



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

628
28

FACULTAD DE DERECHO

LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS CON
ESPECIAL REFERENCIA A LA NORMA LABORAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

FERNANDO NAVA ESCALANTE



CIUDAD UNIVERSITARIA

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

GRACIAS:

A EL SEÑOR DIOS CREADOR DEL UNIVERSO
POR DARMER LA VIDA Y UNA RAZON PARA
VIVIRLA.

A MI ESPOSA LUPITA:
POR EDIFICAR CON SU AMOR MI VIDA

A MIS HIJOS FERNANDO Y ROBERTO
POR MOTIVARME A SER MEJOR CADA DIA

A MI MADRE YOLANDA AURORA
POR SU DIRECCION Y EJEMPLO EN LA VIDA

A MI ALMA MATER LA UNAM:
POR FORMARME EN LA VIDA PROFESIONAL

A MI FACULTAD DE DERECHO
POR LOS MAESTROS, ALUMNOS Y TRABAJADOR

A LA LIC. MA. DEL CARMEN PUIG RODRIQUEZ
POR SU ESTIMULO, AYUDA Y ASESORIA

LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS
CON ESPECIAL REFERENCIA A LA NORMA LABORAL

INDICE
PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

LA NORMA JURIDICA

- 1.1.-DEFINICION DE LA NORMA
- 1.2.-ANALISIS DE LA NORMA JURIDICA
 - a).- La finalidad de la norma jurídica
 - b).- El sistema normativo y su estructura
 - c).- Eficacia del sistema normativo
- 1.3.-CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS
 - a).- Fuentes Formales Del Derecho
 - b).- Clasificación de las normas
- 1.4.-METODOLOGIA DE LA JURISPRUDENCIA
 - a).- La norma fragmentaria
 - b).- La norma individualizada
 - c).- La interpretación e integración de la norma Jurídica

CAPITULO SEGUNDO

LA INTERPRETACION DE LA NORMA JURIDICA

- 2.1.-ANTECEDENTES Y DEFINICION DEL CONCEPTO
- 2.2.-LA PLENITUD DEL ORDEN JURIDICO
 - a).- Clasificación de la interpretación jurídica
 - b).- Principales escuelas y métodos de Interpretación
 - c).- Principios y reglas de la interpretación
 - d).- La interpretación en el derecho positivo mexicano

CAPITULO TERCERO

LA INTEGRACION DE LA NORMA JURIDICA

- 3.1.-LA TECNICA JURIDICA
 - a).- Definición del concepto
 - b).- La ley y las resoluciones judiciales
 - c).- Reglas y procedimientos de integración

CAPITULO CUARTO

INTERPRETACION E INTEGRACION DE LAS NORMAS LABORALES

- 4.1.-LAS NORMAS DE TRABAJO Y EL ART.17 DE LA LEY LABORAL
 - a).- Interpretación de las normas laborales
 - b).- Integración de las normas laborales
- 4.2.-AUTONOMIA DEL DERECHO LABORAL
 - a).- Teleología del artículo 123 Constitucional
 - b).- El equilibrio entre los factores de la producción
- 4.3.-APLICACION DE LA LEY LABORAL
 - a).- La ley laboral y el trabajador
 - b).- Propuestas

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

A través del método que va de lo general a lo particular desarrollaremos el presente tema, es por ello que en el capítulo primero penetraremos en el mundo de las Normas Jurídicas, valorando su contenido y determinando su finalidad.

Analizaremos también como se entretajan y nutren entre sí los preceptos legales, ordenándose jerárquicamente, estructurando un Sistema Jurídico armónico, pleno y eficaz; capaz de normar la vida del hombre en sociedad.

Los capítulos segundo y tercero nos servirán para ilustrar, de que medios se vale el juzgador para desentrañar el sentido de la norma, valorando su significado y determinando su justa y cabal aplicación, o en su caso creando una norma pertinente y objetiva para un problema concreto, no previsto en la ley, pero tutelado por el Derecho.

Razonado lo anterior y conociendo la importancia que en sí representa la norma así como su correcta interpretación e integración, plantearemos en el capítulo cuarto de esta tesis, la importancia que revisten los principios generales indicados, y en concreto la impartición de justicia en el ámbito laboral,

puesto que en sus resoluciones se ventilan no sólo intereses de tipo económico, sino el bienestar y la estabilidad de una familia,° así como las oportunidades de vida que ésta tenga en lo futuro

Debido a que, el esfuerzo representado por el trabajo de muchos años, se valora únicamente en dinero, sin considerar la dignidad, la edad, los años de servicios o la incapacidad en algunos casos para volver a trabajar.

Es un preocupación real de la Ley Federal del Trabajo, garantizar y salvaguardar tanto el trabajo, como a quien lo realiza, en donde el bienestar social sea verdaderamente un derecho de todos y no sólo el privilegio de unos cuantos.

Por lo cual nos proponemos plantear en el capítulo de conclusiones de esta tesis, las soluciones prácticas fundamentadas en los principios rectores que motivaron este trabajo, conscientes que la sociedad actual demanda día con día, que la Ley Laboral sea verdaderamente reivindicadora de los derechos del trabajador llevandole de hecho y no sólo de pretendido derecho, hacia la tan anhelada Seguridad Social.

CAPITULO PRIMERO

LA NORMA JURIDICA

1.1.- Definición de la Norma Jurídica

La norma ha sido estudio de muchos juristas dentro de la historia del Derecho; desde la antigua Roma ya se hablaba de este concepto, en Grecia fue motivo de reflexión de varios filósofos. Los razonamientos, meditaciones y valoraciones, fueron evolucionando con el devenir de los tiempos enriqueciéndose los juicios y opiniones, a través del pensamiento fecundo y preclaro de muchos juristas y pensadores que analizaron las circunstancias de su época, plasmando los principios y directrices que se acrisolaron y amalgamaron, en la tesis del jefe de la escuela de Viena Hans Kelsen.

"La regla del Derecho, usado el término en sentido descriptivo, es un juicio Hipotético que enlaza ciertas consecuencias a determinadas condiciones. Esta es la forma lógica que tienen también las leyes naturales. Lo mismo que la ciencia jurídica, la de la naturaleza describe su objeto en proposiciones que ostentan el carácter de juicios hipotéticos. Y como en la proposición

jurídica la ley natural enlaza igualmente, como condición y consecuencia dos hechos físicos.

La condición es en este caso la "causa", la consecuencia el "efecto". La fórmula fundamental de la ley natural es la causalidad. La diferencia entre la regla de derecho y la ley de la naturaleza parece consistir en que la primera se refiere a seres humanos y a su conducta, mientras que la segunda se refiere a las cosas y a sus reacciones. La conducta humana puede sin embargo ser materia de las leyes naturales, en la medida en que tal conducta pertenece también a la naturaleza. La regla de derecho y la ley natural difiere no tanto en los elementos que enlazan sino en la forma de tales enlaces.

La ley natural establece que si A es, B es (o será); la regla de derecho dice: si A es, B debe ser, la regla de derecho es una norma (en el sentido descriptivo del vocablo). El significado de la conexión establecida por la ley natural entre los dos elementos queda expresado en la palabra "es", mientras que el significado de la conexión establecida por la regla de derecho queda expresado mediante las palabras "debe ser". El principio de acuerdo con el cual la ciencia natural describe su objeto, es la causalidad; el principio de acuerdo con el cual la ciencia del derecho describe el suyo, es la normatividad". (1)

(1) VILORO TORANZO Miguel Introducción al Estudio del Derecho. Sexta edición, Porrúa; México 1984.-pág 314.

jurídica la ley natural enlaza igualmente, como condición y consecuencia dos hechos físicos.

La condición es en este caso la "causa", la consecuencia el "efecto". La fórmula fundamental de la ley natural es la causalidad. La diferencia entre la regla de derecho y la ley de la naturaleza parece consistir en que la primera se refiere a seres humanos y a su conducta, mientras que la segunda se refiere a las cosas y a sus reacciones. La conducta humana puede sin embargo ser materia de las leyes naturales, en la medida en que tal conducta pertenece también a la naturaleza. La regla de derecho y la ley natural difiere no tanto en los elementos que enlazan sino en la forma de tales enlaces.

La ley natural establece que si A es, B es (o será); la regla de derecho dice: si A es, B debe ser, la regla de derecho es una norma (en el sentido descriptivo del vocablo). El significado de la conexión establecida por la ley natural entre los dos elementos queda expresado en la palabra "es", mientras que el significado de la conexión establecida por la regla de derecho queda expresado mediante las palabras "debe ser". El principio de acuerdo con el cual la ciencia natural describe su objeto, es la causalidad; el principio de acuerdo con el cual la ciencia del derecho describe el suyo, es la normatividad".(1)

(1) VILLORO TORANZO Miguel Introducción al Estudio del Derecho. Sexta edición, Porrúa; México 1984.-pág 314.

Para el citado jurista la norma o regla del derecho es una "formulación lógica", es un juicio de tipo relacional cuyos términos condiciones y consecuencias son representados por la cópula o concepto imputativo "si A es, debe de ser B", Kelsen parte de dos supuestos Kantianos para su "tesis"; Consistiendo el primero en "La Distinción entre el mundo del ser, que se formula por medio de las leyes de la causalidad y el mundo del deber ser que se formula por medio de juicios normativos", y el segundo que sustenta "La pretensión de que el conocimiento constituye o crea el objeto"(2)

El análisis que hace kelsen se limita a un mero enlace lógico entre una condición jurídica y una consecuencia de derecho, es decir no habrá consecuencias de derecho mientras no se realicen los supuestos jurídicos que la misma norma señala como condición para las consecuencias, pero también es cierto que el derecho es más que una fría y rígida forma lógica.

El Derecho se presenta ante nuestros ojos como un complejo Sistema de Normas, dotadas de una validez específica, especial, material, temporal y personal, que conserva un grado de jerarquía en relación con otras normas jurídicas entre sí, resaltando aspectos y características que las distinguen, formando un sistema ordenado y bien definido en donde cada precepto bien

(2) VILLORO TORANZO Miquel. Obcit.-pág 315.

concertados entre sí, se nutren dando plenitud y estructura a la Ciencia del Derecho.

La palabra norma suele aplicarse en dos sentidos uno amplio y el otro estricto; "*lato sensu*" a toda regla de comportamiento obligatoria o no, "*stricto sensu*" imponiendo deberes y confiriendo derechos, la norma tiene carácter obligatorio y es atributiva de facultades exige una conducta que en toda caso debe de ser observada pero que de hecho puede llegar a no realizarse. La norma no se cumple de manera ineludible, toda vez que esta característica no deriva de la norma misma, sino de la observancia de los sujetos a quienes se encuentra destinada; los juicios normativos perderían su significación propia si las personas cuya conducta rigen, no pudieran dejar de obedecerlos; ya que toda norma se haya referida a seres libres, es decir a entes capaces entre la violación y la obediencia, o sea que el cumplimiento de las normas no es sino obligatorio.

La fundamental característica de toda norma jurídica es por consiguiente la de consignar un orden o mandato de apremio que la ley establece; siendo el estado el depositario de la fuerza que genera los grupos organizados administrando a su vez las medidas perentorias y aplicándolas a quienes se sublevan , pero salvaguardando los intereses de quienes las respetan.

Por esto la norma es imperativa o sea que tanto los particulares como el mismo estado deben sujetarse al "*Imperio Augusto*" de la norma, a fin de que pueda existir el "*Estado de Derecho*", en donde florecen las relaciones entre los hombres y los pueblos de otra manera reinaría la tiranía y el despotismo .

Podemos decir que las normas jurídicas son: Reglas de conducta establecidas y admitidas por el estado, mediante las cuales se mantiene el orden y la seguridad social de acuerdo con los principios de justicia. En esta definición se considera a las normas desde el punto de vista de su finalidad; no de su contenido o materia, si se tomara en cuenta esta última es decir desde el punto de vista de su materia, habría que definir las como: Las reglas de conducta que establecen derechos y obligaciones, poderes o facultades, sujeciones o cargas.

El concepto de norma jurídica está íntimamente relacionado con la filosofía del derecho en general, y por lo mismo Carnelutti: "*Contempla la norma jurídica como un mandato de orden general y abstracto, mediante el cual se componen directa o indirectamente los conflictos de intereses sociales o individuales*". El jurista español de Castro, dice de ella que: "*Es el mandato con eficacia organizadora*", y el Diccionario de Derecho Privado que

"Es la regla de conducta obligatoria por imperativo de convivencia social".(3)

Las normas jurídicas como ya lo indicamos se caracterizan por su obligatoriedad, deberán contener un mandato de observancia general y estar respaldadas por las sanciones aplicables al infractor en caso de incumplimiento, el célebre Jurista *Emmanuel Kant* designa dos clases de imperativos los "*Hipotético*" y los "*Categóricos*"; La norma jurídica preconiza o supone un acontecimiento que al ocurrir produce las consecuencias previstas en la misma norma estos supuestos jurídicos son por ende aquellos datos jurídicos que forman la situación jurídica hipotética prevista por la norma, no son hechos consumados en el momento en que se formula la norma, sino que es una hipótesis que pueda o no puede llegar a darse, no puede haber consecuencias de derecho entre tanto no se den los supuestos jurídicos que la norma tutela; de ahí que la relación que existe entre este supuesto jurídico y la consecuencia se denomina "*Relación Jurídica*"; Para el notable jurisconsulto *Recaséns Siches*: toda "Norma Jurídica Positiva", constituye un *producto humano*, esta no puede ser verdadera o falsa, sino *conveniente o inconveniente, eficaz o ineficaz*; condicionada por su origen y creada para producir ciertos efectos o resultados, siendo el fin; el que los sujetos a quienes

(3) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Décima.edición, Porrúa México 1977. pág 568

es dirigida, cumplan o realicen la conducta en ella ordenada. Para el citado jurista lo especial de la norma consiste en que es "Una normatividad coercitiva", definiendo a la luz de este principio el supuesto jurídico como "El conjunto de condiciones de cuya realización depende la validez normativa de las consecuencias jurídicas".(4)

El derecho es en sí mismo un sistema de normas definiendo a la norma como "Una formulación técnica de un esquema constituido , conforme a la valoración de justicia dada por el legislador; sobre un problema histórico concreto".(5)

De lo anteriormente expuesto, concluimos que las normas contienen datos históricos, una valoración de justicia pronunciada ante dichos datos, la construcción de una valoración; así como las palabras o locuciones técnicas que formulan dicha construcción, cuyo fin es producir en los sujetos a quienes va dirigida, la conducta en ellas prescrita, utilizando en todo caso su obligatoriedad para que ésta se lleve a cabo, por estimar dicha conducta la más justa.

(4) RECASENS SICHES Luis, Introducción al Estudio del Derecho.
Porrúa. México 1981.pág 125

(5) VILORO TORANZO Miquel.Ibídem.pág 313

1.2.- Análisis de la Norma Jurídica

A).- La Finalidad de la Norma Jurídica

Hoy en día casi todos los teóricos de lo jurídico están de acuerdo en que la finalidad que persigue la norma jurídica es producir en la realidad social los efectos en ella previstos, es la motivación que estimula la creación de todo derecho, no hay norma jurídica que no deba su constitución al fin previsto en la misma, y esto es lógico ya que lo que norma en sí es lo que le da vida; como lo señala el fecundo jurista Luis Recaséns Siches, al decir .. *"El fin, la finalidad, el propósito consiste en producir en la realidad social unos determinados efectos que son deseados por considerarlos valiosos; justos, convenientes, adecuados a la subsistencia de una sociedad correctamente ordenada, oportunos garantizadores de la autonomía personal, serviciales para el bien común, etc"*.(6)

Toda norma jurídico-positiva, esta condicionada en su origen por una situación determinada, valorada y prevista en la norma misma, esta circunstancia o contorno social concreto constituye su motivación, como obra y

(6) RECASENS SICHES Luis. Obcit.-pag 121.

creación del pensamiento humano es circunstancial, pero con un propósito predeterminado por la finalidad que persigue, de ahí que no nos compete como ya lo indicamos el analizar si es verdadera o falsa, sino más bien debemos limitarnos a comprender si es conveniente o inconveniente, eficaz o ineficaz, justa o injusta, el hecho que la norma como instrumento rector, ha sido elaborada con ciertos propósitos determinados por resultados concretos a un problema práctico planteado, estableciendo su sentido y alcance en cada caso, determinándose el ámbito de individualización e imposición de cada norma.

Resulta pues claro el concluir que el fin de la norma consiste en: "*Lograr que los sujetos a los cuales va dirigida cumplan o realicen la conducta que aparece en ella ordenada*".(7)

No debemos de perder de vista que las normas jurídicas deben su creación a necesidades sociales, surgidas en determinado tiempo, bajo ciertas circunstancias, por ello las normas evolucionan, transformándose y complementándose o bien extinguiéndose o modificándose según las exigencias y demandas de la sociedad a la cual van dirigidas, o como lo diría el maestro Recaséns: Toda norma jurídica es la respuesta

(7) RECASENS SICHES Luis. Ibidem.pág-122

práctica a un problema práctico, sentido como de urgente solución.

Esta forma tan especial que distingue a la ciencia del derecho es conocida como *normatividad coercitiva*; El derecho a través de su Sistema Normativo procura proveer de seguridad a la sociedad, tutelando aquello que estima valioso e imprescindible.

Los fines de la norma se expresan en forma imperativa, señalando la obligatoriedad de ciertas conductas en ella determinadas, atribuyendo a quien es dirigida, derechos y obligaciones, dando facultadas de exigir que cumplan con los deberes en ella conferidos y en caso de incumplimiento, amenaza con la ejecución de procedimientos coercitivos o impositivos, para su cabal observancia. De ahí que: *"Toda norma jurídica debe de contener un mandamiento de observancia general y estar respaldada por la sanción aplicable al infractor."* (8)

"Si el derecho es un simple enlace lógico, entre condición jurídica y consecuencia de derecho"; Es decir si bien es cierto que no habrá consecuencias de derecho mientras no se den los supuestos jurídicos en ella consignados, también es cierto que el derecho es algo más que un simple y rígido enlace lógico. Representado por la fórmula: Si "A" es, debe ser "B".

(8) PENICHE BOLIO Eduardo. *Introducción al Derecho*; Undécima edición, Porrúa. México 1977.-pág 24

En la tesis Kelseniana el enlace lógico se podía explicar partiendo del hecho innegable de que no habrá consecuencias de derecho mientras no se realicen los supuestos jurídicos, señalados en la norma como condición de las consecuencias, dicho en otras palabras para que tenga que ser B, tiene que existir A.

Citando al Jurista Juan Carlos Smith en su obra "Norma Jurídica y conocimiento jurídico", dice: "La norma jurídica es, pues para Kelsen, un juicio de tipo relacional cuyos términos--Condiciones y consecuencias--, son relacionados por la cópula o concepto imputativo *deber ser*, en la siguiente forma: Si A es debe ser B. Y señala este autor, en modo especial, que la proposición jurídica no expresa valoración alguna. La cópula "deber ser", limitase a funcionar en ella como una categoría de conocimiento empírico. Pues de la misma manera que la ley natural enlaza una situación de hecho como causa con otra como efecto, y en virtud de este enlace el efecto es atribuido a la causa; la norma jurídica enlaza una condición jurídica con una consecuencia... y en virtud de este enlace la consecuencia es atribuida a su condición. En el primer caso la forma de enlace es la causalidad; en el segundo, la imputación".(9)

Al parecer no se debe limitar la cópula Kelseniana, a un mero enlace lógico, por que nos

(9) VILLORO TORANZO Miquel, Obcit pág 316

perderíamos en las rígidas y frías paredes de la lógica pura, donde la práctica del abogado, se vería reducida a solamente conocer las normas en vigor, señalándole al cliente el enlace lógico entre su situación y las consecuencias, limitando a conocer sin penetrar en la esencia misma de la norma.

De ahí como lo indica el fecundo maestro Miguel Villoro Toranzo; "La *cópula del deber ser* no es un mero enlace lógico, sino que es un juicio valorativo. La valoración es manifestada en forma lógica pero la forma lógica no interesa en sí misma ni al legislador ni al intérprete de la norma sino solo como en vehículo transmisor de la valoración. La forma lógica es parte del esquema que constituye el jurista después de haber valorado determinados datos jurídicos. Y decimos que es una parte y no toda la construcción jurídica, porque también es parte --y no menos importante-- el contenido ideológico del esquema jurídico. Por consiguiente, el "deber ser" de la fórmula significa antes que nada que el legislador está valorando que determinadas consecuencias de derecho son la solución justa a determinados supuestos. Y en cuanto al abogado, si es verdad que "su función no es la dictar normas jurídicas sino solamente conocer las que se encuentran en vigor", también es verdad que nunca llegará a conocer e interpretar debidamente una norma jurídica si sólo percibe la forma

lógica y no penetra hasta la valoración de la cual la forma lógica es el revestimiento". (10)

En la impartición de justicia se confirma lo anteriormente citado, ya que el juez no llega a la sentencia por un proceso de aplicación de lógica formal sino valorando dentro del vasto mundo de las normas jurídicas la que mejor sirva para una solución justa.

Día con día la impartición de justicia se vuelve más expedita, dándole amplitud mayor al arbitrio judicial para la impartición de justicia, de esta manera se reconoce que al "deber ser", se le está dando un carácter de enlace no solamente lógico sino valorativo, llegando a comprender que la norma en sí es un medio cuyo fin es producir en aquellos a los cuales va dirigida los valores y principios en ella consignados, de equidad y justicia.

Pues la finalidad última del derecho es como decía Ulpiano *"La voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo"*(11)

(10) VILLORO TORANZO Miquel. *Obcit.* pág 317
(11) VILLORO TORANZO Miquel. *Ibidem.* pág 207

B).- El Sistema Normativo y su Estructura

En este tema analizaremos, el porque decimos que el derecho es un sistema normativo, aprenderemos a diferenciar las diversas normas que lo integran, veremos también la relación que guardan entre sí, y dentro del propio sistema, así como la fuerza vinculante que las une, valorando si, existe o no conflicto entre las diversas normas que lo conforman. Estos y otros razonamientos que surjan a lo largo del desarrollo de este tema, serán las causas que motiven este estudio.

El derecho se presenta ante nuestros ojos como un conjunto de disposiciones de índole diversa, que se ordenan y agrupan formando un sistema, debemos concebir al derecho como un "Orden jurídico", o como un "Sistema Normativo", o ambos conceptos significan lo mismo. Es necesario diferenciarlos, toda vez que podemos entender la existencia de un orden jurídico, en base a que existe un sistema normativo, la causa de la existencia de uno viene a ser el efecto o resultado del otro; El orden jurídico es el resultado, de la eficacia del sistema normativo el cual es parte del orden jurídico. Citando el criterio del notable maestro Eduardo García Maynez, quien dice: "No puede desconocerse que el sistema normativo tiene su propio estructura y que eo ipso, entre las normas que lo integran existen nexos que permiten

considerarlo como una totalidad ordenada, pero una cosa es el orden que exhiben estos preceptos, y otra, muy distinta, el carácter concreto que deriva de la sujeción de la conducta a dicho sistema. Por ello afirmamos que entre este y el orden real que dimana de la mayor o menor eficacia de sus disposiciones existe una diferencia semejante a la que media entre el sistema clasificatorio que se adopta para la ordenación de una biblioteca y el orden que resulta de la aplicación de este sistema al material ordenable. El método de clasificación, para seguir con el ejemplo es un conjunto de reglas sobre el modo y manera en que los libros deben ser ordenados y responde, por ende, a un propósito ordenador; el orden concreto de la biblioteca supone, en cambio que estas reglas han sido realmente aplicadas, lo que permite considerarlo como resultado o consecuencia de la actividad ordenadora. Análogamente debemos distinguir, en la órbita del derecho, entre las normas formuladas para la regulación del comportamiento y el orden emanante de los actos de observancia libre o de imposición coactiva de esos preceptos". (12)

Podemos resumir que orden jurídico, es el resultado de la sujeción de los destinatarios a las normas que conforman el sistema normativo, el cual viene siendo una parte del orden jurídico. o como dijera García

(12) GARCIA MAYNEZ Eduardo Filosofía del Derecho. Cuarta edición; Porrúa México 1983.-Pág 184.

Maynez...."El derecho como orden concreto, sólo existir cuando los destinatarios de su sistema normativo ajustan normalmente su conducta a las prescripciones en vigor".(13)

Ahora nos enfocaremos al estudio del derecho como un sistema normativo, entendido como el conjunto de normas que están en vigor, en un lugar y tiempo determinado, empezaremos por inquirir de que manera son creados los preceptos que los integran y quien o quienes tiene el deber de crearlos, se "Afirma que el derecho regula su propia creación y su propia reforma, o expresado en distinto giro, que la validez de las normas emanadas de las fuentes que el legislador originario instituye solo puede tener su fundamento en otras reglas de grado superior, a fortiori preexistentes"(14)

Intuimos que las normas se relacionan entre sí siendo causa unas del resultado o efectos de las anteriores, presentándose unas derivadas de otras, como se eslabonan los aros de una cadena, lo cual nos lleva a razonar que necesariamente, existe una fuente originaria, que viene a ser causa y efecto a la vez, de donde se derivan y encuentran el fundamento de su legitimidad, continua diciendo: García Maynez.."Por regla general, la constitución, o norma básica en sentido jurídico-positivo

(13) GARCIA MAYNEZ Eduardo.Obcit. pág 185

(14) Ibidem.pág 188,

determina de qué modo, y con sujeción a que requisitos, el legislador común, u otros órganos a quienes se faculta para producir derecho, puede crear normas genéricas o reformar las que ya estaban en vigor. Lo dicho revela que las emanadas de la actividad del constituyente, del legislador ordinario y de los facultados para producir los preceptos jurídicos abstractos, pueden ser reguladoras o de la conducta de particulares o de la de ciertos órganos a quienes se faculta, ya para crear preceptos de la primera especie, ya para el desempeño de otras funciones de orden público. Las que se dirigen a los particulares reciben el nombre de normas de comportamiento; las otras, el de normas de competencia o estructura".

Abundando a lo anterior escribe Bobbio... "Hay normas que atribuyen directamente facultades o imponen directamente deberes a los ciudadanos, como verbigracia, las concernientes a los derechos de libertad; pero también existen que regulan el procedimiento a que las Cámaras deben sujetarse para ejercitar el poder legislativo y que, en consecuencia, nada estatuyen en relación con los particulares, limitándose a establecer de qué modo otras normas que sí se dirigen a estos podrán ser creadas. En cuanto a las leyes ordinarias, tampoco puede decirse que todas se refieran directamente a los ciudadanos; muchas de ellas como las penales y gran parte

de las de carácter procesal, tiene como fin impartir instrucciones al juez sobre el modo y manera en que debe formular las normas individuales y concretas que llamamos sentencias; o bien, no son normas de comportamiento, sino de la producción de otras normas". (15)

Al analizar la estructura piramidal del sistema normativo, y relación que en dicho sistema guardan las normas, vemos que existe una jerarquía en donde unas se encuentran subordinadas a otras y estas entre sí, siendo todas derivadas de una norma suprema, la cual Kelsen denomina: "*Norma fundamental Hipotética*". Esta se presenta como el vértice del sistema, en donde todas las demás normas que lo conforman, son derivadas de ella. Es decir la norma fundamental, es la fuente de las fuentes o norma básica, la cual, como tal, carece de fundamento pues de tenerlo no sería la norma suprema, puesto que habría otra norma superior de referencia de la cual esta estaría relacionada y por ende subordinada.

Todo sistema tiene un inicio y esta norma básica o fundamental es el principio que sustenta el sistema; bajo estos principios se fundamenta la estructura piramidal kelseniana, y su fuerza vinculante.

Entender al derecho en este orden de ideas nos obliga a pensar que requiere de algo que lo conforme que

(15) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Obcit. pág 188

lo estructure y defina; Siendo necesario concebir al derecho como un *Sistema Ordenador*, mismo que le da forma y validez, conformándose un *Orden Normativo*; que tenga como fin el poder crear un vehículo que más tarde le llevaría a conocer la ciencia del derecho que es la aspiración máxima del hombre, ya que no es otra cosa que la búsqueda de los valores universales.

De lo anterior se colige que el derecho es un conjunto ordenado, es decir un *Sistema* de normas las cuales no se encuentran aisladas, sino se relacionan entre sí formando verdaderas *Instituciones Jurídicas*. El derecho como instrumento eficaz, ha sufrido a lo largo de los años profundos cambios, motivados por las circunstancias y el devenir del hombre, así podemos ver que las leyes han sufrido transformaciones a través de las costumbres, adquiriendo dichos ordenamientos fuerza, enriqueciendo nuestro derecho, dándole al hombre certeza y seguridad.

Cabe hacer hincapié que si entendemos al derecho como un conjunto de normas, nos estamos refiriendo al "*Derecho Positivo*", el cual es un conjunto de normas que están vigentes en determinado lugar y época. Para una mejor comprensión sobre el particular, analizaremos a continuación las diferentes normas que lo integran y el orden que guardan estos preceptos dentro del sistema.

Así vemos que las normas jurídicas se encuentran ordenadas en temas comunes, en materias concretas y en diversas instituciones, observación que podemos comprobar al analizar las diversas normas jurídicas que conforman nuestro derecho positivo mexicano, tales como leyes, códigos, tratados, reglamentos, etc.. Esto nos permite por ejemplo entender las instituciones del matrimonio, de la propiedad o del delito, las cuales se encuentran reguladas en materias perfectamente definidas, como son el derecho civil, el derecho penal, el derecho laboral, etc.. Dándoles a través de estos esquemas ordenadores un valor definido, un sentido y un fin determinado. De esta forma se ha logrado ordenar nuestro sistema normativo positivo y vigente.

Establecido lo anterior y adentrándonos en la estructura misma del sistema, nos percataremos de que estas consideraciones no son suficientes para darnos una imagen completa, pues falta precisar la relación que guardan entre sí un conjunto de normas con otros grupos de preceptos y que no todas las normas relativas a una materia se encuentran implícitas en la misma reglamentación ley o código. Debido a esta compleja interrelación que presenta el sistema normativo, es frecuente al menos en apariencia, el considerar que las normas contenidas en la ley se contradicen entre sí con

Así vemos que las normas jurídicas se encuentran ordenadas en temas comunes, en materias concretas y en diversas instituciones, observación que podemos comprobar al analizar las diversas normas jurídicas que conforman nuestro derecho positivo mexicano, tales como leyes, códigos, tratados, reglamentos, etc.. Esto nos permite por ejemplo entender las instituciones del matrimonio, de la propiedad o del delito, las cuales se encuentran reguladas en materias perfectamente definidas, como son el derecho civil, el derecho penal, el derecho laboral, etc.. Dándoles a través de estos esquemas ordenadores un valor definido, un sentido y un fin determinado. De esta forma se ha logrado ordenar nuestro sistema normativo positivo y vigente.

Establecido lo anterior y adentrándonos en la estructura misma del sistema, nos percataremos de que estas consideraciones no son suficientes para darnos una imagen completa, pues falta precisar la relación que guardan entre sí un conjunto de normas con otros grupos de preceptos y que no todas las normas relativas a una materia se encuentran implícitas en la misma reglamentación ley o código. Debido a esta compleja interrelación que presenta el sistema normativo, es frecuente al menos en apariencia, el considerar que las normas contenidas en la ley se contradicen entre sí con

otras disposiciones en el mismo sentido ordenando una lo que la otra prohíbe, problema que trataremos más adelante en el desarrollo del siguiente capítulo cuando veamos la interpretación e integración de la norma, por el momento basta señalar que es necesario conocer claramente el contenido de las normas y precisar debidamente su lugar dentro del sistema para poder dar una correcta valoración.

Las normas no se agrupan en formas caprichosas sino siguiendo un orden rector, atendiendo directamente a su esencia y finalidad. Siguiendo el criterio Kelseniano, las normas deben de ser analizadas para una mejor comprensión desde su ámbito de validez, Kelsen considera cuatro ámbitos de validez de las normas y son: Primero, el *ámbito especial de validez*; Entendido como la porción de espacio en que un precepto es aplicable, en segundo término, el *ámbito temporal de validez*. Como el lapso durante el cual una norma conserva su vigencia.

En tercer lugar, el *ámbito material de validez*; atendiendo a la materia que regula, y por último el *ámbito personal de validez*, atendiendo a los sujetos que obliga. Es decir que conforme a su ámbito especial de validez los preceptos de derecho pueden ser *generales* y *locales* mismos que se integran en nuestro derecho positivo en tres categorías a saber: *Federales, locales* y

municipales; independientemente de que hay normas nacionales e internacionales.

Atendiendo a su ámbito temporal de validez, las normas jurídicas pueden ser de vigencia *determinada* o *indeterminada*, son de vigencia determinada aquellas que la propia ley delimita de antemano al momento de su publicación, el término de su duración o vigencia. Las de vigencia determinada las definimos como aquellas que dejan de estar en vigor cuando su disposición expresa o tácita así lo señala o son abrogadas o derogadas, en cuanto al ámbito material de validez las normas jurídicas se clasifican y agrupan atendiendo a su materia o precepto que regulan, conformando objetivamente diversas ramas tales como Derecho Penal, Derecho Civil, derecho Laboral, derecho Constitucional etc....

La doctrina distingue dos grandes subclases en las que engloba las diversas ramas jurídicas y son siguiendo la tesis tradicionalista romana las que pertenecen al "*Derecho Público*" y las concernientes al "*Derecho Privado*". Desde el ámbito personal de validez, podemos clasificar a las normas jurídicas en *generales*, *genéricas* e *individuales*, las generales atendiendo a la totalidad de los sujetos a quienes la norma va dirigida, las genéricas a aquellos sujetos de determinada clase designada por la norma facultándolos o obligándoles. Y la individualizada obligando a facultando a uno o varios

sujetos determinados individualmente, estas se dividen a su vez atendiendo a los sujetos que la realizan en *particulares, privadas y públicas* o realizadas por el Estado. Las normas jurídicas atendiendo a su ámbito personal de validez pasan por dos momentos uno de formulación abstracta en que se dirigen o a todas las personas o a un genero, o a una especie de las mismas para imponerles una obligación y para concéderles un derecho; y otro momento concreto en que las personas ante las cuales es válida la norma, se colocan en los supuestos de la misma en la situación concreta prevista por la norma, es decir que el momento concreto no se verifica sino cuando alguien incumple con lo ordenando por la norma, podemos definir a este momento concreto como el supuesto jurídico generador de un derecho subjetivo.

De lo anterior se resume que tenemos conformado un marco de referencia que nos permite percibir un orden lógico, que integra nuestro sistema jurídico normativo positivo, estimando el lugar que guarda un precepto con otro, dentro de un orden y armonía que nos hace ver al "*Derecho Positivo Mexicano*" como un sistema pleno capaz de dar solución a todo problema jurídico que se plantee pues en ello se encuentra implícita la eficacia y por ende su motivación, razón de ser y finalidad que persigue.

Precisado lo anterior entraremos de lleno a definir su estructura, para ello nos valdremos de la concepción Kelseniana sobre la estructura piramidal del sistema normativo. Kelsen en varias de sus obras sostiene la doctrina de la pirámide jurídica que desenvuelve y profundiza las ideas expuestas por su colega Adolf Merkl, en su obra *Teoría Jurídica Pura*; si concebimos al derecho como un Sistema Normativo, tendremos que esclarecer ante todo que es lo que fundamenta su Unidad, "Declarar que una norma "vale" significa que es obligatoria o, en diferentes palabras, que sus destinatarios deben hacer u omitir lo que manda. El fundamento de su validez reside en otras normas de rango más alto. La fuerza obligatoria de las reglas normativas no debe buscarse en un hecho, por ejemplo que tal o cual autoridad las haya promulgado. "Los diez mandamientos afirma Kelsen obligan no por la entrega de sus tablas en el monte Sinaí, ni la validez del precepto que ordena amar al prójimo se funda por lo dicho por Jesús en el Sermón de la montaña, el fundamento de las normas del decálogo y de la que exige que amemos al prójimo como a nosotros mismos, esta en otras de mayor jerarquía, de las cuales la primera dice: Que los mandamientos de Dios deben de ser obedecidos; y la segunda ordena cumplir con los de su Hijo".(16)

(16) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Obicit. pág 195.

Un mandato por consiguiente es válido si sus destinatarios o aquellos a quien la norma va dirigida están obligados a obedecerlos.

Continúa diciendo: Kelsen.. "Normas válidas sólo pueden expedirlas una autoridad competente, y la competencia únicamente puede fundarse, en la norma que autoriza a un sujeto a formular otras normas". "La que constituye el fundamento de otra u otras se encuentra supraordinada a estas pero la búsqueda de la razón de la fuerza vinculante de cada regla no puede como la causa de un efecto prolongarse indefinidamente, tiene que concluir en esta norma última cuya existencia presuponemos y a la que otorgamos el calificativo de suprema; por su mismo carácter no pudo haber sido establecida por una autoridad, a quien otra norma superior hubiera facultado, para crearla su validez no es derivada de ninguna de mayor rango y el fundamento de su fuerza obligatoria no puede ya ser puesto en tela de juicio" El maestro García Maynez señala: "Que según la teoría de Kelsen la norma fundamental condiciona la unidad de cada orden y representa la razón de validez de todas las referibles a este común fundamento, o dicho de otro modo su validez se refiere a una norma suprema, de acuerdo a la doctrina referida la validez de aquella es evidente y tal concepto de evidencia remite a la razón práctica o legisladora(17)

(17) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Ibidem. pág 196

Criterio que resulta de pensar que la fuerza obligatoria deriva de algo supremo, sobrehumano, esto describe lo que Kelsen denomina Ordenamientos Estáticos.

A diferencia de estos ordenamientos los dinámicos se caracterizan por que la norma fundamental, no histórica sino supuesta contiene las reglas de acuerdo con las cuales las demás normas, generales o individuales deben ser creadas. La validez de las normas será evidente de acuerdo con la cual las demás normas deben de ser creadas por ello sostiene Kelsen "La norma fundamental ofrece sólo la razón de validez, no el contenido de los preceptos de un ordenamiento, tal contenido solo puede ser determinado, por actos a través de los cuales la autoridad facultada por aquella norma a las facultadas por aquella autoridad, formulan las prescripciones del sistema".(18)

Al respecto Amadeo Conte, comenta: "Es falso que haya ordenamientos estáticos en el sentido Kelseniano, es decir, en los que todo grado superior determina no sólo la validez, sino el contenido de las normas inferiores. La tesis es falsa; verdadera es su contradictoria. En los ordenamientos estáticos al menos un grado (el de la norma fundamental), únicamente determina la validez y no la materia de las normas de grado inmediatamente inferior.

(18).GARCIA MAYNEZ Eduardo Opcit.pág 196

La fundamental del Decálogo: "Yo soy el Señor tu Dios", lo revela ejemplarmente, pues nada dice del contenido de los diez mandamientos". Prosigue diciendo Conte: Tampoco es verdad "Que haya ordenamientos dinámicos en el sentido de Kelsen, es decir en los que todo grado superior determine la validez de las normas inferiores. La tesis es falsa; verdadera en su contradictoria. En los ordenamientos dinámicos ningún grado determina la validez de las normas de grado inferior; cada grado es condición necesaria, pero insuficiente, de validez de las normas inferiores".(19)

Resumimos que el fundamento no reside en la norma misma, sino en algo que con ella se relaciona y le sirve de base. La aplicación del principio exige un criterio que no ofrece la lógica sino el Derecho Positivo. Un ejemplo de lo que acabamos de citar nos lo brinda el artículo 133 de la Constitución Federal. Este precepto muestra que la ley creada de acuerdo con las reguladoras de la correspondiente fuente formal puede no ser válida, si se opone contradictoriamente a la norma de rango superior, consignándose en su párrafo segundo el principio *Lex prior derogat posteriori*, de acuerdo con la cual "Los jueces de la entidades federativas están obligados a resolver, en favor de la norma federal o

(19) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Obcit. pág 212

constitucional, los conflictos derivados de la oposición contradictoria entre éstas y las constitucionales a leyes de las mismas entidades".(20).

Por lo cual entendemos que el criterio que permite establecer la suficiencia del fundamento deriva de lo estatuido por el artículo citado.

El sistema normativo en base a la teoría Kelseniana se funda en los actos coercitivos es decir que en caso de que no se observe la conducta prevista en la norma (Norma Secundaria), otro ente (El Estado), facultado por la norma para observar su cumplimiento. Los actos coercitivos deben decretarse en la forma y condiciones en la que, primero constituyeron historia las normas, conformes con ella lo estatuyen, es decir hay que conducirse como las Constituciones lo disponga.

De ahí resulta que el, orden jurídico se encuentra jerarquizado, es decir que las normas guardan una relación determinada en relación al rango que tengan dentro del sistema normativo, y todas ellas emanan de la ley suprema, esta es la fuerza vinculante dentro de un sistema positivo, nuestro derecho a adoptado esta doctrina así vemos que la aplicación y creación de normas solo compete a los órganos expresamente designados por la Constitución (Norma Fundamental), de ella también parte

(20) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Obcit.-pág 213

la estructura de todo nuestro sistema y su esencia radica en que la norma cualquiera que esta sea, siempre esta referida inmediata a una constitución eficaz creada en forma expresa a tácita, la norma no es por tanto producto de una libre invención. La teoría Kelseniana en sí misma es un razonamiento de lógica pura la cual se presenta en forma de silogismo a través de la formula se A es, debe de ser B. Si bien es cierto que las normas jurídicas se expresan en lenguaje Kelseniano, es decir no puede haber consecuencias de derecho mientras no se realicen los supuestos jurídicos previstos por la norma como condición para que se den las consecuencias establecidas en ella, o sea para que tenga que ser B tiene que ser A. Es correcto este criterio, pero también es cierto, que el sistema es algo mas que un razonamiento de congruencia lógica pura, del cual no nos permite apreciar el propósito y fin de la norma que es la valoración. Esto se debe a que para la filosofía práctica de Kant, todo valor ético deriva del sometimiento de la voluntad a la norma del deber (o imperativo categórico). Es decir el valor moral se funda en el deber ser, de ahí que se atiende más a la causa que al efecto. Uno de los mayores méritos de la Axiología fenomenológica, es el haber establecido con todo acierto la relación correcta entre las nociones de valor y deber ser. *"Todo deber ser--enseña Scheler--está fundado sobre los valores; en cambio, los valores no están fundados, de*

ningún modo, sobre el deber ser. Antes bien, puede verse sin gran dificultad que dentro de la totalidad de aquéllos solamente se hallan en vinculación inmediata con el deber ser los que se apoyan en el ser(o en el no ser respectivamente) de valores, conforme a nuestros axiomas indicados al principio. Estos axiomas decían: El ser del valor positivo es, en sí mismo, un valor positivo, el ser del valor negativo es, en sí mismo un valor negativo".(21)

Para Max Scheler y Nicolai Hartmann, el valor de lo moral no se funda en el deber ser, sino por el contrario: Todo deber ser (y no solo los de índole ética) presuponen la existencia de valores. No tendría ningún sentido decir, por ejemplo, que el hombre *debe ser* leal con sus amigos, si la lealtad no fuese valiosa.

De esta manera queda refutada la tesis de que la validez de un sistema sólo puede establecerse cuando la razón de su fuerza vinculante es referida a una norma fundamental *"no histórica sino supuesta"*.

El sistema normativo es una estructura bien definida y equilibrada, en la cual, todas las normas jurídicas se relacionan entre sí, nutriéndose y fortaleciéndose unas con otras, guardando a su vez una *"conexión formal"*, es decir se dan en una articulación orgánica a pesar de las diferentes fuentes de su

(21) García Maynez Eduardo. *Obcit.* pág 205

procedencia y de sus caracteres dispares, no podemos, dice Recaséns: "Interpretar todos estos componentes como constituyendo un mero agregado inorgánico, y desordenado, una mera yuxtaposición fortuita, sino que hemos de ordenarlos de modo que formen un todo unitario y conexo, un ordenamiento sistemático, cuyas partes guarden entre sí relaciones de coordinación y de dependencia".(22)

Podemos sintetizar que: "El orden jurídico eficaz vale y se justifica no sólo por su eficacia sino en cuanto está condicionada la realización de una serie de fines valiosos como la justicia, seguridad y bien común".(23).

Dándole, no solamente contenido y fuerza coercitiva, sino también forma y estructura al Imperio de la Ley.

C).- Eficacia del Sistema Normativo

Cuando decimos que el sistema normativo es eficaz, nos referimos a la capacidad de lograr o hacer efectivo sus propósitos, hemos analizado tanto la estructura de la norma en forma individual, así como en

(22) RECASENS SICHES Luis Tratado General de Filosofía del Derecho Octava edición. Porrúa. México 1983.-pág 292

(23) RECASENS SICHES Luis Obcit.-pág 20

su conjunto. Podemos decir que el Derecho Positivo Mexicano, es eficaz ya que cumple con los propósitos en él consignados, es decir que tiene la fuerza y poder para obrar, ya que como sistema coercitivo obliga, sometiendo a quienes tutela a los propósitos y fines que pretende establecer y alcanzar.

Concebido dicho "Sistema" como un acervo de reglas de conducta, ordenadas o puestas por el Poder legislativo, para la realización de los valores jurídicos en ellos tutelados.

Podemos entender que su vigor radica tanto en su reconocimiento, como en su fuerza vinculante, es decir en su Positividad, entendida como. El atributo de las normas creadas o reconocidas por los órganos del Estado con el propósito de regular, ya sus propias tareas, ya el comportamiento de los particulares. Así como su Vigencia, entendida como el amalgamador o unificador ("*La Obligatoriedad*"), en ella atribuida. Tutelando tanto sus "*procesos de creación*" así como su "*compatibilidad con otros preceptos del sistema*".

Analizaremos en detalle el concepto de Vigencia, notando tanto su orden lógico, así como axiológico y sociológico.

Citando al notable jurista Eduardo García Maynez quien señala: "*Si el derecho vigente es el del Estado, en otros términos, el que los órganos de poder*

público consideran obligatorio por tener su origen en las fuentes formales de creación jurídica, resulta indiscutible que tal derecho presupone la existencia de la organización estatal y, por ende, la de la sociedad políticamente organizada. O, en otro giro si es un orden regulador de la conducta humana, sus reglas de ordenación requieren no sólo la existencia de lo "ordenable", sino de los encargados de establecer y aplicar las normas jurídicas. La existencia de la organización que determina la forma de sus procesos creadores y las condiciones y límites de la fuerza obligatoria de los preceptos jurídicos, indica, a su vez, que tal organización posee fuerza suficiente para asegurar la eficacia de esos preceptos, el desempeño de las funciones públicas y el logro de los fines que persigue". Continúa diciendo. "La vigencia atribuida a las normas por sus creadores y aplicadores o, lo que equivale a lo mismo, su pretensión de validez, implica, por último, que no son consideradas como exigencias arbitrarias, sino como normas genuinas a a través de cuya observancia habrán de realizarse una serie de valores colectivos y, en primer término los de justicia, seguridad y bien común"(24)

De lo anterior se colige que la eficacia del sistema normativo no depende sólo del poder del Estado, sino, por el reconocimiento de que este orden hacen, los

(24) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Obcit. pág 270

sometidos a su Imperio.

La eficacia, se manifiesta en la órbita del derecho en dos especies de actos, a saber: los de cumplimiento y los de aplicación. Dice García Maynez "La primera de las dos, es decir la de cumplimiento, designan la obediencia de las normas de el sistema ordenador por los particulares a quien se dirigen; La segunda, la de aplicación, refiérase, en cambio a la conducta de los órganos que, a falta de cumplimiento voluntario de aquellas normas, hacen valer, relativamente a casos concretos sus prescripciones". (25)

Resumiendo diremos que las normas tanto generales, como abstractas que regulan la conducta de los particulares, adquieren eficacia cuando son acatadas, dándose los supuestos jurídicos en ellas consignadas.

El cumplimiento de la norma, es decir el acatar, lo que en ella esta prescrito, no siempre es tarea de los órganos aplicadores, pues en algunos casos los particulares sin necesidad de exigirles su cumplimiento se someten a ella autoimputándose, las consecuencias de derecho en ella, consignada. Piénsese por ejemplo en la coalición de dos vehículos, en donde los daños causados por uno son reconocidos por el otro, aceptando la responsabilidad de cubrirlos, sin necesidad de la intervención de ninguna autoridad.

(25) GARCIA MAYNEZ Ibídem pág 280

Esta aplicación privada requiere sin embargo que se determine su aplicabilidad, para que surtan eficazmente sus efectos.

Tratándose de normas singulares y concretas, como son los casos de una sentencia o un contrato, hay cumplimiento cuando los obligados observan los deberes jurídicos o los facultados ejercitan los derechos subjetivos que las mismas otorgan o impongan, podemos concretar que cumplimiento abarca lo mismo los actos de acatamiento de deberes que los de ejercicio de derechos.

En cuanto al concepto de aplicación, lo enfocamos a la actividad de los órganos estatales, que a falta de observancia voluntaria de las normas de un sistema jurídico a aquellos a quienes van dirigidas, hacen valer relativamente a casos concretos sus prescripciones.

Dice García Maynez; *"El concepto de aplicación, así determinado, es tan relativo como el de cumplimiento stricto sensu. Pues no hay duda de que, cuando los órganos del poder público aplican normas generales o abstractas a casos concretos o imponen coactivamente la observancia de las de carácter singular, al propio tiempo cumplen las de índole genérica reguladoras de las funciones. La noción de cumplimiento, en sentido lato, es, pues, referible a los actos de aplicación total, y la de aplicación, lato sensu*

también, a los de cumplimiento privado de los preceptos jurídicos". (26)

La diferencia entre *cumplimiento* y *aplicación*, en el sentido estricto de ambos términos, radica más que en la naturaleza de los actos que designa, en los sujetos que realizan tales actos, pudiendo ser tanto particulares como el Estado, implicando que las operaciones lógicas que aquellos y estos ejecutan al cumplir y aplicar los preceptos de derecho, sean del mismo tipo, ya que la *significación* y el *peso jurídico* de los correspondientes actos, difiere fundamentalmente cuando quienes los realizan son órganos del Estado, en cumplimiento de sus atribuciones.

Para determinar la aplicabilidad de una norma abstracta a un caso concreto, el juez tiene que plantear y resolver una serie de problemas jurídicos completamente independientes del orden lógico sobre la forma o estructura de sus razonamientos. No se trata solo de inquirir si la norma que se estudia esta o no en vigor, hablando del problema de la determinación de la vigencia, sino de establecer lo que a su vez supone que se conoce el sentido y alcance de tales normas, entrando a problemas de carácter hermenéutico que posteriormente trataremos en este estudio. Por el momento basta el indicar que dentro de la eficacia del sistema, los

(26) GARCÍA MAYNEZ Eduardo Opcit. págs 280-281

problemas de determinar la vigencia, así como de las aparentes antinomias y supuestas lagunas del sistema, pertenecen al campo de la interpretación e integración de las normas.

1.3 Clasificación de las Normas Jurídicas

A).- Fuentes Formales del Derecho

La palabra "Fuente", en nuestra terminología Jurídica tiene tres acepciones a saber: *Fuentes Formales*, *Fuentes Reales* y *Fuentes Históricas*.

Por fuente formal: "Entendemos, los procesos de creación de las Normas Jurídicas". Decimos que es un proceso, por la sucesión de momentos, en que se da, constituyéndose en diversas etapas, que se suceden en cierto orden, las cuales deben realizar, determinados supuestos.

De acuerdo con la opinión generalizada de varios autores reconocemos, dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano, a: *La Legislación*, *La Costumbre* y *La Jurisprudencia*; como fuentes formales.

La conjunción de los elementos que integran los procedimientos: Legislativo, Consuetudinario y Jurisprudencial; condicionan la validez de las normas que las mismas causas crean, siendo la concurrencia de estos elementos, indispensables en la formación de los preceptos de derecho. Por ende el examen de las fuentes formales implicará, el estudio de los citados elementos, mismos que son de carácter extrínseco, lo que equivale a decir, que nada tiene que ver con el contenido de las normas, en concreto -en relación con lo que estas prescriben o permiten. En este sentido, asumen el carácter de fuentes reales; la relación existente entre éstas y las fuentes formales, podría explicarse diciendo que las segundas representan el cauce o canal por donde corren y se manifiestan las primeras.

Hablaremos ahora de la "Legislación" como fuente formal, cabe señalar que para muchos autores la ley, mas que una fuente formal, del derecho positivo viene a ser el producto de la actividad legislativa, es decir que la ley no representa el origen, sino el resultado de la función legislativa.

En los países de derecho escrito, como es el caso nuestro, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Misma que definiremos como "El proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de

observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes". (27)

Es un hecho, históricamente comprobado, que la costumbre, fue anterior a la obra legislativa, siendo de reciente creación, la aparición de los primeros Códigos. En la legislación moderna, la formulación del derecho, es casi obra del legislador, esta tendencia, cada día mas creciente hacia la codificación del derecho, es una exigencia de la seguridad social. Transformándose el derecho en un instrumento mas expedito, acorde a las necesidades y exigencias de la vida moderna.

Para una mayor comprensión sobre el particular, analizaremos las diversas etapas del "Proceso Legislativo". En la formación de las leyes federales, la misma Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; en sus apartados 71 y 72 de la citada Ley Fundamental, nos instruye acerca de las instancias que regulan, el proceso legislativo el cual tiene su origen en: Una "Iniciativa" de ley, entendida como el acto por el cual determinados órganos del Estado someten al Congreso de la Unión, un proyecto del precepto en cuestión.

Estando facultados para crear leyes y decretos: El presidente de la República, Los Diputados y Senadores, el propio Congreso de la Unión y las legislaturas de los diferentes Estados de la República. El paso siguiente, en

(27) GARCIA MAYNEZ Eduardo Introducción al Estudio del Derecho
Cuarta edición. Porrúa; México 1983.- pág 52

el citado proceso; Es el de la "Discusión", que consiste en el acto por el cual las camaras deliberan acerca de la iniciativa planteada, determinando previo análisis, si debe, o no de ser aceptada. A la camara donde inicialmente se discute un proyecto se denomina "camara de origen", a la otra se le da el nombre de "camara revisora"; concluyendo su análisis con el siguiente paso en este desarrollo, es decir la "Aprobación" de dicho proyecto de ley. Siendo esta aceptación, total o parcial según el caso. Como consecuencia a la aprobación viene la "Sanción", la cual consisten en la aceptación de la iniciativa por parte del Poder Ejecutivo; siendo facultad exclusiva, (mas no absoluta), del Presidente de la República, negar la sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso; lo cual se conoce como "Derecho de veto"; posteriormente y como resultado de las diferentes instancias, en el proceso legislativo, se da la "Publicación", entendida esta, como el acto por el cual la ley, ya aprobada y sancionada, se da a conocer a aquellos a quienes deben de cumplirla, públicándose en el Diario Oficial de la Federación.

Los artículos 3 y 4 del Código Civil del Distrito, regulan la última etapa del multicitado proceso legislativo, dándole obligatoriedad y eficacia, nos referimos al acto llamado, *Iniciación de la Vigencia*; como lo estatuye dicho ordenamiento; se prevé en la ley

de referencia dos sistemas de iniciación de la vigencia. El "Sucesivo" y el "Sincrónico", el primero se caracteriza en que surte sus efectos, tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; El segundo prevé la vigencia, en forma gradual añadiendo tres días, por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad, en lugar diferente a su publicación de origen.

A continuación estudiaremos, el papel que tiene la costumbre en el Derecho Positivo Mexicano, el artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal, establece: *"Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario"*.

A la luz de este precepto, podemos observar que en nuestra legislación la costumbre, tiene un papel secundario, siendo solo jurídicamente obligatoria, cuando la "ley" le otorga este carácter. Es por ende fuente mediata o supletoria del orden positivo.

Razonando el artículo anterior, notamos que la costumbre, por ningún concepto puede derogar la ley, para el derecho canónico, la costumbre tiene dos elementos, subjetivo uno y objetivo el otro, el primero contempla el principio que el uso es jurídicamente obligatorio y debe por tanto aplicarse, el segundo parte del hecho de la practica prolongada de dicho uso o costumbre. Por ello la teoría "romano-canónica", plantea la posibilidad de que

si la costumbre es contraria a los textos legales, el uso, o la práctica, prologada de un hecho, tendría el carácter de "costumbre jurídica derogatoria". A través de la fórmula: *Inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis*.

Desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, este hecho o práctica, sería antijurídico y violatorio. Si bien es cierto que la repetición de ciertas maneras de comportamiento o conducta, suelen dar origen a la idea de "lo que siempre se ha hecho, debe hacerse siempre". Por su uso inveterado, es innegable que la práctica prolongada acaba por producir en la conciencia de los hombres, la creencia de que es obligatorio, transformándose en lo debido, y lo que en un principio era simple uso, es visto más tarde como un deber. Existe un grave error y consiste en estimar dando por hecho, que la simple repetición de un acto, a la larga, establece una norma de conducta. Tal creencia es infundada porque de los hechos no es correcto desprender conclusiones normativas.

Kant, demostró que entre el mundo del ser y el reino del deber ser, existe un abismo, Ya que existen actos que rara vez se repiten, y no por ello pierden su obligatoriedad, puesto que esta no se funda en su aplicación, sino en su observancia.

Kelsen parte del principio de la estabilidad del derecho, y estima que *"Una regla de conducta solo asume su carácter obligatorio cuando representa una manifestación de la voluntad del Estado. Consecuente con esta doctrina, concluye que el derecho consuetudinario no puede nacer sino a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales"*.(28)

A mayor abundamiento el jurista rumano Djuvara dice: *"La costumbre no podría ser fuente del derecho positivo sino fuese aplicada por los órganos estatales a los casos concretos (especialmente por los jueces, en materia de derecho privado). Es la jurisprudencia la que da vida a la costumbre como fuente del derecho, al aplicarla a los casos individuales"*.(29)

En el derecho obrero la costumbre es considerada como fuente supletoria general. Así lo dispone el artículo 17 de la ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: *"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulan casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad"*.

(28) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Obcit.-63

(29) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Ibidem-63

De conformidad a lo señalado por este artículo la costumbre y la equidad, son fuente supletoria general, este principio también se observa en el artículo 31 del mismo ordenamiento, por otra parte el artículo 283 de la citada Ley Federal de trabajo nos habla de la "costumbre del lugar", siendo entendida la costumbre como un complemento de la tarea normativa.

Ahora veremos la Jurisprudencia como fuente del derecho. La jurisprudencia implica el conocimiento del derecho pero como ciencia, es decir un conocimiento profundo y razonado, equivale a decir que la Jurisprudencia la entendemos como "*ciencia del derecho o teoría del orden jurídico*". Pero por otra parte entendemos la Jurisprudencia como el "*Conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales*", este aspecto atiende a su práctica coactiva por parte de los órganos del Estado, ya que dicha función atañe a los jueces y tribunales.

En nuestra legislación la palabra jurisprudencia úsase en sentido más restringido, que el anteriormente citado, ya que solo se aplica a las tesis; que reúnen los requisitos señalados por las mismas disposiciones, por tanto hablamos de jurisprudencia obligatoria y no obligatoria, teniendo la misma fuerza normativa que la ley, siendo o bien interpretativas o integradoras de las lagunas de derecho.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, estatuye que "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resultado en ellas se sustente con cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros". Ahora bien tomando como ejemplo el artículo 133 de la citada Ley de Amparo, explicaremos la diferencia que existe entre tesis y ejecutoria. Si la Corte funcionando en Pleno, formula una interpretación del artículo, arriba indicado, y la ejecutoria o sentencia que la contiene es aprobada, la tesis interpretativa no es jurisprudencia obligatoria, pero si el Pleno, aplica la misma interpretación cinco veces ininterrumpidas por otra en contrario, aprobada por trece Ministros, la norma jurisprudencia es obligatoria, quedando la corte, los jueces y tribunales, sujetos a su observancia. Surgiendo una norma nueva de naturaleza abstracta. "El artículo 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse...(Tesis interpretativa). El artículo 194 de la multicitada ley, regula la interrupción o mejor dicho modifica la observancia obligatoria. En caso de controversia, o tesis contradictoria, en materia de competencia, las partes en conflicto podrán someter a criterio de la Suprema corte de Justicia de la Nación, misma que resolverá cual criterio deberá de prevalecer. En caso de contradicción

normativa, no es posible que ambas tesis, sean validas, ni invalidas las dos, cuando las tesis son contrarias es, en cambio posible que las dos sean declaradas nulas por la autoridad, a quien la ley faculta para fijar la jurisprudencia obligatoria, no siendo un problema de lógica, sino es cuestión que solo el derecho positivo puede resolver, en base a su plenitud hermenéutica.

Otra fuente formal del derecho reconocida por nuestra legislación según el artículo 1792 del Código Civil del Distrito , a la letra dice: "*Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transformar modificar o extinguir obligaciones*". Es fuente formal porque el acuerdo a que lleguen los particulares en el ejercicio de su libre voluntad, debe revestir la forma establecida por la ley, para llegar a tener validez, es decir que los contratantes tiene necesariamente que adaptarse a las formas predeterminadas por la ley.

La declaración Unilateral de Voluntad, también es reconocida por nuestro sistema judicial, como fuente formal del derecho, entendida como la actuación jurídica por la cual un sujeto de derecho establece una regla, crea una nueva norma, para otro u otros o bien para consigo mismo, modificando en esta forma el orden jurídico. Un caso concreto lo prevé la ley en su artículo 89 Fracción I, de l Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde faculta al presidente de la

República para crear derecho, promulgar leyes lo cual se conoce como "*facultad reglamentaria*", esto es en cuanto al aspecto público, pero en la esfera privada también la ley faculta a los particulares, para crear derecho, por medio de la declaración unilateral de su voluntad como es el caso del testador, cuya voluntad no siendo contraria a la ley, serán normas jurídicas a las que tienen que sujetarse los herederos, así como los terceros involucrados, misma que hará cumplir la autoridad coactivamente. Tanto los convenios como la declaración unilateral de voluntad, son fuentes formales, secundarias y subsidiarias de la ley.

Por último mencionaremos como fuente formal del derecho a la doctrina, como dice el maestro Villoro: "*Como un tributo mezclado de un poco de añoranza, a la importancia que tenía la Doctrina en el Derecho Romano. Era práctica constante, desde Tiberio (42 a.C.-37 d.C.) que el emperador concediera a los jurisconsultos más eminentes el ius publice respondendi, es decir el derecho de expresar por escrito y selladas sus doctrinas jurídicas de tal suerte que deberían ser obligatorias para el juez. "Los dictámenes de los jurisconsultos privilegiados--responsa prudentium-- se convierten así en una especie de fuente de Derecho, y su virtud va comunicándose a toda la literatura jurídica".(30)*

(30). VILLORO TORANZO Miquel Obcit. pag.186

Hoy en día ningún jurista goza de esta facultad, siendo un influjo privado en legisladores y jueces, más que una fuente formal obligatoria.

B).- Clasificación de las Normas

En el desarrollo de este tema, examinaremos como se reglamentan, las normas y que criterio rige esta clasificación, al tratar de sistematizar las normas debemos hacerlo desde la perspectiva correcta, ya que esta clasificación tendrá valor cuando responda a las exigencias del orden práctico, ó a las necesidades sistemáticas. A las normas se les puede clasificar:

Desde el punto de vista del sistema a que pertenecen: Todo precepto de derecho pertenece a un sistema normativo, como ya lo analizamos, lo que nos permite referir directa o indirectamente la norma en cuestión a otra de superior jerarquía, y en última instancia a la norma suprema, llamada constitución. Desde el punto de vista de la pertenencia o no pertenencia a un ordenamiento, los preceptos de derecho se dividen para su mayor comprensión del sistema, en nacionales y extranjeros. En el supuesto de que dos estados adopten de común acuerdo ciertas normas comunes, a estas normas se les denominara derecho uniforme, pudiendo ser factible

que algunas normas nacionales se apliquen en territorio extranjero, y que ciertas normas extranjeras tengan su aplicación en el ámbito nacional.

Las normas de derecho a su vez pueden ser formuladas por órganos especiales, en relación a la actividad que desarrollan, clasificándose las normas jurídicas emitidas por ellos:

Desde el punto de vista de su fuente: A los procesos regulados formalmente, por los órganos especiales se les da el nombre de *leyes o normas de derecho escrito*, a las derivadas de la costumbre se les denomina de *derecho consuetudinario o no escrito*, y a la que proviene del que hacer de determinados tribunales, como por ejemplo la suprema Corte de Justicia de la Nación, se les denomina *derecho jurisprudencial*.

También podemos clasificar a las normas para su estudio: Desde el punto de vista de su ámbito especial de validez, el cual debe de ser considerado como ya lo analizamos, siguiendo el criterio kelseniano en el capítulo de *Eficacia del Sistema Normativo*, desde cuatro puntos de vista, el *especial*, el *temporal*, el *material* y el *personal*.

"El ámbito especial de validez es la porción del espacio en que el precepto es aplicable; pudiendo ser las normas de derecho o generales o locales, pertenecen al primer grupo las vigentes en todo el territorio del

estado, las segundas solo tienen aplicación en una parte del mismo, en nuestro país existen tres categorías de leyes, a saber las federales, las locales y las municipales, las federales son aplicables en toda la República, las locales en las partes integrantes de la federación y del territorio nacional, las municipales en la circunscripción territorial del municipio libre.

Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez, constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia, las normas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada, podemos definir la primera como aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano; las segundas, como aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio. Puede darse el caso de que una ley indique, desde el momento de su publicación, la duración de su obligatoriedad. En esta hipótesis, pertenece a la primera de las dos categorías. En la hipótesis contraria pertenece a la segunda, y solo pierde su vigencia cuando es abrogada, expresa o tácitamente.(31)

Desde el punto de vista de su ámbito material de validez. Los preceptos de derecho pueden también ser clasificados de acuerdo con el índole de la materia que regulan.

(31) GARCIA MAYNEZ Eduardo Opcit.pág 80-81

Esta clasificación tiene su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas. Desde este punto de vista , los preceptos jurídicos agrúpanse en reglas de derecho público y de derecho privado. Las primeras divídanse, a su vez en constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales; las segundas, en civiles y mercantiles, las leyes laborales, pertenecen a las disciplinas de creación reciente.

Desde el punto de vista del ámbito personal de validez, las normas de derecho divídanse en genéricas e individuales, llámense genéricas a las que obligan, o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada, por el concepto-sujeto, de la disposición normativa; recibe el nombre de individualizadas, las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados(32)

Las normas individualizadas se dividen en particulares y públicas, las primeras se derivan de la voluntad de los particulares, en cuanto estos aplican ciertas normas genérica; por ejemplo los contratos y testamentos; las segunda, de la actividad de las autoridades, es decir las sentencias, concesiones, tratados internacionales etc..

(32) cf GARCIA MAYNEZ Eduardo Ibidem.-pág 81-82

Clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía, Como ya lo analizamos las normas jurídicas, que pertenecen a un sistema jurídico, pueden ser del mismo o de diverso rango, cuando son del mismo rango existe entre ellos una relación de coordinación; en cambio cuando son de rango diferente, existe entre ellas un nexo de supra o subordinación, lo cual permite la relación escalonada de los preceptos entre sí, revelándonos el fundamento de validez.

Una norma viene a ser dentro de este sistema condicionante de la otra. El orden jurídico entendido de esta manera desempeña un doble papel, en relación con los que están subordinado, tiene carácter normativo; en relación con los supordinados, es acto de aplicación. Pero no todas las normas ni todos los actos ofrecen esta duplicidad, por ejemplo el ordenamiento jurídico, no es una sucesión interminable de preceptos y actos determinados, sino que tiene su límite superior e inferior. El primero se denomina norma Fundamental, el segundo, está integrado por los actos finales de ejecución no susceptibles de provocar más consecuencias.

Cabe aclarar que la norma suprema no es un acto en si misma, sino un principio límite, es decir una norma sobre la cual no existe ningún precepto de mayor categoría. Para una mayor comprensión en cuanto a su orden jerárquico, lo dividiremos de mayor a menor en:

Normas Constitucionales, Normas Ordinarias, Normas Reglamentarias y Normas Individualizadas. las tres primeras son de carácter general, las últimas en cambio se refieren a situaciones jurídicas concretas.

Clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de sus sanciones. El jurista ruso N. Korkounov, divide las normas de derecho, en cuatro grupos desde el punto de vista de las sanciones : *Leges perfectae, leges plus quam perfectae, leyes minus quam perfectae* y *leges imperfectae*. Se da el nombre de leyes perfectas a aquellas cuya sanción, consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que las vulneran. Dícese que tal sanción es la más eficaz, porque el infractor no logra el fin que se propuso al violar la norma. Algunas veces el acto violatorio es considerado por la ley como inexistente para el derecho, lo que equivale a privarlo de consecuencias jurídicas; otras pueden engendrar ciertos efectos, pero existe la posibilidad de nulificarlos. Los autores de derecho civil suelen distinguir tres grados de invalidez: *inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa*, cuando la sanción radica en no solo el castigo del infractor sino además se hace acreedor a una sanción pecuniaria, se dice según el derecho romano, que preceptos sancionados en esta forma reciben el nombre de, *leges plus quam perfectae*, el tercer grado lo integran las normas cuya violación no

impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero, hace al sujeto, acreedor a un castigo; los preceptos de esta índole llámenseles *leges minus quam perfectae*. El último grupo lo componen las llamadas, *leges imperfectae*, es decir las que no se encuentran previstas de sanción.

Clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su cualidad. Desde este punto de vista las normas se dividen en permisivas o positivas y prohibidas ó negativas, siendo positivas las que permiten cierta conducta, acción u omisión, las negativas en cambio las entendemos como aquellas que prohíben determinado comportamiento, acción u omisión. Estas normas son por ende atributivas de una facultad de hacer o no hacer algo, en tanto que, las de carácter negativo prohíben o niegan tal atribución, la primera persigue que se cumpla o se lleve a cabo una conducta jurídicamente lícita, en cambio las segundas tutelan un proceder jurídicamente ilícito. Citando al ilustre jurista Eduardo García Maynez quien destaca el principio de la ontología formal del derecho que dice: "*Todo lo que está jurídicamente ordenado, está jurídicamente permitido*"(33)

Clasificación de las normas jurídicas desde el

(33) GARCIA MAYNEY Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica. Fondo de Cultura Económica. México 1951.-pág 190

punto de vista de sus relaciones de complementación. Hay normas jurídicas que poseen sentido pleno, en si mismas, en cambio hay otras que solo tienen significado, cuando se relacionan con preceptos del primer tipo. Cuando una norma de derecho complementa a otra, se denomina; secundaria, las complementarias por su parte se denominan primarias. Las secundarias solo podemos entenderlas en relación con otros preceptos por el hecho de que no tiene significado independiente, y son según la doctrina; Las de iniciación, duración y extinción de la vigencia; entendidas como las que indican en qué fecha entrará en vigor una disposición legal, o el tiempo de su vigencia; hallándose referidos a otras (normas primarias); por lo regular se encuentran estas disposiciones contenidas en el capítulo de "Artículos Transitorios". Otro precepto secundario lo constituyen; las llamadas *declarativas* o *explicativas*, entendidas como aquellas que definen o explican los términos empleados en otros preceptos. También las denominadas *permisivas*, corresponden a las normas secundarias, cuando establecen excepciones en relación con otras reglas de derecho, Pertenecen así mismo a las nombradas como secundarias, las denominadas *interpretativas*, ya que las de interpretación, como ejercicio del legislador; refiérase por su misma esencia a otros preceptos cuyo sentido y alcance determinan, otras normas (primarias), por último nos referiremos a

las *normas sancionadoras*, como *secundarias*, toda vez que el supuesto jurídico de estas, es la inobservancia de las deberes impuestos por las disposición sancionadora. constituyendo en este sentido, las *normas sancionadoras*, el grupo más numeroso de las denominadas como *secundarias*.

Clasificación de las *normas jurídicas desde el punto de vista de su relación con la voluntad de los particulares*. Desde este punto personal de vista divídanse en *Taxativas y dispositivas*. Las *normas taxativas ó normas cogenti o ius cogens* son aquellas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad las *normas dispositivas* aquellas que pueden dejar de aplicarse, por voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica concreta.

Para concluir con este punto señalaremos que las *normas*, independientemente de su conformación dentro del sistema jurídico, en forma independiente prevalecen, con características propias como las:

Normas absolutamente procesales: Entendidas como las que nos permiten a las partes llevar a cabo en el proceso, o fuera de el, una actividad diversa de la que ellas prescriben. Son contrarias a las disposiciones, cuyos mandatos pueden ser seguidos o no por los particulares. Ejemplo de las primeras son los preceptos legales relativos a la manera en que debe de

formalizarse la demanda, ejemplo de las segunda, es difícil hayar en el Código actual, que se funde en el principio de que las leyes procesales son de orden público, y como tales deben de ser obedecidas. Sin embargo, existen en el todavía normas dispositivas. Por ejemplo, las que conciernen a la competencia por razón del domicilio, que pueden ser prorrogadas, lo que implica que la ley permite que los particulares dar al juez una especie de competencia de la que carece conforme al Código.

Normas absolutas o dispositivas; Se caracterizan según Guasp, en los siguientes términos: "Son normas absolutas aquellas que no consienten a las partes una actividad contraria a la que en ellas se establece, y normas dispositivas no menos eficaces que las anteriores pero simplemente con distintos límites de aplicación, las que permiten que su prescripciones queden alteradas por la voluntad de los interesados".(34)

Algunos jurisconsultos llaman también a las normas absolutas normas imperativas. La disposición son de inexcusable observancia; no así las disposiciones cuya observancia puede ser apartada por los interesados. Las leyes procesales pueden ser formales o sustanciales y no todas están en el Código de Procedimientos Civiles; por

(34) PALLARES Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Porrúa.México 1983.pág 569

ejemplo el Código Civil, tiene normas Procesales, relativas al divorcio voluntario. La eficacia de una norma jurídica como ya lo analizamos consiste en la posibilidad de que mediante ella se logra el fin, para el cual ha sido establecida la norma.

Normas de elección: Grasp, entiende por normas de elección las que: "*Se proponen determinar de entre varias disposiciones, cual es aplicable a un problema concreto*".(35)

Sucede a veces que el juez, no sabe con seguridad cual es la norma aplicable en el proceso; por existir varias que se relacionan con la cuestión litigiosa, (conflicto de leyes en el tiempo y el espacio, o concurrencia de las leyes sobre un punto litigioso). La ley acude entonces en auxilio del juez y fija mediante normas de elección, las que deberá aplicar el tribunal.

Normas de integración: Son de acuerdo con Guasp: "*Las normas que tratan de resolver el problema planteado por la existencia de lagunas en el ordenamiento jurídico procesal*".(36)

Por ejemplo el artículo 14 Constitucional, contiene una norma de integración, porque establece que las lagunas de la ley se colmaran acudiendo a los Principios Generales del Derecho. También el artículo 20

(35) PALLARES Eduardo Opcit.pág 569

(36) PALLARES Eduardo Ibídem.pág 569

del Código Civil; constituye una norma de integración que a la letra dice: *"Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse prejuicios y no a favor del que trate de obtener lucro. Si el conflicto fuera entre ,derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados"*.

Normas instrumentales: Son aquellas que no componen o solucionan directamente el conflicto de intereses, en que consiste el litigio; sino que lo hacen de modo indirecto, atribuyendo a un órgano del Estado, el poder de componerlo e imponiendo al mismo tiempo, una sujeción de las partes a dicho poder.

Normas Materiales: Son las normas que inmediatamente componen un conflicto de intereses, o sea los preceptos legales que determinan de que manera ha de resolverse el conflicto. En la doctrina de Carnelutti equivalen al derecho sustantivo de Benthan. Se componen a las normas instrumentales o formales, que en pensamiento del jurisconsulto inglés recibieron la denominación de Derecho Adjetivo. Carnelutti dice: *"Las normas materiales componen inmediatamente un conflicto de intereses, ó sea que los preceptos obligan y atribuyen, eventualmente un derecho subjetivo, las normas instrumentales lo componen*

inmediatamente atribuyendo un poder de componerlo e imponiendo correlativamente una sujeción".(37)

Como ejemplo de normas instrumentales, puede ponerse el de las leyes que organiza el poder judicial y le atribuyen jurisdicción y competencia. Gran parte de las normas que constituyen el derecho procesal son instrumentales, pero también las hay materiales. Carnelutti señala: "Entre las que determinan el "poder-deber", del juez y de los diversos funcionarios y empleados de los tribunales con empleados de los tribunales, con respecto a las partes que litigan, las obligaciones y derechos correlativos de las partes entre si y con los terceros que surjan el ,proceso, tales como las de pagar las cosas, indemnizar los daños y perjuicios, remunerar a testigos y peritos; etc"... (38).

Normas Procesales de Aplicación: Son aquellas que entre varias leyes que pueden aplicarse. Entre las normas procesales de aplicación, figuran las que resuelven los problemas relativos a los efectos de la ley procesal en el tiempo y en el espacio.

Normas de interpretación : Son según Guasp "Las que leyes o preceptos legales que sirven para interpretar la ley procesal".(39)

(37) PALLARES Eduardo.Obcit.pág 570

(38) PALLARES Eduardo Ibidem.pag 570

(39) PALLARES Eduardo.obcit.pág 569.

1.4 Metodología de la Jurisprudencia

A).- La Norma Fragmentaria

Hasta aquí hemos visto, las diferentes normas que hay, así como la estrecha relación, que guardan entre sí dentro del marco de su estructura jurídica, destacamos como las diversas normas se agrupan conformando verdaderas Instituciones Jurídicas contenidas en varios ordenamientos específicos que determinan diversas ramas, del vasto tronco del Derecho, sin embargo es prudente advertir, que no todo artículo de una ley o de un código constituye un precepto jurídico completo.

Ya que existen un sin número de normas jurídicas que representan tan sólo fragmentos de una norma jurídica, como por ejemplo, el artículo de un código civil que fija la mayoría de edad, tal artículo por sí solo, no establece deber alguno, ni constituye precepto jurídico completo. La situación se debe en gran parte a que el derecho se presenta ante nuestros ojos, como ya lo hemos comentado como un cuerpo o sistema, en donde las normas se ordenan jerárquicamente de forma tal que unas, nutren a las otras y estas entre sí, dando vida a la Ciencia del Derecho, por ello es una condición común y parte integrante de los supuestos

previstos, por una copiosa serie de preceptos jurídicos, por ejemplo, notamos que para la validez de ciertos contratos, es necesario que el contratante, sea mayor de edad, para que se de la realización de unas ciertas consecuencias, sin lo cual el acto sería nulo

También, hay artículos de códigos o leyes que constituyen una parte o un fragmento de otras varias normas jurídicas específicas, como por ejemplo: El código penal determina cuáles circunstancias eximen de responsabilidad legal a un sujeto, cuales circunstancias se consideran como agravantes de un delito y así también cuales circunstancias atenúan dicha responsabilidad; estos artículos por sí solos, no constituyen preceptos jurídicos, antes bien se constituyen como miembros componentes de otras normas jurídicas.

El artículo 644 del Código de Comercio Federal, declara: *"En la venta de la nave, se entiende siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes a ella, salvo pacto expreso en contrario".* (40)

Como podemos notar este artículo, por sí solo no constituye un precepto jurídico, pero delimita la definición de un elemento del supuesto o hipótesis de la norma jurídica la estructura lógica del precepto jurídico

(40) RECASENS SICHES Luis. Introducción al Estudio del Derecho Porrúa. México 1981.-pág 126;

es común a todos los modos posibles del Derecho, expresando aquellos conceptos referentes, tanto a los particulares como a el Estado, integrándose las normas, constituyendo preceptos jurídicos completos.

B.- La Norma Individualiada

El suponer equivocadamente que las normas jurídicas, sobre todo las legislativas, eran proposiciones, de las cuales cabía predicar el atributo de la verdad o de la falsedad, llevó a concebir a la norma jurídica; como enunciados de ideas puras, o enunciados de hechos; olvidando que las reglas de derecho son preceptos imperativos, mandatos para la conducta. Dando como resultado que los juristas del siglo pasado, estimaran la sentencia judicial, como un silogismo, en el cual "la premisa mayor estaría representada por la norma general (ley); la premisa menor por la constatación de los hechos relevantes jurídicamente calificados y la conclusión por el fallo". (41)

Induciendo a la jurisprudencia a los estrechos límites del deductismo ilimitado, en donde las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas eran

(41) RECASENS SICHES Luis Obcit pág 195.

entendidas como simples *concepciones mecánicas*, como una mera deducción lógica formal, dando como resultado que la función legislativa, se considerara como una simple y llana "*aplicación*" del derecho.

Este pensamiento de considerar que las normas de derecho positivo, son enunciados ideales, y de que el método propio de tratarlas es el de la lógica tradicional prevaleció durante el siglo XIX y hasta principios del siglo XX; como una *Doctrina* enseñada y practicada, ignorandose la verdadera función jurisdiccional.

Es evidente que la actividad del órgano jurisdiccional, consiste no solamente en un ejercicio de lógica formal, sino en completar una serie de funciones, que no están previamente cumplidas por la norma general, antes bien, son funciones que el juez tiene que llevar a cabo por su propia cuenta, aunque al hacerlo debe de sujetarse a las directrices que la propia ley le señala.

Sí bien es cierto que las normas generales la mayor parte de los casos, (excepto cuando existen lagunas), suministran la orientación y la base para la tarea que realiza, el juez, y siendo cierto también el hecho que el juzgador tiene que sujetarse, obedeciendo a las pautas que la propia ley le señala; también es cierto que, ninguna norma general, ni siquiera las que han alcanzado una óptima formulación; constituye una *norma*

completa, es decir susceptible de ser cumplida directamente o impuesta de modo ejecutivo a las situaciones concretas de la vida, que la norma trata de llenar. "Esto resulta así por el hecho de que la ley se expresa en términos generales u absolutos; y, por el contrario, la materia sobre la cual debe de ser individualizada la norma es particular y concreta." (42).

De lo anterior concluimos que las normas individualizadas, de la sentencia judicial y la resolución administrativa; es una aportación de algo nuevo no contenido en la norma general, como un valoración personalizada que el juzgador hace a un caso concreto.

Analizaremos ahora, desde este tenor de ideas, el "Silogismo Jurídico", en donde la premisa mayor, representada por la norma general o ley, resulta falsa toda vez que el trabajo del juzgador no consiste en la simple operación de sacar una conclusión de dos premisas, sino en sentar las bases correctas de las dos premisas en conflicto; que frecuentemente se presentan al juzgador, en el ejercicio, de la aplicación del derecho a un caso concreto.

Tal elección no es una práctica de lógica formal

(42) RECASENS SICHÉS Luis. *Ibidem*. pág 197

sino una auténtica valoración del contenido de la norma, a lo cual, es por entero, y en absoluto ajena la lógica formal.

En lo que se refiere a la premisa menor del supuesto silogismo, ésta estaría representada por los enunciados de los hechos probados y jurídicamente calificados. Es evidente en la práctica que el derecho no opera con verdades plenarias, sino con las dimensiones reales en las que se origina una situación jurídica, siendo la función del derecho filtrar tales hechos y de estos extraer las porciones relevantes desde el punto de vista jurídico, de ahí que la ley mira el problema desde el enfoque de las mismas normas, siendo la sentencia una valoración de los medios de prueba, así como de la realidad jurídica planteada, constituida por todos los ingredientes fácticos y enfoques normativos, siendo la labor del juzgador aquilatar, la verdad procesal exhibida, por consiguiente el fallo viene a ser no la conclusión de un silogismo, sino una clara intuición intelectual, producto de un acto mental unitario e indivisible, podemos decir citando al maestro Recaséns: "hoy podemos negar terminantemente que la sentencia judicial sea un silogismo. Además, podemos afirmar a la vez decisivamente: Primero, que, psicológicamente, la sentencia judicial es una intuición intelectual de una estructura total compleja, cuyos componentes son

inseparables; y segundo, que obviamente la sentencia constituye un complejo ideal orgánico, cuyos ingredientes se hayan entrelazados entre sí de modo recíproco a imprescindible. Así la sentencia constituye un acto mental indiviso, un todo conjunto, con tres caras o lados. Pero cada uno de estos lados está recíprocamente ligado a los otros dos, de manera que ninguno de los lados tiene sentido por sí mismo separado de los otros". (43)

Para concluir con este inciso, señalaremos que la individualización de las normas generales, se efectúa a través de las operaciones que integran la interpretación jurídica, la cual veremos posteriormente, mas en detalle, es prudente señalar que el juez o juzgador, no por el hecho de interpretar e integrar la norma individualizándola, se coloca por este hecho por encima de la ley misma, sino por el contrario sus valoraciones sobre un acaso en particular, son valoraciones que el orden jurídico positivo le obliga hacer, siendo por ende el juzgador una pieza esencial, integrante del orden jurídico positivo, pieza sin la cual el orden no podría funcionar, ya que no alcanzaría su sentido pleno y eficacia. Dando como resultado el hecho que cualquier controversia que conforme a derecho sea

(43) RECASENS SICHES LUIS. Obcit.- pág 203

planteada, esta tiene que ser resuelta, recayendo una sentencia que determine, derima, o resuelva satisfactoriamente esta controversia garantizando el propio sistema jurídico que todo asunto ante el planteado tendrá una eficaz solución. Este principio se llama "*Plenitud Hermenéutica del Orden Jurídico Positivo*", el cual ampliaremos en el desarrollo del siguiente punto, al tratar la *interpretación e integración de la norma jurídica*.

C.- LA INTERPRETACION E INTEGRACION DE LA NORMA JURIDICA

Para cumplir o para imponer una ley o reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos y genéricos en preceptos concretos y singulares. En esto consiste precisamente, lo que llamamos interpretación del derecho.

Es innegable que desentrañar el sentir del legislador, no es un acto exclusivo y formal del juzgador, pues en un sinnúmero de casos los sujetos obligados o autorizados así como los abogados a quienes consultan, interpretan la ley, a su manera dando cumplimiento a ella, sin que planteen un litigio y tengan que intervenir los órganos jurisdiccionales, estos

acuerdos valen mientras no surja una controversia. Cuando se plantee un proceso civil, penal, mercantil, laboral etc. Entonces el órgano jurisdiccional determinará si la interpretación de los particulares o abogados consultores es correcta o no, pronunciando autoritativamente la interpretación que habrá de prevalecer.

Antes de entrar de lleno al problema que nos ocupa, recordemos algunos conceptos en cuanto a las normas jurídicas; ha quedado claro el hecho que las normas del derecho no son ni pueden llegar a ser, proposiciones lógicas, y enunciados de ideas con intrínseca validez, ni son tampoco descripciones de hechos, ni expresiones de ningún "ser", sino que son instrumentos prácticos creados por los hombres, con la finalidad de producir en la realidad social, los propósitos contenidos en ellas. El derecho como realidad es una forma de *control social*, y a su vez una obra *circunstancial*. Desde el punto de vista de la filosofía, esta obra circunstancial se nos presenta desde dos enfoques diferentes ya que por una parte las normas jurídicas son creadas y elaboradas bajo estímulo de ciertas necesidades, sentidas por una sociedad en una época determinada y por otra parte estas normas que nacen de determinadas circunstancias o necesidades están destinadas a resolver, precisamente las circunstancias que plantean, es decir están pensadas para producir en la

realidad social precisamente los resultados en ella determinados.

Desde este punto de vista la interpretación de la norma debe de ser a luz de la *confrontación de sus efectos*, acorde con el propósito que inspiró la elaboración de la misma, no podemos excluir a la norma de su marco histórico que la produjo, es decir la interpretación del texto debe de ser fiel a su contexto, el no hacerlo así nos llevará a crear los pretextos de justificación que tristemente nublan la impartición de justicia.

Es relevante en este punto resaltar la importancia que tiene la norma individualizada, cuya estimativa jurídica, debe de ser superior a la norma general toda vez que la norma individualizada, es una norma completa es decir susceptible de ser cumplida, cosa que las normas generales como ya lo analizamos nunca lo podrán ser en si mismas. La ley desde este personal punto de vista es una obra inconclusa, puesto que el sentido expresado en ella, en términos abstractos y generales, queda completado, únicamente en la norma individualizada, de ahí que la función del juez, es siempre creadora en múltiples dimensiones, sin que esto signifique que el juez tenga que apartarse de la obediencia al texto de la ley. Es importante destacar que el orden jurídico positivo no consta solamente de leyes,

ordenamientos y reglamentos, sino que consta también de la función jurisdiccional.

Es factible pensar que puede haber un orden jurídico sin leyes (como sucede en los pueblos primitivos), pero no puede haber un orden jurídico sin juez. Las leyes no pueden operar por si solas, sino requieren de la interpretación razonable y justa del juzgador. Por ello la función de interpretar e integrar es vital y concluyente en la tarea jurídica, toda vez, que en ella se cristaliza, la eficacia del sistema jurídico y su razón de ser como instrumento de justicia.

"Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significa. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación" (44)

En relación a este punto citaremos los comentarios agudos de Edmundo Husserl, quien distingue los siguiente elementos de la interpretación:

1.- *La expresión en su aspecto físico (el signo sensible; la articulación de sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos sobre el papel, etc.)*

2.- *La significación. Lo que la expresión significa es el sentido de la misma. Parece que la significación es el objeto a que la expresión se refiere,*

(44) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Obcit. pág 325.

pero no es así, porque entre la expresión y el objeto hay un elemento intermedio: La significación.

3.- El Objeto: La necesidad de distinguir la significación del objeto resulta clara cuando, después de comparar diversos ejemplos, nos percatamos de que varias expresiones pueden tener la misma significación diferente, pero el mismo objeto. Naturalmente que existe también la posibilidad de que difieran en ambos sentidos o en ambos coincidan. Lo último ocurre en el caso de las expresiones tautológicas, por ejemplo tratándose de denominaciones con igual significado, tomadas de diversas lenguas (London, Londres, Dos, Deux, zwei, duo, etc)".(45).

Los citados elementos no siempre se encuentran unidos, pues existen expresiones sin significación (pipiripao), carentes de objeto e intuición, otras no tienen ningún objeto, aunque tengan sentido (cuadro triangular) otros describen objetos irreales (espectro), otras expresiones tienen el mismo sentido, se dice entonces que son sinónimas, o expresiones iguales con diferente significado (equivocos), o expresiones equivalentes, es decir que tiene diverso significado, pero se refieren al mismo objeto.

De lo anterior se colige, que interpretar

(45) GARCIA MAYNEZ Eduardo Obcit. pág.326

significa verdaderamente descubrir el sentido que encierra, La ley se presenta a nuestro ojos como un conjunto de signos escritos sobre papel que forman los artículos de los códigos, ordenamientos y reglamentos, a su vez también puede hallarse constituida en aspectos físicos sean palabras habladas, signos etc..

Lo que se interpreta es por ello, no los signos, sino su significación, sin llegar a confundirnos con el objeto a que se refiere. *"De ahí que el problema capital de la teoría de la interpretación es saber qué debe entenderse por sentido de la ley"*. (46)

Cuando hablamos de integrar una norma, no referimos al hecho de completar, componer o constituir un todo con sus partes, es por ello que se dice: "Cuando falta la ley se habla de integración", de este comentario se desprende el criterio que en la ley pueden existir lagunas, pero en el Derecho no puede haberlas, toda vez que el derecho se presenta, ante nuestros ojos como ya quedo ampliamente comentado en las capítulos que anteceden, como un sistema pleno y por consiguiente eficaz. En cuanto a la norma jurídica, como precepto escrito contenido en diversos Códigos, leyes y reglamentos, razonamos siguiendo el criterio de varios autores, que las leyes en su esencia son disposiciones generales y abstractas y por consiguiente, susceptibles

(46) GARCIA MAYNEZ Eduardo Ibidem.pág 327

en su individualización, a ser insuficientes o ajenas a ciertos casos concretos, que el legislador no pudo aunque hubiere querido prever, en este tenor de ideas nos encontraríamos ante una supuesta laguna de la ley, según Zitelmann: Existen dos aspectos en que estas lagunas se pueden dar a bien por: "*Substitución de una regla legal, por un principio de decisión que se considera más justo; ó bien cuando la regla es mas o menos indeterminada*".(47)

En el primer caso se trata de corregir la ley en el segundo de completarla. Podemos decir que la tarea de un juez no se reduce a una serie de operaciones lógicas, sino por el contrario, es en base a lo anteriormente señalado un juicio valorativo. La existencia de lagunas nos marca los límites de la tarea del intérprete, el cual asume la tarea del legislador, al integrar la ley.

Existen tres modelos regulados y reconocidos por la mayoría de los estudiosos del Derecho como métodos de integración, de los cuales hablaremos sucintamente:

El primero método es "La Analogía", consiste en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto".(48)

(47) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Ibidem. pág 327

(48) GARCIA MAYNEZ Eduardo, Obcit pág 369.

Otro recurso lo constituyen "Los Principios Generales del Derecho". El determinar que debemos de entender por principios generales del derecho, es una de las cuestiones más controvertidas, dentro de nuestra literatura jurídica, por el momento solo indicaremos que existen dos criterios más o menos uniformes entre todos los juristas; el primero consiste en aceptar que cuando hablamos de los principios generales del derecho, nos remitimos a la metodología que consiste en: *"Ascender por generalización creciente a las disposiciones de la ley a reglas cada vez más amplias. Hasta lograr que el caso dudoso quede comprendido dentro de alguna de ellas"*. (49)

El otro criterio consiste en, estimar que los principios generales del derecho son aquellos que se refieren "Al Derecho Natural", es decir los valores universalmente admitidos, citando a Vecchio; Quien señala: A falta de disposiciones formales validas, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca a fin de resolver la cuestión sometida a su conocimiento. Por último citaremos a la "Equidad", entendida siguiendo la definición Aristotélica, como un *"Correctivo de la Ley"* es decir: Un remedio que el juzgador aplica para subsanar los derechos derivados de la generalidad de la ley. Tal como dijera el Maestro de Estagira: *"La Equidad es la Virtud del Juzgador"*. (50)

(49) GARCIA MAYNEZ Eduardo Obcit.pág 370

(50) cf GARCIA MAYNEZ Eduardo.Ibidem págs 370-372

Otro recurso lo constituyen "Los Principios Generales del Derecho". El determinar que debemos de entender por principios generales del derecho, es una de las cuestiones más controvertidas, dentro de nuestra literatura jurídica, por el momento solo indicaremos que existen dos criterios más o menos uniformes entre todos los juristas; el primero consiste en aceptar que cuando hablamos de los principios generales del derecho, nos remitimos a la metodología que consiste en: *"Ascender por generalización creciente a las disposiciones de la ley a reglas cada vez más amplias. Hasta lograr que el caso dudoso quede comprendido dentro de alguna de ellas"*. (49)

El otro criterio consiste en, estimar que los principios generales del derecho son aquellos que se refieren "Al Derecho Natural", es decir los valores universalmente admitidos, citando a Vecchio; Quien señala: A falta de disposiciones formales validas, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca a fin de resolver la cuestión sometida a su conocimiento. Por último citaremos a la "Equidad", entendida siguiendo la definición Aristotélica, como un *"Correctivo de la Ley"* es decir: Un remedio que el juzgador aplica para subsanar los derechos derivados de la generalidad de la ley. Tal como dijera el Maestro de Estagira: *"La Equidad es la Virtud del Juzgador"*. (50)

(49) GARCIA MAYNEZ Eduardo Obcit. pág 370

(50) cf GARCIA MAYNEZ Eduardo. Ibidem págs 370-372

En resumen nos allanamos al criterio de los juristas citados en esta obra, en el sentido de reconocer que la norma jurídica es algo más que una formulación lógica, o un juicio relacional, sino más bien es una formulación técnica, a un esquema constituido conforme a una valoración de justicia. La norma es por ende un producto del intelecto humano, un instrumento del cual no se puede discutir si es verdadero o falso; la norma se mide por su eficacia o ineficacia, se analiza su conveniencia e inconveniencia en relación a los efectos o resultados que quiere producir en los sujetos a los cuales está destinada, siendo el fin de la norma hacer que estos se sometan y cumplan los principios y preceptos en ella contenidos, por estimar esta conducta la más justa al caso en particular planteado. En esto radica precisamente la motivación misma del derecho.

La norma jurídica es por consiguiente una respuesta práctica, a un problema con urgente resolución, de lo anterior se colige que la norma jurídica no puede reducirse a una fórmula o a un juicio de tipo relacional, otra vital característica de la norma es su coercibilidad, ya que esta garantiza su eficacia, así mismo vimos que la norma jurídica se estructura y consolida, formando un sistema jurídico el cual bien coordinado entre sí se nutre, dando vida jurídica al Orden Legal. A su vez analizamos que la Jerarquía

Normativa, establece el orden jurídico como resultado de su eficacia, dando como consecuencia la sujeción de sus destinatarios.

Que todo sistema tiene un inicio en el cual descansa su fuerza vinculante, siendo en nuestro Sistema Positivo Mexicano, *La Norma Fundamental*, la cual viene a ser causa y efecto a la vez del propio sistema, mismo que se conforma en verdaderas *Instituciones Jurídicas*, creando un *Orden Positivo y Vigente*. Argumentamos en este estudio que las normas no se agrupan en forma caprichosa, sino que atienden a su esencia y finalidad, teniendo diversos ámbitos de validez. La validez de la norma descansa en su obligatoriedad, siendo estas expedidas por autoridad competente, facultada expresamente por la ley para ello, descansando en la positividad de la norma misma, su fuerza vinculante. El orden jurídico se justifica y tiene validez no solo por su eficacia, (depositada en el poder del Estado), sino porque se cumplen y realizan los fines valiosos que persigue el Derecho, (por reconocimiento que de este orden hacen los sometidos a su imperio), a saber: *La Justicia, La Seguridad y El Bien Común*.

Ahondamos en la aplicabilidad de la norma, y vimos como por un largo y fecundo proceso de valoración la norma general y abstracta se transforma en una norma individualizada y concreta, a un caso específico, dándole

el juzgador funcionabilidad específica al orden que tutela y plena eficacia a la norma que impone.

- Transformar la norma, de términos abstractos y genéricos, en los cuales se nos presenta a preceptos concretos y singulares, es lo que definimos como interpretar el derecho, mismo que responde eficaz y positivamente a todo caso que se le plantea, dando por consiguiente, un sistema capaz de resolver cualquier controversia. Subsannando por medio de la interpretación, o si es necesario por medio de la integración (llenar una laguna) cualquier circunstancia o controversia que se le presente, dando como resultado la Plenitud Hermenéutica del Derecho Positivo.

De lo anterior podemos inferir que en las sentencias y resoluciones judiciales, radica la fuerza del derecho, su propósito práctico y su razón de ser. Es por ello que una correcta interpretación que llegue a ser acorde a los propósitos que inspiraron al legislador, congruente con la realidad social que tutela, basados los principios de La Equidad y La Justicia; entendida la primera como la virtud dada al juzgador y la segunda como la razón de la ley darán como resultado el bien común, la seguridad social y la paz; metas y objetivos sin los cuales, todas las actividades que realiza el Derecho, perdería su razón de ser.

CAPITULO SEGUNDO

LA INTERPRETACION DE LA NORMA JURIDICA*2.1 Antecedentes y Definición del Concepto*

Penetrar en el umbral de la historia, buscando los antecedentes de la interpretación de la ley, nos remonta al año 1445 a.C. , cuando Moisés sale de Egipto, con más de dos millones, de personas, rumbo a la Tierra Prometida. Dios había dicho a Abrahám, 600 años antes, que haría de su descendencia una gran Nación. Cuatro elementos eran necesarios, para que Israel se constituyera en una "Gran Nación" y que son a saber: *Personas, Cultura, Territorio y Gobierno.*

El Antiguo Testamento nos ilustra fielmente, desde el Libro de Génesis (Cap:12) hasta su último Libro Malaquías, como fue formada por Dios; "*La Gran Nación*".

Siguiendo la cronología bíblica, el libro de Exodo nos muestra, como entraron 70 personas a Egipto y después de 430 años de cautiverio, salieron rumbo a la Tierra Prometida, más de dos millones de "*Personas*". Los Libros de Levítico, Números y Deuteronomio, contiene la "*Cultura*" de Israel, inculcada por Dios a su pueblo, en

los cuarenta años del éxodo por el desierto, donde les fueron dadas por Dios las tablas de la Ley en el Monte Sinaí. Cultura que prevalece hasta nuestros días; La conquista del "Territorio", se relata en el Libro, Josué, y la formación del Gobierno, en su inicio lo encontramos en el libro de Jueces. Los demás libros que conforman el Antiguo Testamento, nos narran la plenitud del reinado, con Saúl, David y Salomón, hasta su eclipse y división en el reino del norte y reino del sur a la muerte del Rey Salomón, en 931 a.C. Siendo destruido el reino del Norte (Israel) por su desobediencia en el año 721 a.C. y el reino del sur (Juda), por la misma causa y razón, en 586 a.C. Llevados al cautiverio por los Asirios para posteriormente regresar, en 444 a.C. Esdras, Nehemías y Zorobabel, a reedificar el templo y los muros de Jerusalén para ver cumplida la promesa Mesíasica, (400 años después) con la venida de Jesucristo (dando inicio al Nuevo Testamento).

Es interesante destacar como la historia de este pueblo se ve enmarcada bajo un principio contenido en Deuteronomio Cap.30:8-20, que a la letra dice: "Y tú volverás, y oirás la voz de Jehová, y pondrás por obra todos sus mandamientos que yo te ordeno hoy. Y te hará Jehová tu Dios abundar en toda obra de tus manos, en el fruto de tu vientre, en el fruto de tu bestia, y en el fruto de la tierra, para bien: porque Jehová volverá a

gozarse sobre ti para bien, de la manera que se gozo sobre tus padres, cuando obedecieras a la voz de Jehová tu Dios, para guardar sus mandamientos y sus estatutos escritos en el libro de la ley: cuando te convirtieras a Jehová tu Dios con todo tu corazón y con toda tu alma. Porque este mandamiento que yo te ordeno hoy no es demasiado difícil para ti, ni esta lejos. No está en el cielo, para que digas: Quien subirá por nosotros al cielo y nos lo traerá y nos lo hará oír para que lo cumplamos?. Ni está al otro lado del mar, para que digas: Quién pasará por nosotros el mar, para que nos lo traiga y nos lo haga oír, a fin de que lo cumplamos?. Porque muy cerca de ti está la palabra, en tu boca y en tu corazón, para que la cumplas. Mira, yo te he puesto delante de ti hoy la vida y el bien, la muerte y el mal; porque yo te mando hoy que ames a Jehová tu Dios, que andes en sus caminos, y guardes sus mandamientos, sus estatutos y sus preceptos, para que vivas y seas multiplicado, y Jehová tu Dios te bendiga en la tierra a la cual entras para tomar posesión de ella. Mas si tu corazón se apartare y no oyeres, y te dejares extraviar, y te inclinares a dioses ajenos y les sirvieres, yo os protesto hoy que de cierto pereceréis; no prolongaréis vuestros días sobre la tierra adonde vais, pasando el jordan, para entrar en posesión de ella. A los cielos y a la tierra llamo por testigos hoy contra vosotros, que os he puesto delante la

vida y la muerte, la bendición y la maldición; escoge, pues, la vida, para que vivas tú y tu descendencia; amando a Jehová tu Dios, atendiendo a su voz, y siguiéndole a él; porque él es la vida para ti, y prolongación de tus días; a fin de que habites sobre la tierra que juró Jehová a tus padres, Abrahám, Isaac y Jacob, que les había de dar".(51)

A la luz de este Texto Bíblico, podemos notar que la voluntad de Dios, no solamente se encontraba plasmada, en las tablas de los diez mandamientos, entregados a Moisés en el Monte Sinaí, para gobernar a su pueblo; sino que además existían 613 ordenamientos escritos, en el libro de Deuteronomio (Segunda Ley).

Estas normas Divinas, se caracterizaban por ser: *Permanentes y absolutas, obligatorias a todos los hombres, tanto gobernantes y súbditos, por su naturaleza inderogables y totalmente justas y eficaces.*

La cronología del pueblo de Israel, en el texto bíblico, históricamente avalado, nos ilustra, tanto la aceptación del pueblo hebreo, por someterse voluntariamente a la Ley de Dios, así como las consecuencias establecidas, en la propia norma, por la observancia o desobediencia, de la voluntad de Dios, plasmada y escrita, no solamente en la llamada Ley Mosaica, sino en la mente y el corazón de los hombres.

(51) La Santa Biblia. Sociedades Bíblicas Unidas. pág 275-276.

Las controversias, del pueblo hebreo eran ventiladas atendiendo a los principios establecidos en la propia Ley, siendo los Profetas, Los jueces (en su época), los Reyes y sacerdotes, los encargados de interpretar, es decir conocer la voluntad de Dios, revelada en su Ley.

En este caso en particular, podemos hablar de: "*Una interpretación auténtica*", es decir: "*Esta interpretación estaba reservada al mismo Dios, que era el Legislador Supremo*".(52)

Cabe señalar que las leyes de los judíos siempre fueron *constantes*, a diferencia de otros pueblos, comparando la ley hebraica, con las leyes Helénicas, notamos cierta similitud aunque una marcada diferencia, ya que los griegos se regían, por la costumbre, tenían normas consuetudinarias, que con el tiempo se fueron transformando en leyes escritas, dando como consecuencia la compilación de las normas, apareciendo los Códigos y como consecuencia la libre interpretación, según las necesidades que demandaba la propia sociedad.

El exagerado individualismo de los griegos, hacia del Estado una prolongación de su personalidad, siendo ellos mismos quienes legislaban espontáneamente, interpretando a criterio propio, la ley, aplicándola

(52) NINO José Antonio. La Interpretación de las Leyes. Segunda Edición. Porrúa. México. pág 130 .

según su raciocinio.

La interpretación griega tuvo la característica de haberse apartado de la forma teocrática, reconociendo los griegos, que las normas, eran un producto humano y no creación de Dios. Esta libertad de pensamiento y la búsqueda de la razón, y las virtudes humanas y divinas, dieron como resultado el enorme acervo legado por la cultura Helénica a la humanidad.

Siguiendo una cronología en la búsqueda de los antecedentes de la interpretación jurídica, llegamos hasta Roma, en donde el Derecho Romano, estructura y perfecciona la ley y su aplicación, la *Jus romana* tienen su fuente en el derecho consuetudinario, estimando que las costumbres de los antepasados eran sagradas y por lo tanto intocables, es por ello que notamos, que varias normas entre sí se contradecían totalmente, pues se dictaban leyes nuevas, anteponiéndose a las ya existentes, pero todas ellas tenían, para el derecho romano, vigencia permanente. Este hecho provocó que los nuevos legisladores buscaran en el Derecho Natural, la interpretación que suavizara estas diferencias en base a la equidad.

El valor de las leyes en Roma, eran inseparables de las frases sacramentales que acompañaban los actos jurídicos, convalidando los actos que carecían de esta formalidad. Las fórmulas solemnes, en Roma

estaban por encima de las acciones y de las pruebas. Otro requisito indispensable era el ser ciudadano romano, para poder disfrutar de este derecho, y de muchos otros más.

Son tan amplias las referencias que podemos hacer a este tema que basta señalar para concluir, que el primer Código de Leyes escrita, que conformó al derecho positivo, son las "Doce Tablas", al respecto y como referencia histórica dice Niño: "*Los romanos tenían en las doce tablas un código escrito que habría de aplicarse a toda la población, pero para hacerlo era menester interpretarlo. Esta interpretación fue realizada por los pontífices, quienes con su labor abarcaban toda la época de la República. con esto el acervo del ius civile, se va enriqueciendo, se interpreta la ley de las doce tablas y por medios de ingeniosos giros sus normas se aplican a negocios diversos*" (53)

Esta reglamentación jurídica permitió que las leyes se mantuvieran en vigor durante mucho tiempo, en virtud a la interpretación que permitía la ley codificada. Los jurisconsultos romanos, respondían a las consultas de los particulares, interpretando oficialmente el derecho; lo que nos permite considerar que ya desde esa época, existían diferentes criterios, en cuanto a los métodos de interpretación y aplicación del Derecho, cuidando que los intérpretes no rebasen el sentido claro

(53) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES Beatriz. Primer curso de Derecho Romano. Sexta edición. pax; México 1982. pág 62

de la Ley.

Terminaremos este inciso, definiendo el concepto de interpretación jurídica, como la función mental o juicio valorativo, que el juzgador, o en su caso los particulares, hacen de los preceptos legales; tratando de descubrir, el sentido y la intención que el legislador quiso expresar por medio de la norma. Es obvio que el legislador cuando elaboró la norma jurídica en cuestión, tenía algo en mente, la norma fue escrita con un propósito definido, queriendo lograr causar determinados efectos, expresados por medio de signos y expresiones gramaticales, plasmando el legislador en ella, la solución mas justa a un caso concreto.

Interpretar significa precisamente desentrañar el sentido, el propósito, la intención que dio vida a la norma, adecuándola a un caso específico. Es prudente el considerar al estar interpretando una norma, que se valoren las circunstancias que la motivaron, adecuándola a la época actual, analizando sus justos efectos al caso concreto que la norma quiere regular.

Para una mayor ilustración, de lo comentado, nos resulta además de prudente, adecuado, el citar, la opinión autorizada de varios autores:

Dice el ilustre maestro García Máynez.-
"Interpretar la ley, es descubrir el sentido que esta encierra, ya que la ley aparece ante la sociedad como una

forma de expresión, que suele ser el conjunto de signos que forman los "artículos" de los códigos".(54).

Por su parte Alberto Briseño considera que: *Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión, y que cuando la interpretación se aplica al derecho, esta consiste en el arte o procedimiento de describir y explicar el significado atribuido al lenguaje usado, esto es, el sentido que los autores de la ley quisieron que tuviera para los demás.*(55)

La jurista; María Elodia Robles Sotomayor, abunda más en el concepto ya que para ella la interpretación de la ley es: "La exposición, esclarecimiento, aplicación del sentido en ella encerrado. Pero no solo necesita de la interpretación una proposición jurídica individual, también la necesita la ley como regulación total. Desde siempre se ha considerado que la interpretación tiene como misión no solo eliminar los puntos oscuros, sino también las contradicciones de la ley; hacer comprensible una disposición legal no sólo en sí misma, sino también en conexión de las restantes disposiciones."(56).

(54) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Obcit. pág 327 .

(55) c.f. BRISEÑO RUIZ Alberto. Derecho Individual del Trabajo Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tr. Mario de la Cueva, número 4, diciembre 1968, México. pág 36.

(56) ROBLES SOTOMAYOR María Elodia. Los Sistemas de Interpretación de la Ley. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVIII, número 110, mayo-agosto 1978, México. pág 495.

Para concluir citaremos la definición, dada en el Diccionario de Derecho Usual, el cual a la letra dice: "La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición. Para tal exégesis se han puesto cuatro métodos fundamentales, que originan las cuatro especies de interpretación denominadas: Gramatical, Histórica, Lógica y Sistemática. Por la índole del intérprete, se distingue la interpretación auténtica (del legislador), de la usual (la de los jueces o magistrados) y la doctrinal (la de los autores o de los jurisconsultos). Por el desenvolvimiento que al precepto se le atribuye, se habla de interpretación estricta (literal o la limitada o casos previstos por la ley) y la extensiva (la que se aplica a supuestos análogos, más o menos previsibles por el autor del texto)".(57)

Estos conceptos los ampliaremos a lo largo del desarrollo de este capítulo, por el momento baste el decir: Que la verdad es única y absoluta, y el propósito siempre es claro y definido, interpretar es encontrar el pensamiento y el propósito, así como la intención del autor, plasmada en la norma jurídico positiva, es decir saber y aplicar su verdadero significado, a un caso concreto.

(57) CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II.
Octava edición. Editorial Heliastab S.R.L Argentina 1974. pág 418

2.2.-La Plenitud del Orden Jurídico

A.- Clasificación de la Interpretación Jurídica

En los sistemas de derecho escrito, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes, pero éstas, no pueden prever todas las circunstancias, en que estas deban de aplicarse. Por mucho tiempo se pensó, por estimar a la norma, como una rígida fórmula lógica, y a las resoluciones judiciales, como un silogismo, hecho ya comentado con anterioridad, dándole atribuciones a la norma que no puede ni debe poseer; encerrando al derecho en el estrecho principio de casación, estimando sin valorar que la norma podía prever todas las circunstancias, en las cuales debe de aplicarse. En la práctica vemos que la ley como obra humana, es decir como instrumento creado por el hombre, tiene al momento de su aplicación vacíos, errores, contradicciones, conflictos y muchas lagunas, la ley escrita, no puede aplicarse a la letra, puesto que las normas como ya lo comentamos, se presentan en términos generales y abstractos, por lo cual no pueden ser aplicables, a casos concretos y singulares sin la debida interpretación o en su caso integración de la norma, lo cual constituye la creación de una norma nueva es decir,

una norma o particular o individualizada, específica y eficaz a un caso previamente valorado.

Las lagunas en la ley resultan obvias como acertadamente señala el maestro Villoro Toranzo, en virtud de que *"Nunca podrá el legislador prever todas las circunstancias de posible aplicación de la ley y, aunque las previera, nunca podrá predeterminar los factores humanos que matizan cada caso concreto. De aquí que, en todas las sentencias de los tribunales, siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea por el juez se pronuncie sobre algo no previsto en las leyes, ya porque ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas al caso. En cualquiera de los dos supuestos, los tribunales enriquecen integrando o interpretando, al sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuente formal del Derecho".*(58)

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, el artículo 14 Constitucional, fundamenta el papel integrador e interpretador de la ley; estableciendo dos criterios de interpretación específicamente uno destinado a los Juicios del orden criminal, y el segundo englobando a todos los restantes, denominándolos, como Juicios del Orden Civil, en los primeros la interpretación debe de ser estricta, al establecer que *"Queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena*

(58) VILLORO TORANZO Miguel. Obcit Introducción pág 178.

alguna que no esté decretada por una ley aplicable exactamente al delito de que se trate"; en el segundo caso la propia ley anteriormente invocada determina que "En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho". (59)

De lo anterior podemos concretar que tanto la interpretación como la integración del derecho, nos permiten concebir un orden jurídico pleno, es decir que no hay situación alguna que no pueda ser resuelta jurídicamente, el juzgador está facultado por el Derecho Positivo, para interpretar o integrar, una norma específica a un caso concreto ante él planteado, en el primer caso corrigiendo la ley, en el segundo caso complementándola, la ley no puede guardar silencio, ante la demanda de justicia, que se le plantee, este principio se le conoce como "Postulado de la plenitud hermética del Derecho", prevista y fundado en el artículo 18 del Código Civil del Distrito que a la letra dice "El silencio o oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia" este principio tiene una doble aplicación, dependiendo de la materia a que se aplique, toda vez que si se trata de un asunto penal, el juzgador al no

(59) VILORO TORANZO Miguel Obcit. pág 13

tener "una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" deberá resolver en favor del indiciado, por consiguiente es prudente el señalar que en los juicios del orden criminal no a lugar a la integración, por analogía en cuanto a los otros juicios, si podemos hablar de integración a falta de una ley aplicable al caso concreto (artículo 19 del Código Civil del Distrito). El juez o tribunal que a falta de una ley aplicable al caso, resuelva conforme a los principios generales del derecho, está creando nuevas normas jurídicas. Lo no previsto en la ley es colmado por la jurisprudencia, es decir que las soluciones legales son completadas por las soluciones jurisprudenciales (60)

Por ello podemos decir que la ley, entendida como norma o regla jurídica, general y abstracta, es incompleta; el Derecho, como Sistema y Orden Jurídico es pleno.

Los esquemas jurídicos deben de pasar por tres fases de aplicación: la formulación, la interpretación y la ejecución, estos corresponden a la Técnica Jurídica. La formulación nos describe los esquemas jurídicos en conceptos, fórmulas y ordenamientos, precisos y claros, accesibles para todos; es obra del lenguaje técnico jurídico y de la técnica legislativa, por otra parte la interpretación de los conceptos y ordenamientos ya

(60) cf VILLORO TORANZO Miguel Obcit.págs 179-180.

tener "una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" deberá resolver en favor del indiciado, por consiguiente es prudente el señalar que en los juicios del orden criminal no a lugar a la integración, por analogía en cuanto a los otros juicios, si podemos hablar de integración a falta de una ley aplicable al caso concreto (artículo 19 del Código Civil del Distrito). El juez o tribunal que a falta de una ley aplicable al caso, resuelva conforme a los principios generales del derecho, está creando nuevas normas jurídicas. Lo no previsto en la ley es colmado por la jurisprudencia, es decir que las soluciones legales son completadas por las soluciones jurisprudenciales (60)

Por ello podemos decir que la ley, entendida como norma o regla jurídica, general y abstracta, es incompleta; el Derecho, como Sistema y Orden Jurídico es pleno.

Los esquemas jurídicos deben de pasar por tres fases de aplicación: la formulación, la interpretación y la ejecución, estos corresponden a la Técnica Jurídica. La formulación nos describe los esquemas jurídicos en conceptos, fórmulas y ordenamientos, precisos y claros, accesibles para todos; es obra del lenguaje técnico jurídico y de la técnica legislativa, por otra parte la interpretación de los conceptos y ordenamientos ya

(60) cf VILLORO TORANZO Miguel Obcit. págs 179-180.

formulados, es fruto de la técnica de la interpretación del derecho, la ejecución de las directivas es a su vez, el producto de la interpretación en la vida de la comunidad, podemos entender que estos conceptos están íntimamente relacionados entre sí, siendo una consecuencia del otro, ya que no puede haber ejecución sin interpretación, y esta no se puede darse sin una formulación previa de los esquemas jurídicos. El lenguaje jurídico debe de ser uniforme, preciso y de aceptación general, formulado en leyes, y códigos, disciplina que atañe a la técnica legislativa, siendo necesario saber distinguir entre los que expresan normas jurídicas y los que contienen definiciones.

Sin interpretación, no hay en lo absoluto ninguna posibilidad de que exista el derecho, en la práctica ningún orden jurídico, ya que las normas están destinadas a ser cumplidas y en su caso impuestas por los órganos jurisdiccionales y ejecutivos, por lo cual es ineludiblemente necesario convertir la regla general, en una norma individualizada, transformar los términos absolutos y genéricos en preceptos concretos y singulares, y esto es precisamente lo que se llama interpretación del Derecho.

Cabe aclarar que no debemos confundir los métodos de los que se sirve la hermenéutica, con las diversas clases de interpretación que hay, por este hecho

y para efectos de este trabajo las analizaremos en incisos por separado

La interpretación se clasifica, en atención a las fuentes de donde procede, en *auténtica o legislativa, privada o doctrinal, judicial o usual. y jurisprudencial.*

La interpretación Auténtica: Es la que realiza, el poder legislativo, como creador de la ley; cuando una ley no sea comprensible o que exista duda razonada sobre su significado, el Congreso de la Unión, expedirá una nueva ley interpretativa, para aclarar o resolver la duda planteada. Por antonomasia, Interpretación Auténtica es la aclaración que el propio legislador hace de la ley dictada por él. Por razones de tiempo puede ser de dos clases, la que podría llamarse *preventiva*, incluida en el propio texto (contenida en los capítulos, secciones o artículos que los Códigos Civiles adjuntan sobre la interpretación); y por otra parte la interpretación *a posteriori*, la cual luego de promulgado el texto, constituye una nueva norma legal.

La Interpretación Privada, Es aquella que llevan a cabo los particulares, es decir que puede realizar cualquier persona. Podemos decir que sirve de ayuda a los legisladores, cuando reforman, adicionan o derogan una ley, puesto que son ellos, los que viven directamente los efectos concretos de la norma.

La Interpretación Doctrinal.- Es aquella que realizan los tratadistas del Derecho, en relación a determinada disposición tratando de determinar sus alcances., pero por mucha autoridad científica que tenga el autor, su interpretación no obliga a nadie. Fue usada anteriormente en algunas ocasiones, en los fallos de los Tribunales y en resoluciones administrativas, para darle mayor fuerza a una determinada resolución, actualmente carece de relevancia, ya que las sentencias que emitan los jueces deben de ser debidamente fundadas y motivadas conforme a derecho. Por lo cual actualmente resulta inoperante el invocarla, aunque en lo particular al juzgador, en la aplicación de la ley le puede resultar valiosa.

La interpretación Judicial: Es la que realiza el juez en ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea su categoría, es la más efectiva y practica, la cual posee vida en la aplicación del derecho; también se le conoce a este acto como interpretación usual. La que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, se le denomina Interpretación Jurisprudencial.

La Interpretación Jurisprudencial.- Tiene su fundamento, como lo comentamos en el artículo 19 del Código Civil Federal, el cual señala que "*Las controversias judiciales del orden civil deberán*

resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica".

Siendo relativos y aplicables a este principio los artículos, 18, 20, 760, 761, 1302, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, del Código Civil Federal. En el mismo sentido reconoce su validez el artículo 14 Constitucional. Podemos definir a la Jurisprudencia citando a los clásicos como: *"El hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren"*. Es la jurisprudencia por ende un criterio constante y uniforme que la autoridad correspondiente sigue al aplicar el derecho.

La jurisprudencia amplía su significado cuando es emitida por la Suprema Corte de Justicia, ya que estas resoluciones se hacen obligatorias para los jueces y tribunales de menor categoría, obligan a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, a los Jueces de Distrito, a los Tribunales de los Estados, del Distrito y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando llena los requisitos establecidos en los artículos 192 a 195 de la Ley de Amparo, que reglamenta, los artículos 103 y 107 Constitucionales.

La Jurisprudencia puede ser *confirmatoria*, en cuanto a que las sentencias que emiten los jueces en función del ejercicio de la facultades conferidas por la

propia ley sus resoluciones, ratifican la preceptuado por la ley. Es *supletoria*, cuando colma los vacíos de la ley creando una norma nueva que completa la ley en cuestión, es *interpretativa* cuando tiene como función, explicar el sentido del precepto legal, poniendo de manifiesto el pensamiento del legislador, y por último la *derogativa* modifica o abroga, los preceptos legales. Las tres primeras tienen vigencia y validez, dentro de nuestro derecho positivo mexicano, la derogativa, está en desuso por que contradice, lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, en relación así mismo, a lo dispuesto por el artículo 9 del Código de Civil.

La jurisprudencia a decir del maestro Rafael de Pina; Se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho de los casos que se le presentan a los jueces, por lo tanto se persigue hacer efectivo el principio de igualdad, de todos ante la ley, y ante el derecho en general. La función de la jurisprudencia no es crear derecho, sino la de interpretarlo, siendo por ello, un instrumento muy valioso para el juez, al momento de aplicar la norma legal, para resolver el caso concreto planteado ante su autoridad. (61).

Es oportuno recordar que las normas jurídicas

(61) c.f. DE PINA Rafael, y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. Decimo primera edición. Porrúa. México 1983. pág 324.

no son ni pretenden ser proposiciones de conocimiento conintenciones científicas, ni el contenido de la norma de derecho son proposiciones lógicas de las cuales se deduzca un juicio de verdad o falsedad, ni enunciados con ideas intrínsecas de validez, ni tampoco son descripciones de hechos, sino instrumentos prácticos útiles, elaborados por el hombre, para que mediante su aplicación, produzca en la realidad social ciertos efectos, siendo estos precisamente los que inspiraron y motivaron la elaboración de tales normas. Siguiendo el criterio del fecundo y preclaro jurista Recaséns Siches: El derecho positivo es una obra circunstancial, en un doble sentido o dimensión, y en la acepción filosófica de la palabra, ya que por una parte las normas jurídicas son gestadas y elaboradas bajo el estímulo de ciertas necesidades, las cuales por otra parte están destinadas a resolver esos problemas y a remodelar y a estructurar la circunstancia social, es decir están pensadas para producir en esta realidad social precisamente unos determinados resultados y no otros, de lo anterior se concluye que: Las normas jurídicas deben de ser interpretadas a la luz de la confrontación de sus efectos con el propósito que inspiró la elaboración de la norma. Por otra parte debemos recordar que el orden jurídico positivo no solo consta de normas generales (Constitución, Códigos, Reglamentos) sino que también

consta de normas particulares, (contratos y testamentos) y de normas individualizadas o concretas (sentencias judiciales y resoluciones administrativas), concluyendo a su vez que la función del juez es siempre creadora en múltiples dimensiones, ya que las leyes no pueden operar por si solas, sino únicamente a través de la interpretación que se les dé, interpretando siempre el juez las leyes en un sentido de justicia, es decir razonablemente. *"Entretejiendo de modo inseparable los hechos calificados y las normas"*, el texto debe de ser interpretado en vista a su proyección a los hechos, así como los hechos son analizados en vista con su relación a las normas. (62).

Para concluir este tema es prudente destacar que la tesis del maestro Recaséns, derrumba los conceptos añejos y obsoletos que construyeron el recurso de casación, tan popular, sobre todo en Francia en el siglo pasado; transformando la interpretación del Derecho de su rígida forma de lógica formal, a la lógica de lo razonable, es decir donde no hay una criterio absoluto de verdad, sino un criterio relativo de finalidad, en donde el juez no es solamente un aplicador de la ley, sino un juzgador que valora y estima, no solamente en base a la lógica sino a la experiencia, interpretando la ley de

(62) c.f. RECASENS SICHES LUIS. *obcit.*-pág 212..

manera tal que le lleve a elaborar sentencias mas justas, razonables y equitativas, acordes a la realidad humana que se le plantea.

B).- Principales Escuelas y Métodos de Interpretación

En la búsqueda de la razón, la verdad y la justicia, se han desarrollado, a lo largo de la historia de la Ciencia del Derecho, un sinnúmero de sistemas, con el propósito de lograr la correcta interpretación de la ley, los cuales difícilmente, podríamos clasificar, y menos aún unificar; creándose por éste hecho, una diversidad de conceptos que han creado en cierta medida crisis y confusión en esta materia.

Se considera que existe confusión, debido las diversas posturas, que existen en cuanto a la hermenéutica Jurídica, todo vez que los Juristas teóricos y prácticos, así como las diferentes escuelas que los patrocinan, y por ende sus métodos propuestos; parten de nociones por demás diferentes de lo que es el Derecho, y de lo que cada una de ellas entienden por ley.

Al analizarlos en detalle, como lo haremos en el desarrollo de este tema, veremos que todos los métodos

propuestos de interpretación, lejos de aclarar satisfactoriamente el tema, lo han enturbiado.

Tal vez sea por el enfoque mismo, que se le a dado al tema, ya que en vez de buscar el *método correcto de interpretación*, se han propuesto, *múltiples y variados métodos de interpretación*, creando diversos puntos de vista y comentarios, oponiéndose unos con otros entre sí, dejando no solo el problema sin una real solución, sino creando una verdadero conflicto ya que ninguno de ellos resuelve satisfactoriamente el problema de la interpretación.

El hecho en sí de que sean varios los métodos propuestos, es la mejor prueba de que ninguno de ellos es el método correcto o adecuado. Algunos comentaristas en la materia han llegado a concluir, que las diversas *Reglas de Interpretación*, que han propuestos los diferentes sistemas jurídicos solo han servido para entorpecer la razón y desviar el juicio del intérprete; así mismo hacen notar los citados autores, que dentro de los métodos de interpretación existen elementos positivos y ciertos, pero también contienen elementos que pueden ser falsos, exagerados y unilaterales.

Terminaremos de introducir el tema concluyendo que en la doctrina del derecho, ha sido muy debatido el concepto de *la interpretación de la ley*; lo cual ha servido no solo para crear cierto desconcierto e

incertidumbre, sino también positivamente ha planteado retos, enriqueciendo el concepto que nos ocupa, motivando que el Derecho mismo evolucione respondiendo a los nuevos planteamientos, que los hechos sociales le presenta, no debemos olvidar que la recta y cabal interpretación de las leyes, dará como resultado la seguridad y certeza jurídica, que son valores primarios del Derecho.

A continuación analizaremos los principales métodos de interpretación y las diferentes escuelas que los proponen:

El Método Exegético: Es el método clásico o tradicional, el cual postulaba la plenitud de los ordenamientos jurídicos, según los cuales no existía nada que no estuviera previsto por el legislador, se consideraba a la función judicial como ya lo comentamos a manera de un silogismo, en donde la premisa mayor era la hipótesis normativa, y la menor la hipótesis concreta y la conclusión la solución dada por el juzgador. Estimándose que todas las hipótesis posibles estaban previstas por la norma, por lo cual no quedaba margen para la interpretación de la ley.

La Escuela de la exégesis nace en Francia a principios del siglo XIX, siendo su punto de partida el Código Napoleónico. Su principal exponente fue el jurista francés Blondeau. quien sostenía que las decisiones judiciales deberían fundarse: *Exclusivamente en la ley.*

El citado jurista admite la interpretación pero sólo en el sentido de; *exégesis de los textos legales*.

El inmenso prestigio que tuvo el Código Napoleónico por considerarlo, como una expresión de la voluntad popular, en el cual se condensaban en forma racional y ordenada, principios, reglas y conocimientos, dándole al legislador una apariencia de omnipotencia e infabilidad, creando la reverencia a los códigos legales y la sumisión incondicional a su letra, y por consiguiente: *EL culto a la ley*.

Se creía en base a lo anterior que el sistema jurídico era pleno, y por ende su aplicación debería de ser fiel a la letra del texto legal, el cual expresaba la voluntad del legislador. Al juez no se le permitía crear derecho; En caso de no resultarle claro el concepto jurídico o que existiera duda en cuanto a su aplicación, debería incluso abstenerse de conocer el caso; su trabajo consistía en desentrañar la voluntad del legislador, la cual sostenía la escuela de la exégesis, estaba contenida en la norma misma.

La interpretación para este sistema, consistía en aclarar el texto, por lo tanto las decisiones deberían fundarse sólo en la ley, ya que la interpretación invariablemente era conforme a la letra

La voluntad suprema del legislador contenida en la norma misma, se interpretaba gramaticalmente a falta

de claridad del texto, debería indagar en los trabajos preparatorios, o bien en la exposición de motivos y en las discusiones parlamentarias de la ley. Más que un trabajo de interpretación, la función del juzgador era de aclaración de los textos Jurídicos.

Concluimos resumiendo que el método exegético, aporta como ventaja al sistema jurídico, estabilidad en el derecho y por ende certeza jurídica; pero debido a su rigidez, ante la realidad cambiante, lo priva de su libertad, confinarlo a sus orígenes y limitándolo a sus antecedentes, dogmatizándolo, encajonándolo al criterio unilateral del legislador, sin tomar en cuenta que el derecho evoluciona y que la visión del legislador, por más que se esfuerce, no puede contemplar el amplio mundo de las situaciones y posibilidades que la voluntad humana en su diario devenir le propone.

Método Histórico: Este método de interpretación surge como una respuesta en contra al dogmatismo y la rigidez del método exegético; siendo diametralmente opuestos, ambos sistemas entre sí.

Uno de los principales exponentes de ésta escuela fue Savigny, el cual consideraba que la ley debería de satisfacer las necesidades de la vida jurídica actual, por lo que sostenía que la mejor manera de interpretar las leyes, es la que se ajusta a las necesidades del momento en que se hace la interpretación

y no en el momento en que la ley fue creada. Según este método, la ley una vez dictada, adquiere autonomía en cuanto al pensamiento de sus autores y debe adaptarse a todas las modificaciones de la vida social. (63)

De acuerdo con los seguidores del método histórico, la ley es insuficiente para resolver todos los casos ante ella planteados, y por consiguiente, el juez debe llevar a cabo una función integradora. Este sistema trata de encontrar en los antecedentes, el más auténtico sentido de una institución; y una vez concebida la norma jurídica, deberá independizarse de su autor y empezar una vida propia, sujeta a los frecuentes cambios sociales.

El método histórico, es criticado por su flexibilidad interpretativa, y como acertadamente señala el maestro Ortiz Urquidi, "El interprete puede decir a la ley lo que el autor de ésta nunca imaginó". No obstante el método en sí tiene sus ventajas, ya que facilita el pronunciamiento de decisiones en base a la equidad, impidiendo que las leyes tengan que ser reformadas a cada momento.

Como comentario final, diremos que el método en cuestión, resulta demasiado subjetivo al trata de aplicar el sentido de la ley, al caso concreto que se plantea, dejando en segundo plano la objetividad del texto de ley,

(63) cf. ORTIZ URQUIDI Raúl. Derecho Civil. Segunda edición. Porrúa. México 1977. pág 151.

lo cual resulta además de erróneo, peligroso , puesto que puede ocasionar que el intérprete se aleje del principio que la ley trata de normar.

La Escuela de la Libre Investigación Científica: Su mayor exponente es Francisco Gény, el cual aunque esta de acuerdo con la escuela de la exégesis, en cuanto a que; la finalidad de la interpretación consiste en descubrir el pensamiento del legislador, se opone a la idea de que la legislación sea la única fuente del derecho, y que ésta pueda prever todas las situaciones jurídicas posibles, se dice que, si las fuentes formales de la ley y la costumbre llegan a resultar importantes para brindar la solución buscada, el juzgador debe decidir la cuestión tratando de interpretar lo que el legislador hubiera hecho si se le hubiera presentado el mismo caso, por lo tanto, es aquí donde entra la libre interpretación científica. Es libre ya que no se encuentra sujeta a las fuentes formales, y científica puesto que debe apoyarse en elementos objetivos que se encuentran en la naturaleza de las cosas.

El método en cuestión no tiene mucha diferencia en relación a la práctica tradicional, en sí la principal diferencia entre ambos métodos se encuentra en que la escuela exegética se basa exclusivamente en la ley y en su autor, en tanto que Gény acepta la existencia de otras fuentes formales, al lado de la ley, pero que pueden ser

consideradas en forma autónoma, talès como la jurisprudencia, la doctrina, la costumbre y la libre investigación científica.

Podemos decir en relación al método de la libre investigación científica, que el fin que se propone es conocer la voluntad de la ley, así como los valores de justicia que trató de proteger el legislador, empleando para ello como técnica, la historia del derecho, y la dogmática jurídica actual, adaptando la ley, razonadamente a la realidad cambiante.

Estableciendo que la interpretación gramatical y la lógica son inseparables y complementarias, en donde la voluntad del legislador, no tiene que ser necesariamente real, debido a que el legislador no puede prever todas las situaciones concretas, por ello el juzgador no tiene que sujetarse al texto de la ley, pudiendo tomar en cuenta los elementos extrínsecos, como pueden ser el medio social, la finalidad que el legislador quiso darle a la ley, así como los principios doctrinales que el juzgador tuvo presentes al momento de dictarla.

La Escuela del Derecho libre: Llamada también escuela de libre jurisprudencia, su primordial expositor fue Kantorowicz, el cual sustenta a través de su tesis que el Derecho Libre; es una especie de Derecho Natural rejuvenecido, y que la ciencia del derecho debe tener un

papel creador, en vez de limitarse a ser simplemente un medio de conocimiento, por lo cual el juzgador no está llamado a descubrir el derecho, sino a crearlo.

La referida escuela nace como una reacción en contra de la tesis de la plenitud hermética de la ley; y la sumisión, incondicional del juez a los textos legales.

Los postulados más sobresalientes que propone esta escuela, a decir del maestro García Máynez son los siguientes: Por una parte la oposición y repudio a la doctrina de la suficiencia absoluta de la ley, afirmación de que el juez debe realizar, precisamente por la insuficiencia de los textos, una labor personal y creadora; y por la otra la tesis de que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa.(64)

La Escuela Libre es duramente criticada, porque se dice que los postulados que sustenta destruyen la continuación del Estado de Derecho, porque dejan las relaciones jurídicas a merced del juzgador, ya que según esta escuela, el juez puede incluso ir en contra de la ley. Resumimos que el método en comento tiene como criterio y punto de partida la realidad histórica cambiante, desechando la rigidez de la ley y su exégesis, ya que el fin no es la ley en sí, sino la justicia, es decir los ideales de justicia imperantes en la sociedad

(64) c.f. GARCÍA MÁYNEZ Eduardo. Obcit.-pág 317.

actual, la técnica empleada es una sociología de los sentimientos de justicia, este método tiene como ventaja que mira de frente la adaptación de la ley a la realidad, su inconveniente, es la inestabilidad jurídica, y la anarquía subjetiva.

Un método más que analizaremos, es el que propone el maestro Recaséns, el cual denomina:

El método de interpretación de la lógica de lo humano o el logos de lo razonable. Dicho sistema de interpretación parte del principio de estimar, que el Derecho perfecto, en el sentido de concluso o terminado, lo es tan sólo el de las normas individualizadas de la sentencia judicial y de la resolución administrativa, estimando que las reglas formuladas por el derecho presentan muy a menudo no sólo lagunas o vacíos, sino también contradicciones, que según el citado jurisconsulto la lógica formal no puede proporcionar en absoluto ninguna ayuda al juez para llevar a cabo la elección, ya que esta debe de fundarse sólo sobre juicio de valor, para Recaséns, la lógica de lo razonable presenta como características: Que la conducta humana, esta condicionada e influida por la realidad concreta del mundo en que opera, en el derecho está circunscrita por la realidad de un mundo social e histórico particular, en el cual, con el cual, y para el cual son producidas las normas jurídicas, impregnadas de

valoración, es decir de criterios estimativos o axiológicos, ajena a la lógica formal, es decir a la lógica de lo racional, por otra parte las valoraciones son concretas y constituyen la base de apoyo para la formulación de los objetivos, esto es para establecer las finalidades que pretende, las cuales no sólo se apoyan en valoraciones, sino en la realidad humana social concreta, la lógica de lo razonable está regida por razones de congruencia a de adecuación, entre la realidad social y los valores, entre los valores y los fines, entre los objetivos y la realidad social concreta, entre los fines u objetivos y los medios respecto de la corrección ética de los mismos, así como de su eficacia.

La lógica de lo razonable esta orientada por la enseñanzas extraídas de la experiencia de la vida individual y social; a diferencia de la lógica de razón pura, que tiene aplicación solamente en cuanto a el estudio de las formas a priori o esenciales de lo jurídico, pero carece de aplicación a la materia y contenido de las reglas jurídicas, concluyendo el maestro Recaséns, en base a lo expuesto que la lógica formalista tradicional nunca podrá dar ninguna iluminación sobre cuáles deban ser los contenidos de las normas jurídicas, ni de las normas jurídicas generales, ni de las normas jurídicas particulares (contratos, etc.), ni de las

normas jurídicas individualizadas (sentencias judiciales o resoluciones administrativas). (65)

El Jurista y catedrático Efrén Cadena Hernández, comenta en relación al logotipo de lo razonable, que esta llamada *nueva filosofía de la interpretación*, al igual que la mayoría de la doctrina, confunde la función de la interpretación con la función correctiva.

El maestro Cadena expresa: Para Justificar su teoría, sobre la interpretación normativa que cita a Recaséns, menciona el caso relatado por Radbruch, que según el propio Recaséns "*ejemplifica con gran relieve*" la idea que propugna en su libro sobre la interpretación. Nos dice este autor, que en el andén de una estación ferroviaria de Polonia había un letrero que transcribía un artículo del reglamento de ferrocarriles cuyo texto decía: "*Se prohíbe el paso al andén con perros*", con estas consideraciones nos dice Recaséns que sucedió una vez que alguien quería penetrar al andén acompañado de un oso argumentando, al no permitírsele el acceso, que el reglamento solamente prohibía pasar al andén con perros, pero no con otra clase de animales surgiendo según Recaséns "un conflicto jurídico que se centró en torno de la interpretación de aquel artículo del reglamento".

Continua comentando el maestro Cadena que dichos argumentos que Recaséns hace, son argumentos

(65)cf RECASENS SICHES Luis. Obcit.-pág 358-359.

valiosos desde el punto de vista de la filosofía pero no desde el punto de vista de la interpretación, es decir desde la finalidad que debería perseguir el juzgador, sostiene que de la misma manera que con los perros, se debe impedir el acceso a los osos, pues "No importa que un oso no sea un perro, lo que importa es que para los efectos estimativos de aquella situación, un oso representa lo mismo que un perro"; y "al juez no le debe interesar saber si al legislador se le ocurrió o no pensar en osos". "Lo que el juez debe averiguar es si la valorar que sirvió al legislador para determinar de aquella prohibición, era aplicable al nuevo caso planteado y no mencionado". Señalando finalmente que "El método correcto de interpretación jurídica y por tanto el método correcto para la función jurisdiccional, es el logos de lo humano, el logos de lo razonable".

Como se podrá apreciar el "logos de lo humano" en realidad no es un método que nos ayude a desentrañar el sentido de la ley, sino un método como lo señala el propio Recaséns, para resolver conforme a la solución que sea más justa, "sin subterfugios ni encubrimientos", sin tener que "retorcer hábilmente la interpretación de la ley", "con el fin de producir, externamente la impresión de que el juez seguía moviéndose estrictamente y con toda fidelidad dentro de los caminos de las reglas positivas previamente formuladas". Concluye su comentario el

maestro Cadena, indicando se confunde al atribuir a la interpretación una función distinta de la que en sentido estricto le corresponde, penetrando en los límites correctivos de la ley. (66)

Para terminar este tema nos enfocaremos en el hecho de valorar como ha repercutido los diferentes métodos de interpretación en el sistema jurídico mexicano, observamos como son usados indistintamente los métodos literal, gramatical, histórico o sistemático, de los dos primeros se vale el juzgador para determinar el sentido de la norma, o de los trabajos previos a su elaboración o a su relación con los demás preceptos legales, en los últimos. Como una apreciación personal, al parecer nuestro sistema ha adoptado las ventajas que ofrecen cada uno de los métodos comentados, por ejemplo podemos notar que la reglamentación penal, fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero; excluye la analogía prohibiendo la integración de la ley, sujetando al juzgador a lo dicho por la norma, el cual en forma exegética es decir textual deberá interpretar la ley en cuestión, bajo el principio "*nullem crimen nulla poena sine lege*", es decir no hay mas hechos delictuosos que aquellos que las leyes penales definen y castigan, ni mas penas que la que la propia ley establece. creando

(66) cf CARDENAS HERNANDEZ Efrén. Estudios Jurídicos, en Memoria de Roberto Mantilla Molina, Editorial Porrúa. México 1984. pág 247-248.

certeza jurídica en la impartición de justicia, aunque en cierto aspecto permite la interpretación de la ley valorando la conducta del sujeto, tal como lo propone la escuela de la libre interpretación científica.

En lo que respecta a la materia Civil, ésta se rige por lo establecido en la fracción cuarta del citado artículo 14 Constitucional, el cual parece ser tomó como criterio jurídico, de interpretación lo propuesto por el citado método científico; en donde el juzgador sin desconocer la fuerza de la ley y su estricta aplicación interpreta e incluso integra la ley cuando ésta presenta lagunas, en otras fuentes del derecho, facultando al juzgador a valorar por medio de otras sistemas de interpretación, histórico, lógico o incluso sistemático la verdad mas justa al caso concreto planteado.

No debemos por otra parte olvidar que el sentido de la norma es uno y que este no cambia, aunque existan diversos métodos para extraerlo o llegar a conocerlo, sin que esto quiera decir que la utilización de los métodos uno en lugar de otro sea garantía para asegurar que se descubra el verdadero sentido de la ley, por lo que debemos conformarnos con la determinación última que hagan las autoridades competentes en virtud al principio de "Cosa Juzgada" que rige en nuestro Derecho positivo.

C).- Principios y Reglas de la Interpretación

Aunque en este sentido la doctrina no es clara, podemos considerar ciertos principios como elementos y métodos de interpretación que nos pueden auxiliar a descubrir el sentido ley. Estos han sido recogidos en forma expresa por la legislación, con el mismo valor que los métodos y elementos antes estudiados. Citando a Isidro Montiel y Duarte en su Exposición de las Reglas del Derecho, las define como *"La exposición compendiosa que en nuestras leyes se hace de la razón fundamental que apoya las decisiones tomadas en ellas, aplicables a los casos que éstas en identidad de condiciones con otros no decididos, y que por lo mismo sirven para fundar su decisión"*. El Digesto de Justiniano dice con más claridad *"Regla es una máxima que expone en pocas palabras lo que debe seguir en determinado asunto. El derecho no tiene su origen en la regla, sino por el contrario, del Derecho deriva la regla, su origen y su fuerza. Se encuentran, pues en la regla, una breve decisión de la cuestión litigiosa, o como lo dice Sabino, una breve explicación que puede utilizarse para decidir la causa. La regla sólo tiene eficacia en las especies que son propias, y lo pierde si se le quiere aplicar a casos no previstos en ella"*. (67)

(67) PALLARES Eduardo. Obcit. pág 693.

Estas reglas aunque no han sido recogidas expresamente por nuestros ordenamientos a ellos se siguen refiriendo nuestros tratadistas y la jurisprudencia de la corte.

Por ello debemos estimarlos como valiosos principios rectores, en el auxilio de la labor interpretativa, entre los cuales se encuentran los siguientes:

"Si las palabras tiene dos significados, una propia y la otra impropia, debe estarse a la propia; y si tienen dos significaciones propias, ha de tomarse la que se adapte más al caso."(Digesto, ley V, Tit.7, lib II),

Podemos notar como en la Regla citada la primera parte nos habla de un método de interpretación, mientras que en la segunda parte expresa un principio para la aplicación del derecho, buscando la solución a la hipótesis planteada

Por otra parte debemos considerar que no podemos aplicar una norma concreta a un caso específico, si ésta antes no se interpreta, es necesario la interpretación o comprensión del concepto referido, para una correcta aplicación, como lo podemos notar en las siguientes reglas:

"Cuando las palabras son ambiguas--reza otro principio--hay que tomarlas en el sentido que más se acomode a la voluntad del legislador o que sea mas

propio, para hacérsela conocer, más verosímil o de uso más frecuente" (Digesto, ley XIX Tit,III,Lib.I)

"Cuando Conste en la mente, intención o voluntad del legislador, debe hacerse la interpretación más bien según ella, que de acuerdo con las palabras de la ley". (Digesto, Ley XXIX, Tit16, Lib.LIX) °

A decir del maestro Cadena Hernández en las reglas anteriormente citadas el intérprete se vale de los métodos Teleológicos o subjetivos en lugar de los literales o gramaticales, para determinar el sentido de la ley, sin que en ello se busque una solución más equitativa, sino que se señalan los métodos de interpretación más adecuados para conocer el sentido de la norma.

Siguiendo el criterio del jurista Cadena, Las reglas de Digesto, contienen verdaderos principios para la aplicación del derecho, no así, para la interpretación

Dentro de los cuales se citan los siguientes:

"Las leyes o lo senado-consultos no pueden comprender todos los casos particulares. El juez debe extenderlas a los caso semejantes y pronunciar sus sentencias de conformidad con ellas." (Digesto, Lib.I,titIII,Ley XII).

"En defecto de las leyes escritas se deben observar los usos; a falta de uso es debido consultar lo que las costumbres han observado en casos semejantes; sin

nada se encuentra , la costumbre de Roma debe formar parte de el derecho común" (Ulpiano id, Ley XXXII)

"Lo que ha sido establecido contra la razón y que debe su nacimiento al error aunque confirmado después por la costumbre, no debe extenderse a casos semejantes".(Digesto, lib. I, tít III. Ley XXXIX)

"Cuando concurre la misma Razón, debe recurrir también la misma disposición de derecho" "Ubi eadem est ratio eadem est juris dispositio".(Leyes XII y XIII, tit. III, lib XXXII, tít II, lib. IX del Digesto)

"La equidad y la buena fe deben presidir sobre toda clase de interpretación"

En las citas anteriores señala Cardenas Hernández, podemos observar que no se dan bases al intérprete para esclarecer o desentrañar el sentido de la ley, sino que se le autoriza para remitirse a otras fuentes del derecho, cuando se encuentre con que su sentido es insuficiente para regular la hipótesis concreta. Termina comentando el Jurista, que los principios de interpretación, serán aquellos que de manera analógica y enunciativa, se identifiquen con las normas del derecho natural, con los principios jurídicos universales o con las reglas del Derecho romano, que son fuerte sustrato de nuestros ordenamientos. Las reglas de interpretación estarían constituidas por los mismos principios pero siempre que hubieran sido reconocidas en

forma expresa por el legislador, con la salvedad de señalar que en tanto unos encierran métodos y elementos que deberá seguir el intérprete para descubrir el sentido de la norma, otros señalan lineamientos y directrices para el mejor desempeño de la función jurisdiccional. (68)

Las reglas de derecho romano, citadas se ven reflejadas en nuestra Ordenación Jurídica, ya que la propia Constitución encierra en su artículo 14, las reglas fundamentales de interpretación e integración del Derecho Positivo Mexicano, reconocidas como normas jurídicas. Tal es el caso de los artículos 11,18,19 y 20 del Código Civil para el Distrito Federal, en vigor, que trata la aplicación e interpretación del derecho en términos generales.

Concluimos que las reglas de interpretación, así como los métodos analizados, son criterios para orientar al juzgador evitando que se encierre en los estrechos conceptos de la dogmática y la lógica jurídica, o se aleje del principio rector que rige la norma y se pierda en el terreno de la especulación subjetiva.

El problema radica a nuestro criterio en que interpretar es objetivizar , lo subjetivo y abstracto, en algo concreto y definido, que además sea necesariamente acorde a la razón misma del concepto, justo y equitativo

(68) c.f. CARDENAS HERNANDEZ Efrén Obcit Pág 251

a la realidad que se aplica, y honesto y verdadero en relación a lo que se pretende tutelar o proteger, sin olvidarnos que la razón de ser del derecho no es necesariamente la verdad sino la impartición de justicia.

D).- La Interpretación en el Derecho Positivo Mexicano

En el desarrollo de este tema hemos utilizado el método que va de lo general a lo particular, es decir a lo largo de este capítulo hemos enfocado nuestro lente a los aspectos generales de la interpretación, ahora veremos en detalle, como estos aspectos son tomados por nuestro derecho, convirtiendo estos conceptos en normas jerárquicamente estructuradas dentro de nuestro sistema jurídico, dándole congruencia y plenitud, así como eficacia y certeza jurídica, creando el Estado de Derecho

El artículo 14 Constitucional, resume el criterio que adopta nuestro sistema, en cuanto a los métodos y reglas de interpretación e integración. En concreto el capítulo tercero se refiere al criterio que la ley establece en delitos del orden penal y la fracción cuarta de esta misma norma fundamental, formula los principios rectores en cuanto a los asuntos de Orden

Civil, específicamente en lo que se refiere a las sentencias.

Si vemos en detalle lo que a la letra dice fracción tercera. *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate"*.

Al parecer en esta fracción, el legislador más que prover un criterio de interpretación, impone a través de la norma un principio que prohíbe la integración, del derecho en materia penal. Que parte del postulado máximo en el orden criminal que dice: *"Nullen crimen, nulle poena sine lege"*. Es decir que el marco de referencia en los asuntos penales será exclusivamente la propia ley, no hay delito si la ley no lo especifica, y las penas serán en base a lo que la ley establece, por ello cuando exista duda o incertidumbre en el juzgador o resultare oscura la ley, deberá por ley que interpretarse en favor del reo o indiciado, podemos decir que la interpretación extensiva siempre será a favor del acusado. Concluimos que en el derecho penal es la ley penal su propia fuente y que esta carece de lagunas por ello prohíbe imponer leyes por analogía y aun por mayoría de razón.

Será entonces que en materia penal no hay interpretación, es un silogismo jurídico, son las sentencias penales una tarea mecánica, el razonar lo

anterior nos lleva a estimar que el concepto de interpretación que la ley pretende establecer no es solamente encuadrar el tipo a la tipificación, sino establecer por medio de una valoración real de la conducta tanto la probable responsabilidad, como el tipo penal, lo que si es cierto es que uno y otro deben de estar en perfecta armonía puesto que pueden, existir los elementos del tipo penal, sin que por ello tenga que darse la probable responsabilidad penal del sujeto en cuestión.

Si la ley no restringiera el actuar del juzgador, sería aun más injusta e inhumana la impartición de justicia, transformándose en un instrumento de terror.

En cuanto a la fracción cuarta del citado artículo 14 Constitucional establece: *"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"*.

Este párrafo proveyó no solamente de una regla de interpretación sino también de integración, pero debemos destacar como ya lo indicamos que solo deberá aplicarse en forma particular al fallo de los jueces, que dictan sentencia en la conclusión de un negocio, el artículo 19 de la Ley Civil Federal, amplía en lo

general el concepto aportando criterios de interpretación y formas definidas de integración.

El texto Constitucional indica que en los asuntos del orden civil la "sentencia será conforme a la letra", el maestro García Máynez nos aclara este concepto al decir: " *El juez civil ha de resolver, de acuerdo con la ley, las controversias de que conoce, cuando aquella prevé la situación jurídica controvertida. Expresando en otro giro: el juez está ligado a los textos legales, si éstos le brindan la solución que busca*".(69)

El texto en comento nos orienta hacia donde debemos ir cuando la solución no puede ser hallada, en la expresión gramatical y literal de la norma misma, facultando al juzgador a echar mano de todos los métodos de interpretación a su alcance, a saber ya comentados (histórico, lógico, sistemático) e incluso remitirse a la equidad y en último caso a la costumbre delegada, cuando la ley expresamente lo autorize.

A éstas alturas nos gustaría preguntarnos que papel juega la interpretación constitucional, en el derecho positivo mexicano. Es obvio que la interpretación por parte del intérprete requiere una mayor sensibilidad, que le permita captar su total intención, penetrando en el interior de la norma captando su esencia misma, sin

(69) GARCIA MAYNEZ Eduardo Obcit.pág 331.

dejar de ver las cuestiones sociales, políticas y económicas que se tomaron en cuenta al momento mismo de determinar este concepto de orden supremo.

La interpretación constitucional, a la luz de lo anterior entraña aspectos muy peculiares que le otorgan autonomía tanto dogmática como práctica, ya que resulta por demás difícil y complicado captar el pleno sentido de una norma fundamental, puesto que en ella descansan y se estructuran otros preceptos, en esto estriba precisamente la diferencia más significativa entre una norma ordinaria y un precepto constitucional.

Como es notoriamente conocido, en nuestra estructura jurídica, la norma suprema, es base y unidad de todo nuestro sistema legal, de ella dimanar los derechos humanos individuales y sociales, la creación y las formas de gobierno, la competencia y limitaciones de los órganos de gobierno, podemos decir que contiene los principios esenciales de nuestro orden jurídico.

Fundamentadas en el artículo 133 Constitucional, las leyes supremas solo pueden ser interpretadas bajo los mismos principios de las otras normas ordinarias, pero para ser modificadas se requiere de un procedimiento especial, establecido en el artículo 135 de la propia Carta Magna.

Al respecto nos instruye el maestro Carpizo:
"La interpretación constitucional reviste especial

importancia porque a través de ella se puede cambiar el significado gramatical de la ley suprema. La interpretación puede modificar, anular o vivificar la Constitución. Puede ser que el sistema agonice o resplandezca"(70).

Terminaremos éste tema destacando la importancia vital que reviste la interpretación constitucional, por las razones comentadas, de ahí que con celo racional se debe de proteger al interpretarlas la libertad y dignidad, que tutelan así como la justicia que pretenden establecer y que conforman su razón de ser.

Poseemos una invaluable Constitución, la cual se enriquece y revalora a través de su correcta observancia e imparcial aplicación ya que nadie, está impune a los principios del derecho y por encima de la Ley. Sintetizaremos este capítulo resumiendo a la luz de lo comentado, que la interpretación jurídica, es sólo un peldaño en la escalera de la impartición de justicia, ya que un orden subjetivo por muy bien diseñado que esté, cobra vida cuando se aplica, es decir cuando se objetiviza, es notorio y una opinión generalizada, que la impartición de justicia en nuestro país no es todo lo justa y equitativa que se contempla en su fundamentación y codificación, pero es aquí y en este ámbito donde cobra vida la razón de ser del estudioso del derecho.

(70) CARPIZO Jorge. La Interpretación Constitucional en México
Boletín mexicano de Derecho Comparado. año IV, número 12,
septiembre-diciembre de 1971. México. pág 385.

Ya que en la formulación de los esquemas jurídicos, que posteriormente han de interpretarse, para finalmente aplicarse, estos deben de expresarse en un lenguaje técnico claro, accesible para todos, pero además uniforme y preciso en cuanto a su definición. Es verdad que para poder interpretar correctamente el derecho, el abogado debe conocer las palabras o locuciones con que se expresan las normas, es importante el llegar a familiarizarse con este aspecto de la técnica jurídica, es decir con las reglas de expresión peculiares de un lenguaje propio del derecho o "jerga jurídica", pues de esto depende en gran parte la correcta interpretación del derecho; interpretación que debe de limitarse ha aclarar, el sentido de la ley, no a modificar la norma como al parecer nuestra legislación lo contempla, pues esto pertenece al ámbito de la aplicación del derecho, ya que la función de la interpretación es investigadora, previa a la ejecución, y no debe considerarse como un instrumento que provea la solución.

Tal vez aquí inicie la problemática en cuanto a la impartición de justicia, en donde muchas veces se sacrifica la verdad por la eficacia y la equidad por la plenitud y certeza jurídica, puesto que en la aplicación de los métodos de interpretación, a fin de cuentas no se determina en la mayoría de los casos el sentido de la norma, el cual como la verdad, debe de ser uno y

absoluto. Siendo que el fin del derecho no es solamente como en la práctica se acostumbra, resolver todos los problemas que se le plantean, sino impartir justicia, de ahí que la aplicación de la leyes siempre concluye en una solución, legalmente válida pero en algunos casos notoriamente injustas.

Ya que la interpretación jurídica la hemos tergiversado forzándola a que nos provea de las soluciones y nos determine el problema, lo cual no es en sí la función interpretativa, la cual debe limitarse, a descubrir el sentido de las normas, aclarando las cosas oscuras, mostrándonos y dándonos a conocer el sentido de la ley, entendiendo que la aplicación después de la comprensión es una valoración subjetiva del juzgador, de ahí que hay tantos sentidos normativos como criterios de interpretación, en donde son ingredientes importantes, pero que escapan a la técnica jurídica, la prudencia, la honestidad, la lealtad, la verdad y la justicia, que son valores axiológicos, que se entremezclan, en la impartición del derecho de ahí que tenemos un sistema judicial, eficaz pero injusto.

Es vital estimar que el fin y la razón de ser del derecho, es la impartición de justicia, la cual se determina en la aplicación del derecho.

Un sistema se mide a la luz de sus resultados; resultados que nos hablan de un sistema pleno, que ofrece

certeza jurídica, en razón de brindar una solución a todo problema planteado, pero que cada vez más, buscando dar respuesta se sistematiza y deshumaniza en detrimento de su razón de ser.

Terminaremos este punto, recordando que es dentro del ámbito Laboral hacia donde queremos enfocar este trabajo, por estimar que los recursos y medios para buscar el equilibrio de los factores de la producción, se han mal interpretado puesto que en la práctica pesan más en la balanza jurídica, los intereses personales, que la verdad, los arreglos y componendas como vías de solución que la impartición de justicia, y la fuerza del compadrazgo, la amistad y el amor al dinero, que la razón y la equidad, en detrimento de la Seguridad Social, que el Derecho Laboral como fin en sí mismo pretende tutelar.

CAPITULO TERCERO

LA INTEGRACION DE LA NORMA JURIDICA

3.1.- La Técnica Jurídica

A)- Definición del Concepto

Para que los ideales de justicia lleguen a realizarse en la vida de una comunidad, los esquemas jurídicos deben pasar por diversas facetas de aplicación que podemos resumir en: *Formulación Interpretación y Ejecución* de las normas, las tres corresponden a la Técnica del Derecho.

Por Técnica Jurídica debemos entender, la parte de la Ciencia del Derecho, que "estudia los problemas que se suscitan con motivo de la aplicación del derecho". (73)

Son muchos y muy variados los problemas que se presentan en la aplicación del derecho, pero podemos resumirlos en: Problemas de interpretación e integración de la ley, problemas en cuanto a su vigencia, y conflictos de las leyes en el tiempo y en el espacio.

(71) GARCIA MAYNEZ Eduardo, Obcit pág 125

La técnica Jurídica, como parte de la ciencia del derecho, tiene como objetivo previamente determinado a saber: *"La exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época o lugar determinados y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación"*. (72)

Desde su personal punto de vista el maestro García Máñez, estima que la disciplina en cuestión tiene dos aspectos fundamentales. Uno teórico y el otro práctico, entendido el primero como la exposición de las reglas jurídicas, que se entrelazan formando un sistema ordenado, temporal y relacionado entre sí, el segundo es el arte de la interpretación y aplicación de las normas que lo integran, circunscribiendo su ámbito a la sistematización de las reglas que constituyen determinado ordenamiento, indicando en qué forma pueden ser resueltos los problemas que su aplicación suscita. (73)

En el campo de la técnica jurídica no se discute el valor de las reglas que integran el orden positivo, ni es su propósito resolver el problema estimativo, (esto pertenece a la Filosofía Jurídica), sino que sólo le interesa la forma dogmática; como

(72) PENICHE BOLIO Francisco. Introducción al Estudio del Derecho. Décima edición. Porrúa. México 1990. pág 151.

(73) PENICHE BOLIO Francisco. ibidem. pág 151-152

definiciones y reglas de derecho cuyo valor no está sujeto a discusión.

En base a lo anterior, podemos decir que la técnica jurídica, trata de los métodos y sistemas para la aplicación de los conocimientos del derecho, ya sea en virtud de la creación de las proposiciones jurídicas o bien en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, de ahí que la técnica jurídica es un elemento esencial del sistema normativo, toda vez que el derecho como creación humana, fue concebido para un fin, teniendo como objeto último la aplicación de los principios y preceptos que tutela. De no ser así tendríamos un conjunto de máximas morales sin fuerza vinculante ni coercitividad efectiva, por ello como acertadamente lo señala el jurista García Máynez: *"la técnica jurídica consiste en el adecuado manejo de los medios que permitan alcanzar los objetivos que el derecho persigue"*.(74)

Otro aspecto importante de la técnica jurídica estriba en la formulación de los esquemas jurídicos que posteriormente han de interpretarse, los cuales se presentan ante nuestros ojos en un lenguaje técnico, claro, accesible, uniforme y definido, con el cual el jurista debe de estar profundamente relacionado, pues en mucho depende de ello la correcta interpretación de la ley, y por ende su cabal aplicación.

(74) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Obcit.pág

Es también de vital importancia conocer los aspectos de competencia que debido a su vigencia las leyes tienen tanto en el tiempo como en el espacio, nuestro derecho positivo mexicano resume los conflictos que se puedan dar, en este ámbito bajo el principio " *De que a ley no se le dará efecto retractorio en perjuicio de persona alguna*" es decir que la ley no operará en forma negativa en detrimento de los intereses que el mismo derecho tutela cuando por ciertas circunstancias el ámbito temporal o espacial de vigencia de una ley se modifique o extinga por uno nuevo. Cabe aclarar que este principio no es absoluto, ya que en su aplicación existen ciertas excepciones.

De lo anterior se infiere como acertadamente señala el maestro García Máynez dos cuestiones capitales a saber: siendo la primera en el sentido de precisar que es lo que debemos entender por aplicación retroactiva de la ley. en tanto que la segunda circunstancia será en razón de estimar en que casos deberá una ley aplicarse retroactivamente.

Existen diversas escuelas y variadas interpretaciones, que nuestra legislación recoge, proponiendo como solución a la primera consecuencias planteada el hecho de que: "*una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior*".

Es por ello importante considerar, que para que el principio de retroactividad se dé, deberán subsistir, o estar vigentes los supuestos jurídicos que la ley propone, ya que si los deberes y derechos se han extinguido durante la vigencia de la primera norma, ya no es posible que la segunda los suprima o modifique.

En cuanto al segundo caso planteado, este será válido, cuando no opere en perjuicio de ninguna persona, esto significa "que la aplicación retroactiva es lícita en aquellos casos en que a nadie perjudica".

El artículo 5º del Código Civil del Distrito, cita a la letra: "A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". siendo correlativos y aplicables los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 transitorios de dicha ley civil invocada.

La ley penal también recoge este principio, interpretándolo a contrario sensu; llegando a la conclusión que la ley es lícita cuando lejos de perjudicar, beneficie a los particulares, es decir que se pueden invocar los efectos de una ley cuando estos favorezcan los intereses del condenado, siendo aplicable solo en los casos que las consecuencias jurídicas de la anterior ley no se hayan extinguido.

Nuestra constitución establece como una garantía individual la irretroactividad de la ley, con

las salvedades y limitaciones que la misma ley señala, entendiéndose que operará siempre en beneficio y en favor del que la invoca.

Concluimos que la ley en cuanto a su ámbito temporal de validez, puede ser aplicada no sólo a hechos jurídicos ocurridos a partir de la iniciación de su vigencia, sino a las consecuencias normativas de hechos anteriores, pero su retroactividad será siempre en función de los beneficios, que esto implique.

En lo que se refiere, al conflicto de las leyes en el espacio, estos surgen en virtud del principio de soberanía que rigen tanto entre las naciones como entre los estados, atendiendo en parte al orden jerárquico que los poderes guardan entre sí, pero no se refiere exclusivamente a si debe de aplicarse, la ley de tal o cual lugar, sino que además por su naturaleza deberá estimarse si en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a una persona determinada deberá aplicársele la ley de su propio país, o una norma extranjera.

En cuanto ha este aspecto el derecho internacional, regula diversas y variadas situaciones, en base a convenio y tratados internacionales.

En resumen lo que se pretende establecer es el carácter territorial o extraterritorial de determinado precepto, en principio las leyes vigentes de un estado se aplican dentro de su propia demarcación, pero en

ciertos casos que la propia ley prevé, éstas tiene vigencia en otros territorios, así como también ciertas leyes extranjeras tienen aplicación en el ámbito nacional.

Nuestro Código Civil Federal, en su artículo 15 determina que *"Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen"*

En cuanto a este tema, cabe señalar que también se han escrito y formulado diferentes criterios, escuelas y métodos de interpretación, concretándose en nuestra ley civil en los artículos 12, 13, 14 y 15, y otros relativos y aplicables que norman los conflictos en esta materia.

Por su parte el Código Penal, en su fundamentación también determina, bajo el principio general de territorialidad en que circunstancias, en que lugar, a quienes y como deberán aplicarse las sanciones en el previstas. Este concepto lo establece el artículo 1 del Código de la materia, determinando cuales delitos corresponden al orden común y cuales al fuero federal, el fundamento se amplía en cuanto a sus excepciones en los artículos 2, 3, 4, y 5 de esta misma compilación penal.

Terminamos resumiendo que nuestra legislación regula los problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley, sobre el principio general de territorialidad, respetando la competencia, en razón al lugar, en donde se realice el supuesto jurídico que la ley tutela.

En cuanto al último punto a tratar en este inciso, que se refiere a la integración de la norma sólo diremos a manera de breve comentario, en virtud de que posteriormente lo abordaremos al detalle; citando al jurista Flores Gómez que, cuando no ha sido posible interpretar una norma por cualquiera de los métodos o reglas previstas por la ley, estaremos presentes ante lo que comúnmente se llama "Laguna de ley", en este caso el procedimiento a seguir será el de la integración del derecho.

Es de gran importancia, continúa diciendo el maestro Flores, el llenar esas zonas vacías, para las que la ley no ha previsto ninguna disposición, de lo anterior podemos afirmar que integrar el Derecho es cubrir una laguna de ley, es formular un precepto que se aplique al caso concreto, cuando falta tal en el orden jurídico.(75)

Para finalizar recordaremos que la eficacia y certeza de nuestro sistema normativo se fundamenta en el artículo 18 del Código Civil para el Distrito que a la letra dice: *El silencio, oscuridad o deficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia;* complementándose esta disposición con el artículo 19 del mismo

(75) cf. FLORES GOMEZ G Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil sexta edición Porrúa. México 1990. Pág 40

ordenamiento que indica en su última parte que: "...A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del Derecho".

Con fundamento en estas declaraciones pensamos que: Tenemos por una parte un sistema normativo que brinda certeza jurídica. Un orden de derecho pleno que responde a cualquier controversia legal que se le plantee, creando estabilidad social y un Estado de Derecho. Pero por la otra parte, un aparato jurídico, como posteriormente lo analizaremos, que en la práctica, se muestra ajeno a la problemática humana, apartado de la verdad y distante de la justicia.

B).- La Ley y las Resoluciones Judiciales

Son de tres clases a decir de García Máynez, las relaciones entre las resoluciones judiciales y la ley. En primer lugar, *las resoluciones basadas en la ley*; en segundo plano *las resoluciones en ausencia de la ley*, y por último *las resoluciones en contra de la ley*.

Las primeras en el orden citado, pertenecen al terreno de la interpretación; Las segundas mencionada, al ámbito de la integración, ya que cuando falta la ley, relativa a una cuestión concreta, no se habla de interpretación sino de integración, siendo materia de

amparo, las citadas en último plano, para efecto de este estudio nos enfocaremos a las resoluciones basadas en la ley.

Cuando un caso concreto está previsto en la ley. Como debe de proceder el órgano jurisdiccional, en cuanto al problema relativo al alcance racional de la función jurisdiccional, hasta dónde puede llegar el juez para desentrañar el sentido de la norma y conformarla a las exigencias de la realidad, las sentencias son interpretaciones frías del texto de la ley, o deben de contener también valoraciones axiológicas de justicia.

En cuanto a la primera interrogante planteada, el maestro García Máynez, citando el criterio de Reichel, nos plantea los siguientes postulados:

1.- La misión de los jueces y tribunales consiste en la aplicación del derecho objetivo, de ahí que cuando la ley exista, debe el juzgador sujetarse a ella.

2.- Como el fin próximo del derecho es el orden y el mejor modo de asegurar éste consiste en dar a los preceptos jurídicos la claridad, fijeza y permanencia de las leyes escritas, éstas deberán ser fielmente respetadas por los tribunales.

3.- La idea de orden, está íntimamente relacionado con el concepto de publicidad del derecho, en la medida de lo posible debe de ser dado a conocer a todo

el mundo, y el mejor modo de darlo a conocer es escribiéndolo, pero este sería inútil, si los órganos encargados de aplicarlo no respetaran su contenido.

4.- El derecho debe ser igual para todos, facilitando su tarea la ley escrita, que todo el mundo puede conocer aplicándolo sin distinción de personas.

5.- El derecho debe tener unidad, independientemente que las costumbres de cada región, la existencia de leyes generales a las que el juez se halla sujeto, favorecen la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad justifica el sometimiento del juzgador a las leyes debidamente promulgadas.

6.- El respeto a la ley, por parte del los jueces, es por último la mejor garantía de la libertad verdadera, el ciudadano no debe quedar expuesto al capricho y la arbitrariedad sino sometido a la justicia firme, que se administre, de acuerdo con los principios establecidos, por lo cual el juez no debe de apartarse de la ley, cuando ésta prevé el caso sometido a su conocimiento y decisión.(76)

Ahora plantearemos el problema relativo al alcance racional de la función jurisdiccional, determinar hasta dónde puede llegar el juez para desentrañar el sentido de la norma y conformarla a las exigencias de la realidad, en el campo meramente objetivo y si le es

(76) cf. GARCIA MAYNEZ Eduardo. Obcit. pág 357.

permitido introducir, al dictar una sentencia los sentimientos y los juicios de valor imperantes y el ordenamiento jurídico al cual pertenecen

La valoración Jurídica de la justicia es algo más que la simple actividad de hacer silogismos; es algo mejor: es la creación que emana de una conciencia viva, sensible y humana; que con sentido de responsabilidad y conciencia intuye y aplica el derecho, responsabilidad que es necesaria incrementar en el juez. ya que como dice Celso: "El derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo".(77)

Al parecer se presentan dos actitudes, por un lado la sujeción del juzgador a los lineamientos del derecho positivo y por el otro, los imperativos de su conciencia a los que, como ser humano no puede renunciar.

Este problema conlleva a otro, que es el de la seguridad jurídica, ya que si un juez al que se le otorga poder discrecional para interpretar y aplicar a un caso concreto la norma, dejara de aplicarla por que le parece injusta o arbitraria, entonces que seguridad tendrían los sometidos al orden jurídico, o si el juez va aplicar sólo determinados casos, o si no la aplicara, como se verían tutelados sus intereses, si no se aplicara el derecho vigente, concluimos que la sociedad viviría en un caos, nadie sabría que hacer ni a qué atenerse.

(77) VILLORO TORANZO Miguel. Obcit. pág 208

La reflexión a que nos lleva analizar este punto, es que bajo el principio de certeza jurídica, la ley en algunos casos penetra en los linderos de la arbitrariedad, lo cual niega el principio de certeza jurídica y lo confunde, puesto que como podría garantizar un hecho sin razón de ser, la razón de ser del derecho, por ello decimos que un mandato arbitrario, niega el propósito de certeza y seguridad jurídica.

Tomado de las reflexiones que el Doctor Recaséns hace en su libro *Filosofía del Derecho* en el capítulo *Derecho y Arbitrariedad*, ilustramos con este caso concreto el tema, citando de la comedia el Mercader de Venecia las valoraciones que sobre el particular hace el ilustre dramaturgo y poeta inglés William Shakespeare en la trama: "Antonio comerciante de Venecia, ha recibido un préstamo por parte del usurero Shylock, suma de dinero que deberá de devolver en un plazo determinado. acordándose en este contrato como cláusula de exclusión de que en caso de que el deudor (Antonio), incurriera en mora, su acreedor Shylock podría cortar del cuerpo de Antonio, concretamente de la parte del pecho una libra de carne. Antonio incurrió en mora y Shylock reclamó ante el juez su derecho de cortar del pecho de Antonio la libra de carne pactada, ante lo monstruoso del caso, Bassiano, que quiere salvar a Antonio, pide al juez que quebrante un vez el derecho, para que triunfe la justicia, y

oblique al acreedor a aceptar una suma doble y a renunciar a su pretensión a cortar la libra de carne del cuerpo de su deudor. Mas Porcia responde: No puede ser, no debe ser; no hay poder en Venecia que pueda quebrantar la norma jurídica. Esto podría constituir un precedente y de ello seguirse funestos errores en la vida del Estado. Si se rompiese la ley se dictase una disposición contraria a ella, los ciudadanos sentirían que habrían perdido toda tranquilidad, pues estarían librados al antojo de las autoridades y no del derecho establecido.

Como ejemplo de que la interpretación de la norma requiere operaciones de estimativa orientada hacia la justicia; dá la solución que halló el juez, sentando el principio de inviolabilidad del derecho vigente, por razón de la certeza y seguridad jurídica. El juez halla gracias a un discreta y sabia interpretación, medio de respetar este carácter intangible de la norma y a la vez que no resulte agraviada la exigencia de la justicia; y, así el falló que pronuncia está de perfecto acuerdo con el derecho establecido y al mismo tiempo con lo que la justicia requiere. Cúmplase el derecho vigente, cúmplase la ley que admite como válida aquella cláusula penal monstruosa y lo determinado en ésta: Sholock tiene derecho a cortar una libra de carne del pecho de su deudor; pero bien entendido, una libra exactamente, nada más, nada menos, porque si incurriese en exceso o en

defecto ya nos se cumpliría, con los términos del contrato y sería reo de un delito de lesiones".(78).

Retomando el tema la ley presenta el aforismo "dura lex, sed lex", pero el juzgador debe moderar el rigor abstracto de la ley, a través de una valoración de una estimación de las circunstancias concretas de la realidad.

La actividad del juez propiamente debe de ser reflexiva, sujeta a las reglas de la lógica, pero también orientada por los principios de la justicia, el juez no es un matemático que utiliza la lógica abstracta no estamos hablando de números sino de personas, el juez debe de ser ante todo un ser humano que piensa y razona, pero además siente e intuye, el juez no puede ser ajeno a la conciencia de lo que esta haciendo, por ello la actividad judicial no puede ser simplemente lógica sino axiológica o estimativa , la sentencia por ello debe de pesar en dos balanzas una lógica y otro teleológica.

La función que realiza el juzgador al decidir sobre la norma abstracta el aplicarla a un caso concreto, traduciéndose esto en una norma individualizada, debe de ser producto de una profunda reflexión, no comparable a la que se utiliza en los problemas relativos a las ciencias naturales, sino que requiere sus propias reglas de raciocinio, encuadrándose la norma dentro del sistema

(78) RECASENS SICHES Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, Octava edición. Porrúa, México 1983.pág 217

jurídico no como un teorema deductivo, sino como un hecho humano. Las normas jurídicas son un producto humano y como tal forman parte de la vida de los hombres objetivamente, por ello el juez no puede apartarse de esta realidad, al determinar la controversia que se le plantea, teniendo que considerar en su elección los principios éticos implícitos en la norma positiva mismos que van a determinar la justicia al objetivizar la norma o como dice el maestro Recaséns *"la equidad entendida en el sentido de individualización correctora de la generalidad del derecho positivo"*.

Independientemente del método para alcanzar la comprensión de los valores supremos del derecho, materia sumamente controvertida debe reconocerse que el derecho judicial, o sea el derecho de los casos concretos, que van modelando los jueces en su diaria tarea, está orientada hacia la estimativa jurídica debido a la necesidad de otorgar un contenido axiológico a las fórmulas generales del derecho positivo y tan imperiosa es esta colaboración valorativa de la función judicial, que el tratadista argentino Carlos Cossío considera que constituye el *"sentido mismo del derecho"*.

Como lo iremos implementando, cuando tratemos el concepto de la integración de la norma, descubriremos la importancia que la correcta aplicación de la equidad tiene en la impartición de justicia, claro está que sin

desconocer la vinculación del derecho con los principios fundamentales de la *lógica de lo normativo*, como la llama García Máynez; que se complementa y se contrapone en algunos puntos con la teoría de "lo razonable de la interpretación del derecho", del jurista Recaséns Siches.

Ambas corrientes o movimientos se complementan en el aspecto que los principios de la lógica normativa rigen el aspecto externo o formal del raciocinio del juzgador, mientras que la interpretación de lo razonable se enfoca al contenido de la reflexión judicial y ambas subsanan la necesidad de "espiritualizar la lógica jurídica", a esto afirma Calamandrei que: "La justicia es un fluido vivo que circula por las fórmulas vacías de las leyes, como la sangre por la venas".

El juez al juzgar tiene que equilibrar los principios de la lógica con la estimativa jurídica, la forma racional y el contenido axiológico, no pudiendo prescindir de ninguno de estos aspectos, si pretende alcanzar la serena imparcialidad en la cual radica la verdadera grandeza de su función.

Pero este equilibrio no es matemático, sino que ocurre con la simbólica Balanza de la Justicia; se inclina hacia uno u otro extremo, de acuerdo con las exigencias de la situación concreta sometida a su conocimiento y a la naturaleza de las normas jurídicas abstractas que pretende aplicar.

Existen como casos concretos numerosas ocasiones en que el mismo legislador otorga a los miembros de la judicatura un amplio margen valorativo, que permiten un mayor margen axiológico sobre el puramente cognoscitivo o racional, como ocurre cuando se hace referencia a *aspectos valorativos de la conducta*, por el contrario existen otras disposiciones minuciosas respecto de las cuales el juzgador tiene poco margen de libertad correctora, como son especialmente las de carácter técnico, las que fijan plazos, perentorios para el cumplimiento de determinados actos.

Podemos notar que mientras mas abstracta resulta la hipótesis normativa, resulta más amplia la función estimativa del juzgador para adaptar y conformar la norma, a las infinitas modalidades de los casos concretos que se le presentan.

Finalmente queremos hacer mención a los sectores del derecho positivo que por estar inspirados en la protección de los ámbitos más débiles de la sociedad, dan lugar a una mayor apreciación valorativa por parte del juzgador, en virtud de que tales ideales se fundamentan en la llamada "*Justicia Social*".

El Derecho Social que enmarca tanto al Derecho Laboral, el Derecho Agrario y La Seguridad Social, en los cuales el mismo legislador otorga un campo

considerablemente amplio a la apreciación axiológica de la impartición de justicia.

Como ejemplo citaremos a nuestra Ley Federal del Trabajo, que con fundamento en su artículo 17, contempla a la equidad como fuente subsidiaria de las disposiciones laborales, concediéndole a los tribunales del trabajo la facultad de apreciar en conciencia las pruebas rendidas por las partes, en estos y otros conceptos ahondaremos posteriormente en el cuarto y último capítulo de este trabajo.

Al tratar el inciso siguiente, analizaremos los casos en que las resoluciones judiciales, a falta de una ley, deberán integrarse.

C).- Reglas y Procedimientos de Integración

Es un hecho que el sistema de derecho, no ha encontrado la solución plena a sus necesidades, a través de la interpretación de sus ordenamientos jurídico. Su Constitución, sus Leyes, sus Reglamentos Administrativos, sus Tratados Internacionales, en fin, toda su codificación, resulta insuficiente. Siendo las propias proposiciones normativas de los ordenamientos jurídicos las que establecen los procedimientos a seguir para subsanar las lagunas que presenta la ley. Es decir a

través de los procedimientos de integración del sistema jurídico.

Es importante destacar que la integración de la ley es en casos excepcionales, poco deseables pero a la vez obligatorio puesto que la autoridad no puede excusarse del conocimiento de un caso ante la insuficiencia de la ley. En base al principio de plenitud hermética del orden jurídico, este principio consiste en estimar que, con todo y las lagunas que la ley presenta el derecho como sistema pleno, pone a disposición de quien debe aplicarlo, los recursos y medios, para encontrar una solución jurídica a las conductas por el reguladas, cumplimentando de esta manera las formas para colmar las lagunas de la ley.

Una de las reglas de integración del derecho, entendiéndolo por "regla", una expresión lingüística orientada a dirigir directa o indirectamente la acción humana, se encuentra contenida en :

El artículo 18 del Código Civil vigente, mismo que establece: *"El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia"*.

Complementándose de que manera debe valerse la autoridad para ello en el artículo 19, párrafo cuarto que a la letra dice: *"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o*

a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho".

El artículo 14 Constitucional, también establece las reglas de integración negando expresamente dar efecto retroactivo a la ley, en detrimento de la o las personas a quienes tutela dicha ley, tutelando por otro parte los derechos e intereses de las personas, así como sus bienes, dándoles la garantía de ser oídos y vencidos en juicio, regulando bajo que principios y reglas de interpretación e integración deberá individualizarse la norma a un caso concreto, prohibiendo terminantemente, en materia penal aplicar una pena si no quedan exactamente determinada conforme a la ley de la materia la probable responsabilidad del indiciado, así como el tipo penal, los artículos 16 y 17 de la Ley Fundamental, establecen respectivamente en el orden invocados, la garantía de seguridad jurídica, declarando que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte el segundo numerario de referencia, establece la obligación de los tribunales para impartir justicia , por lo que no pueden quedar sin resolver las controversias de cualquier

orden que se ventile, ni aún so pretexto de no haber ley exactamente aplicable al caso.

Concluimos que en virtud de los principios constitucionales antes citados, las lagunas de la ley deben ser colmadas por la autoridad mediante los procedimientos de interpretación o bien de integración.

Siguiendo el pensamiento del maestro Peniche Bolio, quien señala acertadamente el orden que el juzgador debe observar en la aplicación de las leyes.

Primeramente dice el maestro Peniche cuando el texto de la ley es claro y no deja duda sobre su interpretación debe aplicarse el texto de ella exactamente.

Cuando en los casos no previstos por la ley, pero que por analogía bien sea de paridad, de mayoría o minoría de razón, con otros textos legales, deben aplicarse éstos colmándose así la laguna dejada por el legislador al no contemplar el caso concreto de que se trate y siempre que tal aplicación no éste prohibida por la ley.(79)

Otro caso sería cuando por defectos de redacción o por no haber preceptos análogos a los que se pudiera acudir a través de los principios generales del Derecho, que nos enseñan que en los casos no previstos

(79) cf PENICHE BOLIO Francisco José. Obcit.pág 160.

por la ley, se resuelvan en su orden, por lo que la jurisprudencia haya resuelto, y a falta de ésta, por lo que la costumbre y la equidad impongan.

Advertimos en base a lo anterior que la fuente principal del jurista para la aplicación de la ley, será la jurisprudencia a la cual el juzgador debe acudir en primer término para colmarla y quedará a la equidad y a la costumbre, subsanar en último término las lagunas de la ley y de la jurisprudencia.

Lo anterior tiene su enfoque desde el punto de vista de las resoluciones judiciales, pero debemos recordar que las normas jurídicas no son sólo las enunciadas en los Códigos y Reglamentos, sino que también son normas jurídicas las que contienen los contratos. El Código Civil Federal establece las reglas que deberán observarse, para su interpretación e integración contenidas en los artículos 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, y demás relativos y aplicables del citado ordenamiento, resumiendo el sentir de los artículos invocados se establecen los siguientes principios: 1.- el contrato deberá ser interpretado en sentido literal, cuando sus cláusulas sea claras y no dejen en duda la intención del contratante. 2.- En caso de que las palabras parecieran contraria a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquéllas, cualquiera que sea la generalidad de los términos. 3.- En

un contrato no deberá entenderse o darse por comprendidos en el, cosas diferentes de aquellos sobre los cuales los interesados se propusieron contratar. 3.- Que si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentido, deberá entenderse en el sentido más adecuado para que produzca sus efectos. 4.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. 5.-Las palabras que puedan tener distinta acepción serán entendidas en aquélla que sea más conforma a la naturaleza y objeto del contrato. 6.- El uso a la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos. 7.- Cuando absolutamente fuera imposible resolver las dudas por las reglas antes enumeradas, si aquellas recayeren sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuera gratuito, se resolverá en favor de la menor transmisión de derechos e intereses y si fuera oneroso se resolverá la duda a favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas de cuya resolución se trata recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes el contrato será nulo. (80)

A continuación comentaremos algunos de los procedimientos de integración que la ley preve

(80) cf PENICHE BOLIO Francisco José Ibidem.pág 160-161.

reconocidos en la práctica:

Los principios generales del derecho como procedimiento de integración:

En el práctica el primer requisito para que los llamados principios generales del derecho funcionen como medios de integración, necesitan ser reconocidos expresamente por la ley. La norma fundamental contenida en el artículo 14, de nuestra Carta Magna; dice, en su último apartado "*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*".

En la practica jurídica se ha entendido que los principios generales del derecho se encuentran implícitos en el conjunto de normas que integran el derecho positivo, aunque ciertamente no se encuentran formulados expresamente.

En el Semanario Judicial, que a continuación citamos, se dice: "*En los casos de omisión o deficiencia de la ley debe acudirse para resolver la controversia judicial a los principios generales del derecho, debiendo entenderse por tales, no la tradición de los tribunales que, en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley ni las doctrinas o reglas inventadas por jurisconsultos supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión*

tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya escogido la inventiva de conciencia de un juez por ser esto contrario a la indole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del código fundamental del país, sino también las anteriores".(81)

Se infiere que si la ley se colma con los principios generales del derecho es necesario conocer el derecho mas allá, del contenido formal de sus normas, es indispensable penetrar en la historia, en las corrientes ideológicas que sirvieron de guía al legislador, exigiendo al jurista que ha de aplicar la ley un conocimiento más allá de la propia ley que aplica. Al respecto dice García Máynez: "Resolver una cuestión imprevista de acuerdo con los principios generales del derecho, quiere decir, fallarla como el legislador lo habría hecho, si hubiera podido conocer el caso especial"(85)

A manera de ilustración citando al maestro Víctor Manuel Rojas, haremos referencia a los casos en que se presenta una laguna en la ley, el primer caso se refiere al hecho cuando un ordenamiento jurídico no regula los contenidos mínimos que una ley de superior

(81) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIII. página 858.

(82) GARCIA MAYNEZ Eduardo Obcit.pág 376

jerarquía le exige. Este sería el caso de una ley de conservación de monumentos históricos que faculta a la autoridad para expropiar a los particulares los inmuebles que, debido a la antigüedad o arquitectura deberían considerarse monumentos históricos en los términos de dicha ley, sin que a su vez concediera a dichos particulares un procedimiento mediante el cual pudieran argumentar y probar todo lo que consideren apropiado para la defensa de sus bienes. Violando dicho ordenamiento la garantía de audiencia estatuida en el artículo 14 Constitucional.

Otro ejemplo de esta misma naturaleza, se presenta cuando el Código de Comercio en su artículo 1205 limita a nueve los medios de prueba que se pueden hacer valer en un juicio mercantil, contrario a el espíritu del artículo 14 de la citada ley fundamental, que establece que los juicios deben de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, incluido bajo este principio la posibilidad de hacer valer cualquier medio de prueba en juicio.

Un segundo caso de lagunas en la ley, se presenta cuando una ley establece un derecho o prescribe el cumplimiento de una obligación, mas no precisa la forma en que debe hacerse valer el derecho o cumplirse la obligación. Por ejemplo en el caso de una ley administrativa que prescribiera a cargo de cierto número

de particulares la obligación de inscribir en su registro, omitiendo establecer si la solicitud de inscripción se presenta por escrito o no, si se debe presentar esta o aquella documentación, si se debe cumplir este o aquel requisito, si para mantener la inscripción se debe actualizar esta o aquella información etcétera.(83).

Otro procedimiento ampliamente discutido por el derecho y controversial en cuanto a su interpretación y aplicación es:

El procedimiento de integración por analogía.
Para una mayor comprensión de este procedimiento, como lo comentamos anteriormente, penetraremos en los ámbitos, no sólo de la naturaleza del derecho, sino incluso en las estructuras de la sociedad, a la que el derecho pretende tutelar, puesto que de las necesidades nacidas de la relación interpersonal de los sujetos a quienes va dirigida la norma, se justifica su razón de ser, por ello el contenido de las normas no es casual ni mucho menos una expresión arbitraria del Estado, sino por el contrario, gracias a que garantiza las necesidades que la sociedad demanda se justifica en relación a su funcionamiento y aplicabilidad.

El hecho de que la autoridad tenga que fundar y motivar sus actos conforme a derecho, garantiza que

(83) cf ROJAS Víctor Manuel. *Filosofía del derecho*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla; México 1991. pág 304

los derechos humanos, son verdaderamente la base de la unidad política, afectándose los derechos de los particulares, sólo cuando una ley emitida por los representantes del mismo pueblo lo permitan, limitando mensurable y prudentemente la labor jurisdiccional, no permitiendo la anarquía y la injusticia, sino garantizando los principios Constitucionales que la ley otorga a cada individuo.

Por esto al integrar la nueva propuesta jurídica, el juzgador debe como primer paso "Ir a buscar casos similares que se encuentren regulados por la ley, valorando ambos casos, extrayendo los puntos de comparación semejantes en cada caso, como segundo paso establecerá la razón de ser, el principio de justificación de existencia de ambas relaciones sociales y en tercer lugar, si se encuentra que dicho principio es el mismo para cada una de ellas, la solución particular del caso regulado por la ley, se entiende para aplicarse al no regulado" (84).

Para concluir señalaremos una vez más que el artículo 14 constitucional, en su fracción tercera prohíbe expresamente en materia penal, el uso del procedimiento de integración por analogía. En materia civil aunque no lo prohíbe tampoco lo permite, en base a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que

(84) cf. ROJAS Víctor Manuel. Obcit.pág 308.

establece: "Lo que no está prohibido expresamente por la ley está permitido". La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio, que la ley, sólo pueden hacer lo que el mandato permite.

En base a que ni la ley, ni el artículo 14 Constitucional, ni el artículo 19 Código Civil, permiten el procedimiento de integración por analogía, este no se puede utilizar válidamente dentro de nuestro derecho positivo mexicano.

La corte en una de sus ejecutorias señala: "Las leyes que establecen excepciones, son de estricta interpretación y, por tanto, no pueden aplicarse por analogía a caso alguno no comprendido en ellas".

Semanario, t XIX. pág 754

El problema como acertadamente lo señala, el maestro Rojas, consiste en que la corte ha incurrido en el error de confundir la interpretación por analogía, con el proceso de integración por analogía, diferenciándose uno de otro, como dice el jurista Vasconcelos; en el, primer caso: "No se trata de llenar un vacío sino de aclarar el sentido de un precepto oscuro a través de otros referidos a situaciones semejantes". Mientras que en el segundo, por el contrario advierte el maestro Rojas; implica: "La creación de una proposición normativa para llenar las lagunas de la ley". (85)

(85) ROJAS Víctor Manuel Obcit. pág 309.

El procedimiento de integración por analogía equivale a afirmar que se formula una nueva disposición jurídica, siendo tal vez esta una de las razones por las cuales la ley prohíbe tácitamente en materia penal, su aplicación, restringiendo dicho procedimiento en materia civil, ya que la tarea del juez, no es, en sí misma una función legislativa.

Sin embargo cabe señalar que dentro de los Lineamientos Generales del Derecho; la ley ha establecido, como procedimiento de integración. El principio de derecho, que estatuye que: "*La justicia exige que dos casos iguales sean tratados iguales*".

Otro procedimiento de integración es el que existe para llenar las insuficiencias lógicas del sistema jurídico, es el llamado.

Procedimiento de insuficiencia lógica: Este procedimiento parte del principio de estimar al sistema como una estructura jurídica, en donde las normas se agrupan de menor a mayor en una relación general a la que Kelsen denomina *imputación*.

De tal manera cada ordenamiento es aplicación de las normas de superior jerarquía, excepto la Constitución, que no tiene norma por encima de ella, y a su vez las inferiores son creadas por las anteriores, condicionando dicha independencia la validez de las inferiores y ello no simplemente desde el punto de vista

meramente formal, (entendido como el procedimiento que han de seguir para emitirse las inferiores) sino también desde el punto de vista material (en cuanto a su contenido), de tal forma que un ordenamiento de mayor jerarquía, puede prohibir o exigir que los ordenamientos inferiores tengan determinados contenidos.

En el caso de que un ordenamiento de inferior jerarquía, regula contenidos prohibidos por los ordenamientos de mayor jerarquía, aquel es objeto de privación de efectos mediante una declaración de inconstitucionalidad, ilegalidad, etc. En la inteligencia de que aquí no podemos hablar de un procedimiento de integración, sino más bien de anulación del acto jurídico.

En donde cabe hablar de procedimiento de integración es en los casos en que los ordenamientos jurídicos de menor jerarquía no regulan los contenidos mínimos que exige la jerarquía superior. Los casos que mayor importancia y problema presentan en la práctica jurídica son los denominados de inconstitucionalidad por omisión, o sea, los que se presentan cuando los ordenamientos jurídicos de inferior jerarquía que la Constitución principalmente las leyes, omiten regular los contenidos que aquella exige.

El problema de declarar que un acto regula contenidos que el ordenamiento superior no permite

implica en exclusiva privar de efectos a los actos jurídicos que se realicen conforme al mismo, o sea constituye una actividad por parte de la autoridad meramente destructiva. En cambio cuando el ordenamiento inferior omite regular los contenidos mínimos que el ordenamiento de superior jerarquía tutela no se resuelve el problema pues para ello, se requiere que la autoridad colme la laguna que dicha omisión implica, lo que requiere mayor compromiso por parte de la misma, de tomar en cuenta de manera muy especial, el hecho de que, cuando una ley no regula los contenidos mínimos que la Constitución exige, si el órgano de justicia que conoce de la inconstitucionalidad por omisión llena la laguna legislativa, está efectuando actos de autoridad que de acuerdo con el principio de división de poderes corresponde al órgano legislativo, o sea que su actividad repercute en detrimento de dicho principio. Es precisamente por esta razón, que no es raro que los tribunales se nieguen a conocer de aquellos casos que implica una inconstitucionalidad por omisión.

Citaremos a continuación dos ejemplos relevantes en cuanto a este respecto:

El primero en cuanto al amparo argentino; esta institución se encontraba prevista por la Constitución de Argentina, pero el Congreso no se dió a la tarea de emitir una ley procesal que regulara el juicio de amparo,

por lo que hasta 1957, el máximo tribunal de ese país denegaba la procedencia del amparo, argumentando que a falta de la ley procesal los jueces no se encontraban facultados a depararlo. Sin embargo en 1957 la Corte estimó que aun cuando faltara una ley del procedimiento de amparo, éste debería funcionar porque así lo establecía la Constitución, determinando que las reglas del procedimiento utilizables para el caso eran del "habeas corpus", que sí se encontraba legislado. (86)

En México, la Suprema Corte de Justicia ha impuesto a las autoridades la obligación de respetar la garantía de audiencia en favor de los particulares, aun cuando la ley en la materia no lo prevea, pues se trata de una exigencia constitucional ante la que no cabe excepción. Literalmente la Jurisprudencia establece:

Audiencia. Garantía de. Debe respetarse aunque en la ley que se funde la resolución no prevea el procedimiento para tal efecto. *"Las circunstancias de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía previa de audiencia para pronunciar la resolución de un asunto cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo, en defensa, en atención a*

(86) BIDART CAMPOS Germán Justicia Constitucional e Inconstitucional por omisión Anuario Jurídico IV. 1979, UNAM. pág 14

a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandamiento imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía en favor de los gobernados sin excepción".(87)

Continúa comentando el maestro Rojas. Este tipo de integración, en ocasiones se ha confundido con el procedimiento de integración por analogía, en virtud de que frecuentemente se dispone como en el caso del juicio de amparo argentino, que para llenar la laguna en la ley se recurra a otra regulación ya legislada, no obstante, encontramos las siguientes diferencias entre analogía y el procedimiento de integración aquí comentado.

a).- En tanto que para efectuar la integración por analogía debemos reconducirnos hasta más allá del sistema jurídico, para buscar el principio íntimo que justifica determinada regulación, para efectuar la integración lógica permanecemos dentro del sistema jurídico, bastándonos interpretar las normas jurídicas de mayor jerarquía

b).- En tanto que en la analogía se justifica la aplicación de una solución prevista por una proposición normativa a un caso previsto en virtud de que existen razones sociales iguales para resolverlo de la misma forma que es regulado.

(87) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985. octava parte, Jurisprudencia común, al Pleno y a las Salas Jurisprudencia 66.- pág. 112.

En el procedimiento de integración lógica las razones sociales son irrelevantes, concretándose a dar cumplimiento con lo exigido por el ordenamiento de mayor jerarquía y en el procedimiento de integración por analogía, la solución que se le da al caso no previsto es la misma que se dispone para el caso regulado; en el procedimiento de integración lógica, los términos concretos con los que se llena la laguna de la ley pueden ser válidamente diferentes, por ejemplo, en el caso estudiado en el amparo argentino, la laguna en la ley se llenaría válidamente aunque un juez deparara el juicio de amparo en procedimiento sumario y otro en procedimiento ordinario, siempre y cuando la Constitución no exigiera también uno u otro procedimiento. Además, en nuestro caso de la garantía de audiencia, el requisito se cumple si la autoridad concede en favor del particular una vía mediante la cual él mismo puede argumentar y probar todo lo que considere apropiado para la defensa de sus derechos, sin importar que se conceda cinco o quince días para ofrecer pruebas, o que la autoridad resuelva en uno o tres meses. (88)

Un procedimiento más de integración, contemplado por nuestro derecho positivo mexicano, muy controvertido desde el punto de vista de la doctrina y no

(88) cf ROJAS Víctor Manuel. *Obcit.* págs 311-312

menos cuestionado en cuanto a la práctica, es el procedimiento de integración por equidad, el cual según el concepto clásico legado por Aristóteles, es un correctivo, ya que según el maestro de Estagira, el acudir a la equidad, nos permite corregir la generalidad de la ley, y substituir a la justicia legal abstracta, por la absoluta justicia del caso concreto.

Escriche acertadamente señala que el término equidad tiene: *"Dos acepciones en jurisprudencia; pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, ora toma por aquel punto la rectitud del juez que a falta de la ley escrita o consuetudinaria consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón o sea de una ley natural".*(89)

En el primer concepto podemos notar que predomina el principio aristotélico, el cual pretende estimar que la equidad tiene por objeto corregir la ley, tal aspecto está expresamente prohibido en nuestro derecho positivo, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: *"Mientras haya normas legales de aplicación al caso, no hay porque tratar de corregirlas, sustituyéndolas por un criterio subjetivo; mientras la ley no haya reconocido positivamente los dictados de la*

(89) ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. t II. Temis, Bogotá 1987. pág 387.

equidad, éstos no constituyen el derecho, y a los jueces cometerían grave error si quisieran modificarla en obsequio de aquella, o mejor dicho, de lo que considera como equidad, pues tal caso implicaría un peligro de arbitrariedad. No tiene, por tanto, la equidad, en nuestro derecho, valor jurídico correctivo o supletorio de las normas legales". (90)

En cuanto a la segunda acepción, esta nos remite al procedimiento de integración por equidad, dándole facultad al juzgador para que formule la proposición jurídica aplicable al caso concreto no previstos por la ley, colmando de esta manera la laguna que la ley le presenta al juzgador.

Cabe el cuestionarnos si el procedimiento de integración por equidad, al igual que el de analogía, debemos conciderarlos como principios generales del derecho. Al respecto nos comenta el maestro García Máynez que son dos las posiciones que sustentan los juristas contemporáneos, algunos como Pacchioni y Rotondi, niegan la posibilidad de identificar a la equidad con los principios generales del derecho, aduciendo que la equidad es un llamado excepcional del juez "a su inspiración de ciudadano probo y honesto", no obligándole a inspirarse en los principios generales de su sistema, sino a elegir en el caso práctico aquellos

(90) GARCIA MAYNEZ Eduardo. Obcit. pág 387.

matices que no tiene su fundamento específico en una disposición expresa, ni genéricamente puede dar origen a un principio directivo del sistema.

Por otra parte Osilia estima que "toda ley, en cuanto no es un acto de arbitrio individual, se inspira necesariamente en cierta idea de equidad que precede a la determinación de la esfera de libertad de cada uno a la reglamentación de sus relaciones, al modo de dirimir sus conflictos. La ley, bajo este aspecto, es la expresión más auténtica de la equidad, y esta equidad es concebible con el procedimiento de abstracción de los principios generales del derecho positivo, con los cuales se identifica.

Estamos de acuerdo en nuestra personal opinión con lo que comenta el jurista García Máynez, quien estima que la equidad debe ser considerada como principio general del derecho, y en realidad como el primero de ellos o el supremo, ya que sirve de base a todos los otros. Pues si se hace una interpretación positiva de la expresión "Principios Generales del Derecho", y se sostiene que, para llegar al establecimiento de los mismos tiene el juez que elevarse por inducción hasta las normas más abstractas que sea posible obtener, partiendo del estudio de la rica multiplicidad de las disposiciones del derecho positivo, habrá que admitir que en el fondo de todas éstas late el anhelo, logrado o no, que sus

autores tuvieron, de hacer de los mismos preceptos justos. Todo derecho positivo representa, como dice muy bien Gustavo Radbruch: *"Un ensayo, desgraciado o feliz, de realización de la justicia"*. Si esto es así, si la norma que manda el legislador hacer leyes justas y buenas, es la expresión del primero de los deberes de aquél, no puede decirse que la equidad difiere radicalmente de los principios generales del derecho. Tales principios han de ser justos: pero ser justo es también, para el legislador, un principio, el primer principio de acción.

Por lo cual atinadamente señala el jurista Giuseppe Maggiore al decir: *"La equidad no es una fuente, sino la fuente de derecho por excelencia y, por tanto, sería innecesario que el legislador la enumerara entre ellas para que desplegase en la vida concreta del derecho todo su valor; sería siempre fuente de éste aun cuando jamás se le mencionara"*. (91)

En nuestro sistema jurídico mexicano, si estimamos como ya lo indicamos que la equidad pertenece a los principios generales del derecho, el multicitado artículo 14 Constitucional, señala a falta de ley el juzgador deberá fundarla en los principios generales

(91) cf GARCÍA MAYNEZ *Obcit.* -pág 376-377.

del derecho, de ser así la equidad tendrá carácter supletorio. Los artículos 20 y 1857 del Código Civil Federal, a la letra respectivamente dicen:

"Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá en favor del que trate de evitar perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuera entre derecho iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados". Por su parte el artículo 1857 declara: *"Cuando fuera absolutamente imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y ésta fuere gratuito, se resolverá en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas de cuya resolución se trata en el artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo".*

Es claro como cita García Máñez las referencias que el legislador hace a la equidad, buscando en la impartición de justicia resolver observado la mayor igualdad entre las partes, por ello concluimos que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación niega a la equidad valor jurídico correctivo de las normas legales, ya que de haber ley aplicable, no está el juez autorizado para corregirla, so pretexto de que su aplicación estricta implicaría la realización de una injusticia , más no es aceptable el afirmar que en nuestra legislación no tiene la equidad valor supletorio ninguno. *"Pues aunque no se le reconozca es el mas general de los principios de derecho, tendrá que aceptarse, en cambio, que hay varias disposiciones que de manera expresa o tácita, directa o indirecta, refiérense a la equidad, haciendo de ella un expediente al cual puede el juez recurrir cuando no hay norma aplicable y las reglas de la interpretación jurídica han resultado impotentes para ofrecer una solución".*(92)

Concluimos comentando que la equidad es la facultad especial que tiene el juzgador en la libertad de acción que la ley le concede, debe de ser el catalizador que convierta la norma general en abstracta. Consiste como dice Pallares; *"En atemperar el rigor de la ley al aplicarla tomando en cuenta las circunstancias excepcionales del caso concreto, que el legislador no previo al dictar aquélla. Puede ser definida como la justicia del caso concreto".*

Prueba de ello es que nuestro derecho laboral recoge este principio plasmándolo en su artículo 17 de la

(92) GARCIA MAYNEZ Eduardo Obcit.pág 387

Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6, se tomará en consideración sus disposiciones que regulan casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia la costumbre y la equidad".

Posteriormente analizaremos, con fundamento en los principios de derecho, hasta aquí comentados, los lineamientos que deberán observarse, a fin de lograr una cabal interpretación de la norma laboral o en su defecto una equitativa y fiel integración de la ley en cuestión equilibrando, en la balanza de la justicia, los intereses que competen a la seguridad social con las obligaciones y derechos emanados del Derecho Laboral.

Reflejándose en la práctica diaria a través de las resoluciones y acuerdos laborales, la impartición de La Justicia, en base a la Equidad.

CAPITULO CUATRO

INTERPRETACION E INTEGRACION DE LAS NORMAS LABORALES

4.1.-Las Normas de Trabajo y el Art. 17 de la Ley Laboral

En base al estudio realizado, en los capítulos que anteceden, podemos definir que las normas laborales, desde el punto de vista de la finalidad que persiguen; son reglas de conducta establecidas y admitidas por el estado, mediante las cuales se mantiene el orden y la "Seguridad Social" de acuerdo con los principios de justicia; ahora bien si las contemplamos desde el punto de vista de su contenido, las normas laborales son preceptos de conducta que establecen derechos y obligaciones, poderes o facultades, sujeciones o cargas.

Las normas de trabajo, como todas las normas de jurídicas, son circunstanciales, condicionadas por una situación determinada, valorada y prevista en la norma misma, y que persiguen como finalidad producir en la realidad social los efectos en ellas consignados.

Las normas laborales a diferencia de otras normas jurídicas, no se aplican, atendiendo a su

jerarquía jurídica entendida esta bajo el principio de la "Pirámide Kelseniana", que como vimos en el desarrollo del tema El "Sistema Normativo y su Estructura". Tienen su inicio en la Ley Básica o Fundamental, de donde cobran vida todas las demás normas jurídicas, entretrejiéndose unas con otras formando un orden jerárquico, ordenado y eficaz, y es precisamente dentro de éste orden y eficacia que descansa su fuerza vinculante,

Las normas laborales, se aplican sin atender al principio de jerarquía jurídica mencionado, sino teniendo como finalidad establecer el equilibrio entre factores de la producción , tal y como lo estatuye el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

Podemos decir que las normas laborales se aplican en base a los beneficios que directamente aporten al trabajador, puesto que el artículo antes mencionado al hablar de equilibrio entre los factores de la producción, se enfoca a los derechos que tiene los trabajadores, y en lo particular al derecho de huelga que los obreros ejercen, para contrarrestar y armonizar los derechos entre el capital y el trabajo, independientemente de la participación del Estado.

Acuñaando éste valioso principio, el Derecho del Trabajo al establecer: ... *"Serán aplicables, en primer término, las normas más favorables al trabajador, independientemente de su Jerarquía"*.(93)

Es prudente señalar que debido a la naturaleza y autonomía del derecho del trabajo, y atendiendo a la finalidad que persigue las normas jurídicas laborales, tiene a diferencia de las otras, en cuanto a su aplicación el ver primeramente por los beneficios que aportan, directa o indirectamente a la clase trabajadora y no por el principio de jerarquía jurídica que rige en otros ámbitos del Derecho en general; además que buscan no solamente, su observancia y cabal cumplimiento, sino como ya lo indicamos equilibrar los intereses del capital con los del trabajo en beneficio, de la Seguridad Social.

Sería pertinente preguntarnos porque en la parte concluyente del artículo antes citado el legislador estimó como finalidad de las normas la: ...*"Justicia Social"*. Que debemos entender por Justicia Social, y porque las normas deben de aplicarse en base a este principio. Según la exposición de motivos de la Ley: *"Es la Justicia del Artículo 123 Constitucional, a fin de que los trabajadores obtengan beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita"*

Esta tesis estima el maestro Trueba Urbina, es

(93) DE BUEN L. Néstor Derecho del Trabajo Tomo I.
Primera edición. Porrúa. México 1974. pág 409

incompleta, debido a que sólo se refiere al mejoramiento económico de la clase obrera; pero la idea integral de aquélla que emerge del ideario y de los textos del artículo 123, es más amplia, porque no sólo tiene por objeto que los trabajadores alcancen su dignidad de personas humanas y el mejoramiento de sus condiciones económicas, sino que logren también la reivindicación de sus derechos. Por eso es que las normas de esta Ley del Trabajo son incompletas, ya que sólo se refieren a la idea de justicia social como una tendencia niveladora y proteccionista, olvidándose del sentido más importante que tiene la misma como es la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de producción. (94)

Estamos de acuerdo con el maestro Trueba, y en nuestra personal opinión pensamos que el derecho del Trabajo se ha encajonado, en las limitantes paredes de los beneficios personales, olvidándose que la impartición de justicia radica en el interés colectivo, en el bienestar social que inspiraron y dieron forma a nuestro Derecho Laboral.

Tal vez el problema se deba, a que las desigualdades laborales se solucionan, en base a convenios y componendas que afectan o benefician los intereses de una u otra de las partes en conflicto,

(94) TRUEBA URBINA Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge Comentarios al Art 2º de la Ley Federal del Trabajo. 75 Edición 1995. pág 21

atendiendo sólo al aspecto material y económico, estimando al trabajo como un producto, al cual se le puede poner precio, olvidándose que es, un derecho adquirido, con años de constancia y esfuerzo. Soluciones que en realidad no benefician a nadie, y que sí perjudican a todos, rompiendo con el principio rector que busca establecer el equilibrio entre los factores de la producción que el Derecho del Trabajo pretende tutelar.

Las normas de trabajo, podemos clasificarlas para su estudio, partiendo del principio contenido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: *"A falta de disposición expresa en la Constitución en esta Ley o en los Reglamentos, o en los Tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulan casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la Costumbre y la equidad"*.

Al parecer el citado artículo por la forma en que expone los conceptos en el descritos, establece un orden jerárquico, no siendo en realidad esta lo pretensión del legislador, sino aportar los elementos de criterio suficientes, para la solución de los conflictos, por lo cual habrán de ser tomadas en consideración las normas de derecho escrito cualquiera

que sea su rango por el juzgador al impartir justicia, a fin de lograr la estabilidad que debe de prevalecer entre obreros y patrones, conciliando en equidad sus diferencias y resolviendo conforme a derechos sus demandas.

Analizaremos a continuación en lo particular, siguiendo el criterio del maestro Nestor De Buen, cada uno de los preceptos descritos en el artículo 17 de la Ley Federal del trabajo, en la inteligencia de que todos ellos independientemente del orden jerárquico, en que se agrupan, son fundamentalmente elementos rectores en la interpretación e integración del derecho laboral.

Podemos definir a la Constitución, como la norma Fundamental, creada por un Congreso Constituyente, en la cual descansa todo el esquema de nuestro derecho laboral, consagrando en ella, los derechos mínimos de los trabajadores, salvaguardando el principio fundamental de que: No podrán establecerse en ninguna relación laboral, condiciones inferiores a las estatuidas en el su artículo 123, este conjunto de derechos es conocido con el nombre de "*Garantías Sociales*".

El citado artículo 123 constitucional, como ley rectora de la estabilidad social, establece también en su apartado "A", los derechos de la clase patronal, concediéndoles en forma indirecta, en la fracción IX, del inciso b. El derecho a percibir un interés razonable al

reinvertir las utilidades; facultándoles en la fracción XVI, del mismo apartado a constituir sindicatos u asociaciones profesionales. Por su parte la fracción XVII consagra el derecho de los patronos a efectuar paros, previendo la fracción XIX del citado ordenamiento, la legalidad de los mismos sólo en caso de exceso de producción, que ponga en peligro la costeabilidad del producto, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, autorizando en la fracción XXII al patrón aun en detrimento del obrero, en ciertos casos a no reinstalar a un trabajador, mediante el pago de una indemnización.(95)

Siguiendo el razonamiento del maestro De Buen, notaremos que no sólo el artículo 123 constitucional, tiene relación con el Derecho del Trabajo, sino que el Derecho Positivo, como un todo armónico, se nutre relacionándose unas normas con otras entre sí, creando un orden jurídico pleno y eficaz.

Un ejemplo de lo anterior podemos observarlo en el artículos 5º de nuestra Constitución Política, que respectivamente consagra el derecho al ejercicio libre de una profesión, indicando cuales de estas necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones que se deben llenar para obtenerlo, el citado artículo 5º de la norma Fundamental, regula la libertad al trabajo,

(95) cf DE BUEN L.Nestor Obcit.pág 410-411.

estableciendo por ello una justa retribución, limitando este derecho sólo en casos de una pena impuesta por autoridad competente. El artículo 32 de la misma Norma Básica, que establece el derecho preferente de los nacionales en igualdad de circunstancias con extranjeros para el desempeño de un trabajo, regulando que dichos empleos sólo podrán desempeñarlos mexicanos por nacimiento. Como es el caso también del artículo 73, el cual en su fracción X, faculta en forma exclusiva al Congreso de la Unión para expedir leyes de Trabajo.

En cuanto a la Ley Federal del Trabajo, esta como tal es una norma reglamentaria de la Constitución, a ella se refiere el artículo 133 constitucional al declarar: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión"*. En esta inteligencia nuestra Ley Federal del Trabajo, citando el criterio del maestro de la Cueva, jerárquicamente hablando, está al mismo nivel de los Tratados Internacionales, con fundamento en el artículo 6 de la citada Norma Básica.

Siendo la Ley Laboral, de observancia general en toda la República, se ha discutido mucho en el ámbito jurídico si la Ley Federal del Trabajo es jerárquicamente

superior a las leyes Civiles y Mercantiles toda vez que el Código Civil y el de Comercio respectivamente, son Leyes Federales Ordinarias, (artículo 1º del Código Civil Federal) mientras que la Ley Laboral, como ya lo señalamos, es una ley reglamentaria de la Constitución y por lo tanto tiene el carácter de Norma Fundamental, al respecto el maestro Gabino Fraga sostiene que las leyes tanto orgánicas y reglamentarias tiene la misma autoridad formal que las leyes ordinarias, ya que ambas son elaboradas por el Poder Legislativo, facultad que consagra el artículo 72 constitucional. En realidad dice el maestro Nestor De Buen el problema radica en que si una ley posterior de la misma jerarquía, tiene facultad de derogar a la anterior.

Al respecto el artículo 9º del Código Civil prevé ésta circunstancia al señalar: *"La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior"*. Pero al respecto el jurista De Buen, estima que su aplicabilidad no corresponde a conflictos entre una ley reglamentaria y una ley orgánica. Partiendo del *"Principio de la Especialidad"*; una ley reglamentaria no podrá ser derogada por una ley posterior aun siendo de la misma jerarquía, como caso concreto cita el maestro De Buen, el caso preceptuado por la Ley de Amparo, reglamentaria del

artículo 107 constitucional, misma que regula la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, y determina en su artículo 135, que en materia agraria no se exigirá garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado.

En la nueva Ley del Seguro Social, el artículo 244, establece: La Institución de Salud de referencia es de acreditada solvencia, y no esta obligada por tanto a "*constituir depósito o fianza legales ni aun tratándose del juicio de amparo*". De acuerdo al Principio de Especialidad referido ésta última disposición carecería de valor, en virtud que la materia de amparo no puede quedar regulada por una ley que es reglamentaria de un precepto constitucional diferente.(96)

En cuanto a los Reglamentos de la ley, el artículo 89 de la Constitución establece los principios rectores en la promulgación de leyes, que ya estudiamos en el capítulo referente a *La Norma Jurídica*. en la inteligencia de que es necesaria para su vigencia y consecuente observancia, la ratificación de la nueva ley por parte de los Secretarios de Estado.

En cuanto a los casos semejantes, a que se refiere el artículo 17, al parecer el legislador, pretende facultar al juzgador para que a través de la analogía integre la

(96) cf DE BUEN L.Néstor Ibidem.pág 414.

ley, cuando esta falte, ya que el multicitado artículo inicia señalando expresamente "A falta de disposición expresa"...., dando facultad al juzgador para que aplique el principio "donde existe la misma razón debe de haber la misma disposición", es decir que el juzgador debe de ir a buscar en casos similares regulados por la ley, valorando ambos casos y extrayendo de estos dos, los puntos de comparación semejantes en cada caso, estableciendo una razón que justifique que dicho principio en ambos problemas es el mismo para cada una de ellas, proponiendo como solución que el caso regulado por la ley, sea aplicable al caso no regulado.

O como expresa felizmente Demófilo De Buen: "*Conceptualmente la analogía es un método en elevarse al principio inspirador de una norma concreta y deducir de él nuevas consecuencias distintas de las expresadas en la norma. Supone, pues, una doble operación: inducir, de una regla concreta, su principio inspirador, deducir consecuencias nuevas*". (97)

En relación a los Principios Generales del derecho, ya analizamos lo difícil que resulta el definirlos, e identificarlos, en virtud de que se encuentran implícitos en el vasto conjunto de normas que conforman el derecho positivo; aunque ciertamente no se encuentran formulados expresamente.

(97) DE BUEN L Néstor. *obcit* pág 417.

Advertimos que para poder identificar debidamente estos principios sería necesario conocer las normas más allá de su contenido formal, penetrando en los umbrales de la esencia misma que les dio vida, remontándonos a sus orígenes históricos, con conocimiento previo de las corrientes ideológicas que le sirvieron de guía al legislador, solicitándole, y exigiéndose al juzgador, un conocimiento más allá, de la propia ley que aplica.

Si pensamos en las Principios Generales del Derecho del trabajo, necesariamente tenemos que remontarnos a los principios e ideales que conformaron nuestro ley laboral, dicho Derecho, como es sabido se sigue escribiendo, con el dolor, la injusticia y la explotación de la clase más oprimida, como consta en los propios anales de nuestra historia, los derechos plasmados en la Ley Federal del Trabajo, han sido producto de una verdadera lucha de clases, que ha costado un alto precio en vidas humanas, miseria e injusticias,

Por ello los derechos adquiridos y plasmados en la propia ley de la materia exigen, su cumplimiento cabal, como requisitos inalienables en cualquier relación de trabajo.

Por tanto no podemos menos que sentir indignación cuando vemos, que en los tribunales y en las juntas del trabajo se comercia con estos derechos, sin

estimar lo que representan y sin valorar el alto precio que se ha pagado.

Por lo comentado, en cuanto a los Principios Generales del Derecho, nos parece que el legislador duplica intencionalmente estos derechos al referirse en el artículo 17 de la Ley laboral, a los Principios de Justicia Social que derivan del artículo 123 Constitucional, teniendo en mente precisamente al duplicarlos, enfatizar lo que significan y representan los derechos de los trabajadores plasmados en la propia ley que celosamente los tutela.

Por lo anteriormente expuesto, estimamos que los principios generales del derecho emanan en materia laboral no solamente de la Ley Federal del Trabajo, o de los reglamentos que de esta proceden, sino de la propia Constitución, así como de los Tratados Internacionales; encontrándose implícitos en éste Sistema Normativo, los propios Principios Generales de Justicia Social a que se refiere el legislador, en el artículo 17 de la ley de la materia mismos que estimamos son los principios rectores que dieron vida no solamente al artículo 123 Constitucional de donde emana la Ley Federal del Trabajo, sino que constituyen la razón de ser, del Derecho laboral

Continuando con el comentario al citado precepto constitucional, el legislador nos remite como fuente de interpretación e integración de la norma

laboral, a la Jurisprudencia, al respecto el maestro Burgoa declara: "La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especial y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones o interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley". (98)

La jurisprudencia es por consiguiente fuente de interpretación de las normas jurídicas tal y como lo estatuyen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

En nuestro derecho positivo, la jurisprudencia la establece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, o los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su exclusiva competencia. Siendo obligatoria para los Tribunales inferiores.

La jurisprudencia puede ser confirmatoria ratificando lo preceptuado por la ley en la sentencia o norma individualizada; o bien supletoria, colmando los vacíos de la ley creando una norma nueva que completa la regla de derecho, o en su defecto interpretativa de la

(98) BURGOA ORIHUELA Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Quinta Edición, Porrúa, México 1967. pág 728.

ley, explicando el sentido del precepto legal, poniendo de manifiesto el pensamiento del legislador. es anticonstitucional hablar de jurisprudencia derogatoria, en nuestro sistema jurídico mexicano, por lo establecido en el artículo 14 Constitucional.

Podemos concluir manifestando que la jurisprudencia tiene como función reguladora mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, siendo por ello un valioso instrumento para el juzgador en la aplicación de la justicia.

Nos restan por analizar la costumbre y la equidad como fuentes del derecho laboral, en lo que respecta a la costumbre, tradicionalmente definida como un uso implantado en una colectividad y considerando por ésta como jurídicamente obligatorio es en realidad como acertadamente dice el maestro de la Cueva: *"Una fuente de poca importancia. En materia laboral carece de alcance general y se reduce al ámbito de la empresa en que se ha producido"*.

Por ello piensa acertadamente el maestro de la Cueva *"La comisión redactora de la ley de 1970 la conservó como fuente formal supletoria, porque juzgó inconveniente cerrar una posibilidad que puede presentarse"*.(99)

(99) cf DE BUEN L.Nestor Obcit.pág 420.

En cuanto a la equidad, estimamos que no sólo es una fuente de interpretación, sino un principio rector de aplicación de las normas jurídicas. La ley tiene como características principal el ser general y abstracta, concepto que felizmente representa la simbólica persona de la justicia, la cual con los ojos vendados, teniendo a su diestra la espada de Demócrito, y en la siniestra la balanza en donde van a ser pesados el actuar de los hombres, no teniendo favor ni predilección por nadie puesto que sólo oye y no ve; representando paradójicamente el hecho que ante la ley, todos los hombres son iguales. En este principio descansa la justicia. Pero como decía Aristóteles es mejor la equidad que la justicia ya que lo *"Equitativo, en efecto, siendo mejor cierta justicia, es justo; y por otra parte, es mejor lo justo porque sea de otro género. Por tanto, lo justo y lo equitativo son lo mismo y siendo ambos buenos, es con todo superior lo equitativo"* (100)

Aclarando al advertir que el problema de lo planteado radica en que lo que produce la dificultad es que lo equitativo es en verdad justo, pero no según la ley, sino que es un enderezamiento de lo justo legal.

Es decir que la ley debido a que es general, no puede prever, todos los problemas que en lo particular han de presentársele.

(100) DE BUEN L. Néstor Obcit pág 421.

Podemos decir que la ley siendo justa por ser general y abstracta para todos, cuando se aplica a un caso concreto se convierte en una resolución equitativa, si esta se aplica en justicia.

O como intuyó Aristóteles la solución al problema por el mismo planteado, diciendo: *"En consecuencia cuando la ley hablase en general y sucediera algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente, corrigiendo la omisión, en aquella parte en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría declarado y de haberlo sabido, así lo habría legislado"* (101)

Concluimos por ello que la equidad más que un método o procedimiento de interpretación o de integración, mas que una fuente del derecho, debe de ser la recta razón en que se base el juzgador al aplicar la justicia.

En resumen, podemos decir que las normas de trabajo son instrumentos creados por el hombre, con el propósito definido de mantener, no sólo el equilibrio entre los factores de la producción, sino producir dentro de un marco de Justicia social, las condiciones que dignifiquen a todo hombre, garantizando su futuro y permitiéndole vivir y desarrollarse en paz.

(101) cf *Ética Nicomaquea*, Aristóteles Primera edición, U.N.A.M. México. 1954 .-pág 130

Por ende, son las normas de trabajo, valiosos preceptos que contienen, no sólo el sentir y el decir de un pueblo, sino que expresan el desarrollo social e histórico del hombre justificando su razón de vivir

A).- Interpretación de las Normas Laborales

Es evidente que el legislador cuando redactó la norma laboral, plasmó en ella, un sentido y una significación, la norma responde a una razón de ser y fue escrita con un propósito definido, interpretar la norma es precisamente penetrar en su esencia misma, desentrañando su verdadero significado, es decir llegar a conocer el "verdadero sentido de la ley".

Es evidente que todas las normas tienen un significado concreto y una razón de ser expresada por medio de signos gramaticales y locuciones que nos llevan a la comprensión, precisamente de ese significado, las normas de trabajo en lo especial fueron formuladas con un propósito específico, y todo lo que ha sido formulado en forma concreta debe de ser interpretado debidamente, es decir llegar a conocer su verdadero significado para poder ser aplicado, no podemos juzgar debidamente lo que no hemos comprendido, no se puede impartir justicia si no valoramos los principios que la norma

tutela y los aplicamos a un caso concreto, impartir justicia, será consecuentemente la tarea principal del juzgador y la razón de ser del derecho.

En lo personal el derecho del trabajo tutela en forma especial, las garantías y los derechos del hombre en sociedad, teniendo como pretensión fundamental equilibrar las fuerzas de producción, procurando el bienestar en común para todos los hombres, tarea nada fácil si tomamos en cuenta el sinnúmero de intereses que desestabilizan las fuerzas a nivelar, resultando cada día más y más distante un equilibrio real entre los factores de la producción.

Puesto que cada día existe un mayor número de desempleados, es decir menos trabajos y más demanda de empleos, aunado a la precaria situación económica e incierta situación financiera que está viviendo nuestro país, obligando a cerrar fuentes de trabajo, situaciones que repercuten directamente en el bienestar social, agudizándose en las clases menos privilegiadas, es decir en la gran mayoría.

Es un dicho popular mexicano el refrán, que reza: *"Del dicho al hecho hay mucho trecho"*, tal vez con ello podamos ilustrar la impartición de justicia, de la materia que nos ocupa, puesto que se pretende creer que el derecho del trabajo tiene como ideales: La Justicia Social, La Igualdad, La Libertad y Dignidad de los

trabajadores, garantizando un nivel decoroso de vida para todos los hombres.

Estos ideales amalgaman y conforman los principios que motivaron, la creación del derecho del trabajo, mismos que quedaron plasmados en la exposición de motivos que dieron forma y fundamento al artículo 18 de la Ley Laboral en vigor, y que a la letra dice: *"En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador"*.

Por su parte el artículo 2º de la ley en comento expresan:

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

Mientras que el artículo 3º de la misma compilación laboral estatuye:

"El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y el nivel económico decoroso para el trabajador y su familia". "No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores"

De aquí que interpretar una norma laboral consista en precisar su alcance y determinar su sentido social, atendiendo a definir los preceptos laborales tomando en cuenta la justicia social, la tutela, el mejoramiento y dignidad de los trabajadores.

Otro criterio de interpretación, lo encontramos en las normas procesales del derecho laboral en concreto el capítulo que alude al ofrecimiento e interpretación de las pruebas, consignado en el artículo 776, de la ley laboral que a la letra dice: *"Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que nos sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones y fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia"*.

Podemos notar al analizar el precepto citado, que es, el sentir del legislador, no limitar a las pruebas las resoluciones laboral, sino que estas sirven de indicios solamente para esclarecer la verdad, tal como lo señala el artículo 841 que a la letra dice: *"Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de*

sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán, los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Es relevante notar como este artículo ha variado en su concepto, ya que en el antiguo texto el artículo 775 de la referida ley laboral, estatua: "*Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas de estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia.*"(102)

Comparando los dos artículos en comento, podemos apreciar como el amplio canal de interpretación que el antiguo artículo 775, habría al juzgador, fue regulado por el legislador posiblemente por los abusos que en la práctica, el juzgador hacía de tal facultad.

Teniendo actualmente la autoridad que determinar en que fundamento sus resoluciones en toda controversia laboral, señalando los motivos que normaron su criterio al interpretar la norma; individualizandola al caso concreto, sin perder de vista el juzgador que las normas laborales tiene como especial característica, ser protectoras de la clase trabajadora, por lo que según el espíritu del citado artículo 18 de la ley en cuestión, al

(102) Nueva Ley Federal del Trabajo. 31 edición Porrúa México 1977 pág 357

interpretar;"en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

Como comentario al margen, sería favorable estimar lo que el maestro Trueba en su elucidación al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, dice:... "Sin embargo el precepto entraña una contradicción ideológica, porque si bien es cierto que las normas de trabajo conforma al artículo 2º, tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social y en el artículo 5º se completa el concepto estableciendo que las leyes de trabajo son de orden público, más cierto es que entre el orden público y la justicia social existe una contradicción ideológica. En efecto el orden público se encuentra integrado por los llamados derechos públicos subjetivos, es decir por normas de derecho público que son normas de subordinación e imperativas, en tanto que las normas laborales, entrañan principios sociales que tienden a conseguir la justicia social con carácter tuitivo e integrador en beneficio del trabajador, de aquí que el derecho público se aplique rigurosamente, en cambio el derecho social es suceptible de interpretarse con objeto de superar el sentido del precepto. La ley del trabajo no es derecho público, es derecho social ; no es norma de subordinación sino de protección, integración y reivindicación en beneficio del trabajador. Por ello es que afirmamos que entre el artículo 2º y 5º de la ley existe contradicción

ideológica que origina serios problemas , especialmente en la práctica, ya que el campo procesal las leyes del orden público son de aplicación estricta, en tanto que las norma de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse en beneficio de los trabajadores, tendientes no sólo a mejorar sus condiciones económicas, sino también para suplir sus deficiencias o reivindicar sus derechos". (103)

Como comentario al margen, estimamos a manera de resumen que las reglas de interpretación en que se fundamenta la impartición de justicia, en el ámbito Laboral, no han podido ser valoradas y asimiladas del todo por el sistema judicial, viniendo ha ser como: "Vino nuevo en odres viejos".

A continuación comentaremos acerca de los principios de interpretación que prevalecen en el derecho laboral.

Si bien es cierto que la ley como principio establece el hecho de que: "hay que darle el mismo trato a los iguales", interpretado este precepto a contrario sensu, diría: "no se le puede dar el mismo trato a los desiguales". Siendo que el sentir de la ley laboral es tutelar y proteger los derechos de los trabajadores por estimarlos como la parte más débil, en la relación

(103) TRUEBA URBINA Jorge; TRUEBA BARRERA Alberto. Comentario a la Ley Federal del Trabajo. 75 edición Porrúa México 1995. pág 32.

ideológica que origina serios problemas , especialmente en la práctica, ya que el campo procesal las leyes del orden público son de aplicación estricta, en tanto que las norma de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse en beneficio de los trabajadores, tendientes no sólo a mejorar sus condiciones económicas, sino también para suplir sus deficiencias o reivindicar sus derechos". (103)

Como comentario al margen, estimamos a manera de resumen que las reglas de interpretación en que se fundamenta la impartición de justicia, en el ámbito Laboral, no han podido ser valoradas y asimiladas del todo por el sistema judicial, viniendo ha ser como: "Vino nuevo en odres viejos".

A continuación comentaremos acerca de los principios de interpretación que prevalecen en el derecho laboral.

Si bien es cierto que la ley como principio establece el hecho de que: "hay que darle el mismo trato a los iguales", interpretado este precepto a contrario sensu, diría: "no se le puede dar el mismo trato a los desiguales". Siendo que el sentir de la ley laboral es tutelar y proteger los derechos de los trabajadores por estimarlos como la parte más débil, en la relación

(103) TRUEBA URBINA Jorge; TRUEBA BARRERA Alberto. Comentario a la Ley Federal del Trabajo. 75 edición Porrúa México 1995. pág 32.

obrero-patronal.

El artículo 18 de la ley de la materia, como ya lo indicamos recoge este principio al declarar:... "*en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador*", a este precepto se le conoce con el nombre de: "*in dubio pro operario*"

Este precepto es de suma importancia para apoyar el equilibrio que la ley pretende establecer entre los factores de la producción. Siendo contemplado con anterioridad por otras disciplinas jurídicas, toda vez que la legislación civil lo aplica generalmente en todo lo que beneficie al deudor, mientras que el Código penal lo hace valer en favor del reo.

Hemos dicho que el sentir de la ley laboral es en esencia proteccionista de la clase obrera, puesto que estima que los trabajadores son la parte más débil, de los factores de la producción.

De ahí que a través de la aplicación de este principio a favor de la parte menos privilegiada en los casos en que la ley no es muy clara e incluso oscura, equilibra los intereses entre el capital y el trabajo.

El mencionado, principio "*in dubio pro operario*", es justo y legítimo, por lo cual el intérprete debe de procurar hacer efectivo el propósito de la legislación del trabajo protectora de la clase obrera. Su aplicación debe realizarse sin contravenir la voluntad

del legislador, cuando éste procura conciliar en la ley, los intereses de los trabajadores y de los patrones.

De este principio "*in dubio pro operario*", nace el concepto normativo de: "*Aplicación de la norma más favorable para el trabajador*", el cual encuentra su expresión concreta, en el ordenamiento jurídico en general. Algunos autores estiman que este principio de la norma más favorable para el trabajador., tiene dos sentidos, uno impropio y el otro propio.

El sentido llamado impropio, se da cuando nace no de la existencia de varias normas aplicables a una relación única, sino de la realidad de una sola norma para una determinada relación, pero a través de la cual existen varios sentidos, por consiguiente se trata de determinar cual de esos sentidos deberá ser aplicado , y a que parte de la relación laboral; es decir hacia que lado se inclinará la balanza; a favor del trabajador o a favor del patrón. Por lo contrario el sentido propio del principio de la norma más favorable, es cuando para una determinada situación jurídica existen varias normas laborales aplicables al caso concreto.

Podría decirse que desde el punto de vista jurídico, no debería de plantearse lo anterior, toda vez que por un lado trata de un caso que excede de los límites interpretativos y por el otro, el principio de la jerarquía de las fuentes debiera de imponerse

resolviéndose así el problema de que existan varias normas que regulen a una sola situación, ya que entre normas de distinto rango jerárquico, se aplicaría la de más alto grado, y entre normas de igual grado jerárquico, sería aplicable la más recientemente aplicable; sin embargo, es precisamente en esos casos cuando aparece la aplicación del principio de la norma más favorable para el trabajador, por lo tanto éste principio debe inculcar a resolver lo que tenga aparejado más beneficios para la clase trabajadora.(104)

En toda controversia entre un precepto declarado imperativamente absoluto y otro de rango formalmente inferior, se impondría el primero sobre el segundo, como resultado de la jerarquía que guarda el orden jurídico normativo de derecho común, lo cual nos revela que jerarquía ordinaria sigue vigente, pero en la materia que nos ocupa, la norma aplicable será la que favorezca más al trabajador, no importando que jerarquía tenga, toda vez que se justifica amparándose bajo el principio en comento.

El hecho, de que, de todas las normas posibles aplicables al caso concreto, se seleccione la mejor para el trabajador, establece una ventaja que compensa la relación obrero-patronal.

(104) cf GARCIA Manuel Alfonso Curso de Derecho del Trabajo, cuarta edición, Ariel España. 1973.-pág 281-282

Este principio distingue en forma particular y autónoma al Derecho del Trabajo de otras ramas del derecho común.

Garantizando el mínimo de "garantías sociales" a cada trabajador señalando que según el principio invocado, toda disposición que favorezca al trabajador se aplicará de manera preferente sobre cualquier otra independientemente de la jerarquía jurídica que tenga. Conciliando así el espíritu del Artículo 123 Constitucional, garantizando para cada trabajador el mínimo de garantías sociales. Como ejemplo citaremos dos tesis que nos ilustran, el principio invocado:

"Contratos, estipulaciones en los, deben aplicarse sus beneficios son superiores en los que la ley concede. Si la contratación supera lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo de 1970, misma que establece el mínimo de derechos de que goza todo trabajador, debe estimarse aplicable la disposición del contrato que supera ese nivel mínimo establecido por la legislación laboral, en los términos de lo dispuesto por su artículo

3º transitorio, párrafo final" Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Op. cit. Tesis 63, pág 61-62.

Séptima Epoca, quinta parte:

Vol. 44, pág. 20. A.D. 5477/71. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos

vol. 59, pág. 16. A.D. 3501/73. Antonio chavarria Zarate y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 60, pág. 15A. D. 2870/73. Juan Horta Trejo y Coags 5 votos.

Vol. 85, pág. 24 A.D. 4917/75. Textiles "Monterrey" S.A. Unanimidad 4 votos

Vols. 187-192. A.D. 5789/84. Crecencio chaquentzi Paredes y otros. unanimidad de 4 votos.

"Riesgo de trabajo, disposiciones contractuales con beneficios superiores a la ley en caso de indemnización por. Cuando se está en el caso de calcular el monto de la indemnización que debe pagarse en los casos de riesgo de trabajo, incluyendo la incapacidad temporal, procede tener como base el salario real que percibe el trabajador en el momento de sufrir el riesgo, aún cuando del salario máximo que fija el artículo 294 de la Ley Federal (este artículo corresponde al 484 de la ley del trabajo de 1970, si es que las disposiciones contractuales entre el patrón y el obrero ofrecen mayores beneficios para éste que los establecidos por la ley laboral". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op Cit Tesis 254, pág 231

Sexta época, quinta parte:

Vol.LV, pág 71 A.D.7078/60.The Fresnillo company.
5 votos.
Vol.CXX, pág 25 A.D. 5276/65. Cía Fresnillo S.A.
Unanimidad de 4 votos.
Vol. CXX, pág 67.A.D. 3077/65. Cía Fresnillo S.A.
5 votos
Vol. Cxx, pág 67 A.D. 3406/65. Cía Fresnillo S.A.
Unanimidad de 4 votos.
Vol. CXXVI, pág 101 A.D.2922/65. Cía Fresnillo S.A.
A. 5 votos.

Podemos apreciar en las tesis citadas que el principio de la norma más favorable para el trabajador, prevalece en el conflicto de normas, ya que tanto la ley como el contrato regulan el mismo caso, aplicándose el contrato por contener mayores beneficios para el trabajador. El patrón por su parte trata de hacer valer la ley porque otorga menos prestaciones al trabajador, siendo consecuentemente más favorable a sus intereses,

dándonos cuenta en el caso planteado de la importancia de este principio y como en su justa interpretación y correcta aplicación, verdaderamente cumple con el fin y propósito que persigue la ley laboral, es decir lograr el mayor beneficio para el trabajador, dentro de un marco jurídico que garantice la paz social.

Otros fuentes formales que el legislador no incluyó en el artículo 17 de la ley laboral, son las denominadas fuentes especiales, y son el contrato colectivo de trabajo, el contrato ley y el reglamento interior de trabajo. El artículo 386 de la ley de la materia establece: *"Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores o uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos"*.

En el contrato colectivo de trabajo se plasman normas, más favorables que las prescritas por la propia ley, dándole sentido tanto a la libertad sindical como al derecho de huelga, democratizando las condiciones de trabajo en una empresa, limitándose su interpretación a lo convenido por las partes siempre y cuando no sea contrario a derecho.

Por su parte los contratos ley, como un convenio celebrado entre varios sindicatos de

trabajadores o patrones, a que se refiere el artículo 404 de la ley en comento, consagra al menos teóricamente los fines más importantes de nuestra disciplina , ya que a través de ella no solo se otorgan los beneficios mayores, sino que además por medio de él se establece el mejor trato de igualdad que entre los trabajadores pueda darse, de ahí que el contrato ley tenga mayor jerarquía, en relación al contrato colectivo de trabajo.

Por lo que respecta al Reglamento Interior de Trabajo éste es un conjunto de obligaciones tanto para trabajadores como patrones que regulan el desarrollo de los trabajos dentro de una empresa o establecimiento, no siendo materia del reglamento, las normas técnicas y administrativas que formulen directamente la empresa para la correcta ejecución de los trabajos, esta fuente formal es considerada por una pequeña parte de la doctrina, con algunas reticencias, toda vez que el reglamento interior de trabajo no crea por medio de sus disposiciones, nuevos beneficios para los trabajadores, sino que su función estriba en facilitar la observancia de las normas contenidas en los contratos colectivos de trabajo o contratos ley o simplemente contratos individuales.

Estas tres figuras citadas como instituciones del derecho colectivo, acreditan al derecho del trabajo como un derecho autónomo.

B).- Integración de las Normas Laborales.

Por integración de la ley debemos entender el hecho de suplir las lagunas que en ella existen, o dicho de otro manera elaborar una norma jurídica que rija el caso no previsto por el legislador. Cuando para integrar la norma el legislador se habiene de los elementos tomados de la misma ley utilizando al efecto el procedimiento de integración por *analogía*, o a *contrario sensu*, estaremos ante el método de autointegración, la particularidad de este procedimiento es que no va más allá de la interpretación extensiva de la ley atendiendo más a cuestiones políticas o a factores de carácter social que a principios lógicos.

Otra forma de colmar las lagunas que la ley presenta al juzgador, consiste en utilizar elementos diversos de la ley como son; la costumbre, la equidad, las doctrinas jurídicas, los tratados internacionales; para suplir los vacíos, que la ley presenta no previstos por el legislador, a este método se le denomina heterointegración.

Las lagunas de la ley se pueden deber a dos causas fundamentalmentè a decir del maestro Muñoz; o bien al hecho de que el legislador por omisión, dejó de reglamentar un caso previsible cuando formuló las normas, o bien cuando se encuentra imposibilitado de

prever una situación que surge con motivo de la evolución social o de los progresos de la ciencia y de la técnica con posterioridad a la expedición de las normas.

En concreto el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo reconoce la existencia de las lagunas en la ley al determinar: "A falta de disposición expresa, en la Constitución, en la Ley, en sus Reglamentos o en los Tratados Internacionales..." Es decir, si toda la codificación de la cual podemos hechar mano es insuficiente para resolver las demandas que al juzgador se le plantean, éste deberá atender a crear una nueva norma aplicable al caso concreto a través de los procedimientos de integración.

El deber de completar las lagunas de la ley se encuentra consignado en los artículos 14 Constitucional y 17 de la Ley Federal del Trabajo, es conducente el cuestionarnos como el órgano jurisdiccional proceder para colmar las lagunas de la ley.

Para dicho efecto, el órgano jurisdiccional en la materia que nos ocupa debe de utilizar los procedimientos de integración, entendidos estos como: "Las operaciones utilizadas para construir una norma especial aplicable a un caso no previsto por el ordenamiento jurídico laboral positivo" (105)

(105) cf MUNOZ Ramón Roberto Derecho del Trabajo Primera Edición Porrúa. México. pág 294

Toda norma jurídica-positiva contiene en sí misma supuestos y consecuencias jurídicas; en la integración de las normas laborales, existen ocasiones en que aun cuando el caso no esté previsto, la ley nos indica cuál debe de ser la consecuencia que debemos atribuir al supuesto de la norma que vamos a formular habiendo otras ocasiones en que no nos muestra, ni el supuesto jurídico ni las consecuencias de derecho de la norma que debemos construir. A los procedimientos que utilizamos para construir solamente el supuesto de la norma porque la consecuencia nos la proporciona la ley, los denominamos *procedimientos parcialmente constructivos* y a los procedimientos que utilizamos para construir tanto el supuesto como la consecuencia de la norma, los llamamos *procedimientos totalmente constructivos*.

Nuestra ordenación Laboral contempla este principio en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, al ordenar a los órganos jurisdiccionales laborales, que frente a una laguna de la ley, utilicen los *procedimientos parcialmente constructivos*, al prescribir: "a falta de disposición laboral expresa se tomarán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes". Los *procedimientos totalmente constructivos* también son contemplados por la ley en comento al estatuir: "a falta de disposición laboral expresa se tomarán en consideración los Principios

Generales derivados de los Ordenamientos Laborales, los Principios Generales del Derecho, los Principios Generales de Justicia Social que derivan del artículo 123 de la Constitución y de la Equidad".

Es notorio como lo acabamos de señalar que la ley laboral contempla ambos criterios de integración para colmar las insuficiencias de la ley, atendiendo a crear normas justas que regulen en base a los principios del derecho los problemas y conflictos laborales.(106)

Antes de comentar en detalle los métodos de integración previstos por la ley, nos resulta prudente para una mejor comprensión del tema, analizar que son y que significan, los Principios del Derecho del Trabajo.

Por Principios del Derecho del Trabajo, debemos entender aquellos principios de la política jurídico-laboral que aparecen expresa o tácitamente consagrados en las normas laborales, mismos que pueden ser clasificados para su comprensión y estudio en dos categorías: Los llamados *Constitucionales* y los denominados *Ordinarios*, los primeros son por consiguiente los que se encuentran consignados en nuestra Carta Magna, los segundos en las *Leyes Ordinarias*.

Algunos de los principios tanto *Constitucionales* como *Ordinarios* que la ley de la materia tutela dándole forma y contenido son:

(106) cf MUNOZ Ramón Roberto. *Ocit.* 295.

1.-El principio de la relación laboral armónica:

Este principio engloba un sinnúmero de ordenamientos que tiene como propósito armonizar y estabilizar los factores de la producción, a continuación citaremos algunos de ellos.

a).- *Principio de preeminencia:* Que consiste en estructurar la relación jurídico-laboral tomando al hombre como fuente, centro y fin del derecho laboral. Al respecto se han creado dos criterios antagónicos entre si uno llamado personalista que sustenta que el Derecho y el Estado tienen sólo sentido como medios puestos al servicio de la persona humana, como instrumentos que tienen como fin el hombre, es decir la única personalidad genuina y auténtica. En cambio para la posición transpersonalista el hombre y el derecho son medios para el engrandecimiento y poder del Estado, son instrumentos que tienen como fin al propio Estado, que es una magnitud transpersonal. (107)

El maestro Néstor De Buen, al interpretar el derecho de asociación que tienen los trabajadores para defensa de sus intereses, adopta la posición transpersonalista al declarar que: "Compartimos la opinión del maestro panameño Humberto Ricord, en el sentido de que el derecho de sindicalización es de carácter colectivo y tiene, como fin último, el

(107) cf MUNOZ Ramon Roberto. Obcit.pág 116

fortalecimiento del sindicato, por lo que, en caso de conflictos de interés, habrá de prevalecer el de grupo sobre el individual"(108)

El maestro Campillo Sainz, al respecto comenta; "El derecho de asociación se confiere de manera especial a quienes pertenecen a determinada categoría precisamente para que se unan en agrupaciones propias de esas categorías... La facultad de asociarse es primordialmente un derecho del hombre, en tanto que los grupos, igual que toda formación social, deben de ser un instrumento puesto al servicio de las personas individualmente consideradas. La finalidad del derecho colectivo del trabajo cuyas instituciones fundamentales son la asociación, la huelga y el contrato colectivo, como de los derechos sociales de los grupos en general, será el hombre mismo concreta e individualmente considerando y a este último debe supeditarse la extensión y contenido de tales derechos que valdrán sólo dentro del límite en que sean el medio más idóneo y eficaz para cumplir su cometido".(109)

En relación a este principio el artículo 123-A, fracción XVI de nuestra Ley Fundamental, regula por medio de la teoría personalista el derecho que tienen tanto los trabajadores como los patrones de coligarse en sindicatos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus

(108) DE BUEN L Néstor. Obcit.pág 100.

(109) MUÑOZ Ramón Roberto.Obcit.-pág 117.

respectivos intereses. En nuestra personal opinión el criterio personalista expresa el sentir del derecho, es decir las causas que lo motivan, que es el interés personal, mientras que la posición transpersonalista nos habla de los efectos o resultados, los cuales no serán posible alcanzarlos sin el interés común de todos, puesto que el derecho a asociarse es con el fin de fortalecer los intereses personales de cada trabajador, quien se constituye en la fuente, centro y fin del Derecho Laboral.

Otro elemento para lograr la armonía en la relación laboral es:

b).- *El Principio de Dignidad*; el cual consiste en: *Tratar a los trabajadores y patrones como personas con dignidad, como personas con inteligencia, con voluntad y con fines propios que cumplir en sí mismos.*

El artículo 3º de la Ley en cuestión expone: "El trabajo exige respeto para la dignidad de quien lo presta". Con tristeza podemos ver en el desarrollo histórico del derecho del trabajo, como el hombre era considerado, para algunos regímenes como animal de trabajo, sin voluntad propia, siendo poseedor, el patrón incluso de la vida de aquel que le servía, la esclavitud y la explotación irracional del hombre por el hombre, están marcados con vergüenza e indignación, para el género humano entre las páginas de su historia, la

dignidad del trabajador tanto a su persona, trabajo y voluntad, es una de las conquistas sociales del derecho laboral, escritas con sangre en los anales del Derecho del Trabajo, no sólo en México sino también en otros países del mundo. Motivo por el cual nuestra Constitución contempla y celosamente tutela este vital principio.

Un principio más de dignidad es el: *Reconocer que la Relación jurídico-laboral es un vínculo personal comunitario*. Al respecto el citado ordenamiento 3º contempla este principio al considerar que: "El trabajo no es artículo de comercio", o dicho en otras palabras la relación de trabajo no se reduce a un intercambio de prestaciones patrimoniales sino que es un vínculo jurídico personal comunitario que liga directamente la persona de los trabajadores con la persona de los patronos, porque "el trabajo es siempre una parte de la personalidad del hombre".

Consecuentemente podemos decir que el trabajo es un atributo personal del hombre, tal como lo comenta León XII ,en su encíclica *Rerum Novarum*, al decir:"La primera cualidad que tiene el trabajo, es que es personal, porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquél que con ella trabaja".

En base a estos principios la ley de 1931, en sus artículos 84 y 86, sufrió profundas modificaciones ya

que en dicha legislación se definía al salario como: "la retribución que debe pagar el patrón a cambio de su labor ordinaria". La Ley Federal del Trabajo, vigoriza y subrayar el principio de que la relación laboral es un vínculo personal comunitario y no de cambio patrimonial, al declarar en su artículo 82 en vigor: "El salario es la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Al respecto las Comisiones Unidas del Trabajo y Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados, en su dictamen sobre la nueva ley, explica: Se da una definición de salario para ponerlo, por una parte, acorde con el concepto de que el trabajo no es un artículo mercantil y, por la otra, para eliminar toda idea de cambio de comercio en las relaciones obrero-patronales (110)

Un principio más de dignidad consiste en: Trazar los lineamientos de lealtad recíproca entre trabajadores y patronos, este principio lo cristaliza el artículo 132, fracciones, XVI, XVII Y XVIII, y el artículo 51, fracciones VII, VIII, donde se consagran los deberes de previsión por parte de los patronos, por su parte la fracción IV de el artículo 132, y el artículo

(110) MUÑOZ Ramón Roberto Ibidem.-pág 120

51, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, tutela de deberes de fidelidad tales como guardar los secretos del patrón, no competir con el patrón, etc..

Otro principio de dignidad consiste en: *Organizar la relación jurídico-laboral de tal manera que el mismo sujeto, al situarse como trabajador o como patrón siga en uno o en otro caso, subsistiendo como persona con dignidad.* El artículo 132, fracción VI, de la Ley de la materia, en forma concreta señala: Que los patrones tienen la obligación de "guardar a los trabajadores la debida consideración", este principio armoniza, la manera en que la relación obrero-patronal, debe de darse.

Otro principio consiste en: Evitar que los trabajadores pueden ser expulsados de una relación de trabajo por decisión arbitraria o caprichosa del patrón, La magnitud de este principio de dignidad, se manifiesta a decir del maestro Muñoz, como una modalidad del derecho de estabilidad de los trabajadores, la cual comprende dos peculiaridades, o bien la duración indefinida de la relación de trabajo o bien como la exigencia de una causa razonable para su disolución, siendo esta última absoluta o relativa, absoluta en cuanto a que el trabajador tiene derecho a permanecer o ser reinstalado en su empleo salvo que haya motivo justificado para su despido, y relativa cuando el patrón lo puede separar o abstenerse de

reinstalarlo aun cuando no haya motivo justificado de despido, la disposiciones en cuanto a este principio las encontramos en los artículos 123-A fracción XXII, y el artículo 49 de la Ley Laboral.

Un último principio de dignidad, consiste en: *Depositar el destino de los trabajadores en ellos mismos, estipulando a su favor la facultad de codecisión en los asuntos de carácter social, personal o económico de la empresa.* Estas esferas en que se desenvuelve el trabajador se manifiesta socialmente en cuanto a la ordenación del trabajo, su duración, vacaciones, prevención de riesgos etc. En el ámbito personal incluye todas las cuestiones referentes a la contratación, despidos o traslados de los trabajadores. En cuanto a la esfera económica se encuentran relacionadas todas aquellas decisiones adoptadas por la empresa relativas al proceso productivo.

c).- El principio de vitalidad:

Que tiene como propósito: *Dar oportunidad a toda persona de ganarse la vida mediante un trabajo;* el artículo 3º de la ley del trabajo, consagra este principio al disponer que: *"el trabajo es un derecho y deber social"*, entendido este principio como el deber de todo hombre a trabajar para ganarse la vida, y al derecho implícito que la sociedad cree condiciones que le permitan cumplir con su deber de trabajar.

Un concepto más del principio de vitalidad consiste en : *Instituir la retribución de tal alcance que el trabajador pueda obtener para él y su familia un nivel decoroso de vida*, el artículo 3º de la citada ley laboral establece; *"el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia"*, asimismo el artículo 123-A, constitucional en su fracción VI, estatuye al referirse a los salarios mínimos, que estos: *"deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos"*, Lo que pretende la ley en cuestión es elevar en todos los ámbitos posibles los niveles de vida de los hombres en general.

Un principio más radica en: *Prescribir condiciones que fomenten y defiendan la vida y salud del trabajador*, este principio de vitalidad queda plasmado en nuestra copilación laboral, en el articulado de previsión de accidentes y en las medidas de seguridad e higiene, así como en la jornada de trabajo, previendo con ello, los accidentes en el trabajo, preservando la vida y la salud de la clase trabajadora.

El disponer los procedimientos necesarios para subvenir la subsistencia del trabajador cuando sea capaz de sostenerse a sí mismo y a sus familiares por su propio

esfuerzo. Es otro principio de vitalidad, el cual tutela el artículo 123-A de la Constitución, fracción XIV, que establece el pago de indemnizaciones en caso de muerte del trabajador, o por incapacidad total o permanente por concepto de riesgos profesionales que sufran con motivo de la prestación de sus servicios, o de los seguros de invalidez, de vejez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad, y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y familiares, que la Ley del Seguro Social tutela.

El último de los conceptos de vitalidad a tratar consiste en: *Otorgar al trabajador la posibilidad de desarrollar plenamente su naturaleza de ser humano, la jornada de trabajo, el pago de horas extras, el descanso obligatorio, las vacaciones, la obligación de los patrones al fomento de las actividades recreativas y culturales, así como el fomento deportivo y la convivencia familiar, son derechos plasmados en nuestra Carta Magna, y Ley de la Materia, que norman estos principios rectores del derecho del trabajo en favor del proletariado.*

d).-El Principio de Libertad:

Otro de los principios de armonía laboral es el de: *Permitir al trabajador y al patrón que elijan*

libremente ocupación; Nuestra Constitución reconoce este principio al establecer en su artículo 4º; "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos", por su parte el artículo 5º de la citada Ley Fundamental, dice: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento... El estado no puede permitir que se lleven a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo.... El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador".

La libertad de trabajo está tutelada por la propia ley limitando la obediencia que el trabajador debe al patrón sólo respecto al trabajo contratado, durante las horas de labores; lo cual no implica que pueda interferir en la vida y libertad del trabajador. Dicha libertad el propio derecho del trabajo la limita, cuando se ataquen los derechos de terceros, o se ofenda a la sociedad.

Este principio de libertad permite: "Autorizar a los trabajadores y patrones a asociarse libremente, este aspecto está reconocido en el artículo 9º de la

constitución que dispone: "No se podrá cortar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito", la fracción XVI del artículo 123-A, de la ley en comento, otorga el derecho tanto a los trabajadores como a los empresarios "para coligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales etcétera".

e).-El Principio de Dotación:

Es otro principio de armonía que se preocupa por: *Instituir la retribución al trabajo de tal alcance que le permita al trabajador tener acceso a la propiedad, el derecho a una vivienda digna, es una libertad que tiene el trabajador, la reforma social en México, creó el Fondo Nacional de la Vivienda, con la finalidad que el patrón constituya depósitos a favor de los trabajadores, estableciendo un sistema financiero, que permita otorgar estos créditos baratos y suficientes para adquirir en propiedad una habitación digna, dicho principio es normado la fracción XII del artículo 123 constitucional.*

f).-El Principio de igualdad:

EL cual trata de armonizar los conflictos laborales al: *Equiparar a los patrones y trabajadores, y a éstos entre sí desde el punto de vista que son iguales de acuerdo con la tabla de postulados básicos aceptada. Este principio de igualdad lo ha consagrado la ley laboral, a decir del maestro Muñoz, en dos*

manifestaciones: Por una parte, les da el tratamiento igual a los patrones y trabajadores en cuanto que son personas humanas que participan de las dimensiones universales e invariables de inteligencia y voluntad, al considerar en la reglamentación constitucional en su artículo 4º, el hecho de que *el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y por lo tanto trabajo igual corresponde salario igual*; también tutela en su artículo 3º, el principio de que *no podrán establecerse distinciones por cuestiones de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social*.

g).-Principio de desigualdad:

Aunque parezca contrario al principio anteriormente invocado, no lo es, puesto que éste concepto armoniza los intereses de las partes al: *Distinguir a los patrones y trabajadores, y a éstos entre sí, desde el punto de vista que son desiguales según la tabla de postulados básicos aceptada*. Sin olvidar el principio de igualdad fundamental existente entre los patrones y los trabajadores, nuestro derecho del trabajo vigente, reconoce el principio de desigualdad, cuando toma en consideración que los trabajadores sólo cuentan con su fuerza de trabajo y los patrones con los medios de producción al establecer; en la fracción XXVII del multicitado Artículo 123 constitucional: *"Son condiciones nulas y no obligan a los contratantes, aun cuando el*

trabajador por necesidad convenga en el contrato, aquellas que impliquen renuncia a los derechos que otorga la constitución y las leyes reglamentarias"

Este principio también es contemplado por la ley cuanto establece los lineamientos que regulan el trabajo de los menores, garantizando la integridad física de los mismos, por encontrarse en la edad formativa.

h).-El Principio de Nivelación:

Como un principio más de estabilidad el cual se evidencia al: *Equilibrar las fuerzas de las clases sociales*, este derecho está consagrado en nuestra ley, dando facultad a los trabajadores a coligarse y asociarse, como un derecho en defensa de sus intereses, utilizando como instrumento para dicho propósito el derecho de huelga consignado en el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Otra forma como la ley busca el equilibrio entre las clases sociales productivas es estableciendo comisiones tripartitas de los órganos laborales, tales como la Comisión de Salarios Mínimos o bien la participación de los sectores ante la propia Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros así como de los patrones y uno del gobierno. tal como lo declara la fracción XX, del 123-A Constitucional.

i).-Principio de Producción:

El cual consiste en: *Promover el desarrollo de la producción mediante la coordinación , otorgando a los patrones la facultad de organizar y dirigir el trabajo (artículos 11 y 47, Fracción XI de la Ley Laboral), y por la otra, cuando impone a los trabajadores la obligación de desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o su representante.*

Un principio más para armonizar la relación obrero-patronal; consiste en impedir que el trabajo pueda ser interrumpido por actos de violencia o indisciplina, derecho regulado en las fracciones XVII Y XIX del 123-A Constitucional, declarando respectivamente los requisitos para que se pueda ejercer el derecho de huelga, señalando asimismo los términos en que resulta ilegal, precisando que cuando la mayoría de los huelguistas la lleven a cabo con violencia, será declarada inexistente, previendo incluso dar aviso del paro de actividades diez días antes, cuando se trate de empresas de Servicios Públicos, ante la junta de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte la fracción XIX, de la ley mencionada, prevé el derecho que tienen los patrones para suspender las labores justificadamente, sólo cuando se tenga exceso de producción, procurándose mantener costeables los precios de venta, por razones de la oferta y la demanda, o bien cuando la Junta de Conciliación Y

arbitraje , apruebe previa valoración, un paro de actividades.

Otro principio de producción consiste en: *Procurar medios por los cuales el trabajador dé su mejor rendimiento en la prestación de sus servicios; Este concepto está regulado en la fracción IV, del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece: "Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos"; facultando la ley al patrón para que capacite profesionalmente a sus trabajadores, en forma periódica, creándose para estos efectos instituciones que brindan permanente adiestramiento a los trabajadores a fin de que puedan capacitarse para cubrir las demandas que la tecnología moderna exige.*

j).-Principio de Protección

Este principio se refleja en Proteger al trabajador dentro de los límites que impongan la ideas de justicia y las tablas de postulados básicos aceptados; Este principio está insito en todo el ordenamiento juridico-laboral, las normas de seguridad que tutelan el trabajo de los obreros, la protección a menores, o a mujeres embarazadas, la protección al salario, el propio principio rector in dubio pro operario, anteriormente analizado etc... Es innegable que el derecho del trabajo es un derecho proteccionista de la clase trabajadora.

Más sin embargo este derecho no es ilimitado, porque se transformaría en un medio para la anarquía, la propia justicia social establece los límites que permitan armonizar los factores de la producción, citando el maestro Muñoz a los juristas Krotoschin y Ratti quienes al respecto dicen:

Aplicar el principio protectorio no significa que en todos los casos debe estarse en favor del trabajador, sino que este principio debe aplicarse contemplando los intereses de ambas partes.

Por su parte el maestro Néstor De Buen señala:

En la relación individual es indiscutible, por el contrario en el derecho colectivo resulta innecesario. En el derecho procesal por su propia naturaleza, no es posible admitirlo". ya que debe de regir el principio incontrovertible de "igualdad de las partes en la relación laboral".

Todos los principios comentados tienen como propósito armonizar los intereses de la relación laboral, coadyuvando con ello a lograr la finalidad fundamental que persigue el Derecho del Trabajo que es: "La Justicia Social", o como lo expresa la exposición de motivos del artículo 2º de la Ley Laboral al explicar: "la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres, y por tratarse del derecho

de trabajo, se habla de la justicia social". Los comentarios a este tema, tiene como fuente las enseñanzas del maestro Muñoz".(111)

Otros Principios son los llamados:

2.-Principio de la distribución laboral proporcional, que consiste en: Disponer una parte de los beneficios para el patrón y otra para los trabajadores en proporción, respectivamente, del capital invertido y la intervención que tuvieron para generarlos; La fracción IX del artículo 123-A, así como los artículos del 117 al 131 de la Ley Laboral, establecen la normatividad que rige el reparto de utilidades, entendidas estas como: "reconocimiento a la contribución de la fuerza de trabajo en el rendimiento que tienen las empresas". Para tal efecto se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

3.-Los principios de mutación del contenido de las normas laborales son: El principio de Prelación, que consiste en estimar que: Como la política jurídico-laboral no puede realizar todo al mismo tiempo, debe ordenar en perspectivas de preferencia los diversos quehaceres según el grado de apremio de las necesidades de los trabajadores y recursos con los que cuentan. Los criterios a este respecto podemos resumirlos atendiendo preferentemente a lo que es necesario por lo que es

(111) cf MUNOZ Ramón Roberto. Obcit.pág 115-139

solamente útil, atendiendo a soluciones parciales de fácil realización, empezando con los servicios más elementales. Otro de los principios de mutación, es el llamado principio de experimentación que establece que: *La política jurídico-laboral, debe sustituir las normas e instituciones que fracasasen o funcionen imperfectamente, por otras, que ilustradas por la experiencia sufrida y sujetas a los mismos principios, cristalicen con mayor eficacia y armonía y proporcionalidad en las relaciones obrero-patronales.* El principio de definición y de progresión son otros dos principios de mutación de las normas laborales, el primero consiste en señalar que: *Hay principios que no se pueden llevar a la práctica por las situaciones que privan y, por lo tanto debe de posponerse su consagración en el ordenamiento jurídico positivo hasta cuando la situación histórica lo haga posible.* Otro principio establece: *Los principios de armonía y proporcionalidad deben evolucionar ajustándose a las nuevas realidades impuestas por la mutación de la materia social y por los avances de las investigaciones de las disciplinas que estudian al hombre en la sociedad.*

3.- *El principio de restauración de la armonía y proporcionalidad perdida.* Mismo que se divide en principios de *auto restauración* y principios de *hetero restauración*. Los principios de *auto restauración* a su vez se dividen en principios de *Autocomposición*

entendidos estos como el: *Dar oportunidad a los propios interesados para que de común acuerdo restauren la armonía y proporcionalidad perdidas. y principios de Autodefensa que: Establece la posibilidad de que una parte mediante la presión y la resistencia se imponga a la otra parte para restaurar la armonía y la proporcionalidad perdida.*

4.-El principio de *heterorestauración* por su parte se divide en principios de *heterocomposición*, que consisten en *Instituir a favor de una tercera persona la facultad de restaurar la armonía y proporcionalidad perdida, mediante la aplicación del derecho a casos concretos a través de la formulación de nuevas normas, y en principios de heterodefensa lo cuales consisten en: Otorgar a una tercera persona la posibilidad de restaurar la armonía y proporcionalidad perdida mediante la presión y resistencia.* (112)

Todos estos principios comentados fueron observados por el legislador al postular las normas laborales por ello se encuentran contenidos en la propia Ley, y por consecuencias deben de servir de dirección para la correcta interpretación de las normas, y de inspiración para la justa integración de las lagunas que la ley laboral contenga.

A continuación citaremos los métodos de

(112) cf MUNOZ Ramón Roberto ObcIt pág 138-144.

integración previstos por la ley, podemos decir que son dos propiamente los lineamientos que la ley laboral, establece a través de su artículo 17, para colmar las lagunas de la ley, en primer lugar esta el procedimiento analógico, el cual consiste en considerar el juzgador que a falta de disposición laboral expresa se tomará en cuenta situaciones que regulen casos semejantes, conduciendo al juzgador a estudiar tanto el porque debe de utilizar ese procedimiento y su mecanismo de aplicación

En concreto esta metodología es aplicable cuando se le plantea al juzgador un caso no previsto por la ley, pero existe una norma cuyo supuesto prevé un caso similar planteado, aunque siendo semejante no es idéntico al comprendido en la hipótesis normativa.

Ante esta situación el juzgador se encuentra ante una laguna que tiene que colmar, siendo necesario crear, como acertadamente señala el maestro Muñoz *"una norma nueva cuyo supuesto describa el caso planteado no previsto, y una vez elaborado este supuesto, debe atribuírsele las consecuencias del precepto cuyo supuesto era similar"* (113)

Como podemos notar el juzgador elaboró el supuesto utilizando la consecuencia del precepto

(113) MUNOZ Ramon Roberto. Obcit. pág 296.

contenida en el caso similar indicado. Antes de proceder a colmar la laguna mediante el procedimiento de analogía, el juzgador debe de constatar que el caso planteado sea efectivamente afín al previsto en la hipótesis normativa, y en segundo lugar que exista la misma razón legal para resolverle de igual manera. Como ya lo comentamos al aplicar el procedimiento por analogía nos encontramos con dos normas, una la que comprende el caso afín; y otra la que contiene el caso no previsto; los supuestos de estas dos normas son distintos pero la consecuencias son idénticas (114)

En el procedimiento de integración por analogía, el juzgador sólo construye el supuesto jurídico puesto que la consecuencia la aporta la ley, por ésta razón, a este tipo de procedimientos se les conoce con el nombre de *procedimientos parcialmente constructivos*. Esta parcialidad, nos permite tener una mayor seguridad en la integración de la ley, ya que sin conocer el ordenamiento laboral positivo, podemos estimar las consecuencias, en base a la observación de casos similares o semejantes.

Debido a las limitaciones que se presentan, para colmar por medio de este procedimiento todas las lagunas que pudiera presentar la ley.

(114) MUNOZ Ramón Roberto Ibidem.pág 296.

Esta prevé un segundo procedimiento denominado, *procedimiento totalmente constructivo*, el cual consiste en integrar la norma no prevista por el legislador, formulándola el juzgador del mismo modo como lo, hubiera hecho el legislador si hubiera podido prever, el caso por él no previsto.

No queremos decir con esto que la posición del juzgador sea igual a la del legislador, toda vez que el legislador formula normas de carácter general y abstracto, aplicables a una multitud de casos, en cambio el juzgador al integrar la norma lo hace en forma individualizada, y concreta a un caso determinado.

Por otra parte el legislador se vale de todos los principios y criterios, de que puede disponer para determinar el contenido y el alcance de las normas que elabora; no así el juzgador que tiene que limitar a los criterios que el legislador aplicó y consagró en el ordenamiento jurídico positivo, que le presenta la laguna a resolver.

En su afán de que prevalezca los principios de justicia que inspirarán al legislador en la creación de las normas, el artículo 17 Constitucional, remite al juzgador a buscar en dichos principios y directrices, los elementos para colmar las lagunas no previstas por la ley al estatuir: *"A falta de disposición expresa se tomarán en consideración los principios generales derivados de los*

ordenamientos laborales, los principios generales del derecho y los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 de la constitución"....

El método en comento nos lleva a reflexionar que para resolver un caso no previsto por la ley el juzgador no puede aplicar directamente los principios invocados en el artículo de referencia, sino que deberá en base a ellos establecer los criterios que le servirán para elaborar la norma aplicable al caso concreto no planteado, mismo que el legislador omitió, formulando para ello tanto el supuesto jurídico, como la consecuencia de la norma, siendo por ello denominado este procedimiento totalmente constructivo.

Como ya lo comentamos anteriormente, los Principios a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; fundamentan los fines y propósitos que el derecho laboral pretende alcanzar a través de la correcta aplicación y estricta observancia de la ley. Resumiéndose todo quehacer en lograr para cada persona, tanto en lo individual como en lo colectivo, alcancen una verdadera "Justicia Social".

Para concluir con éste inciso relacionado con la interpretación e integración de las normas laborales, abordaremos el tema referente a los ámbitos de validez de la ley de trabajo. Como es obvio las normas laborales no son válidas para todo el espacio, para todos los sujetos

y para todo tiempo y materia, por lo tanto tenemos que determinar a fin de poder aplicarlas correctamente, el territorio en que rigen, los sujetos obligados a obedecerla , el tiempo de su vigencia y la materia en concreto que regula.

Siguiendo el criterio del maestro Muñoz Ramon, para determinar el ámbito de validez de la norma laboral, contamos con dos procedimientos; el primero atendiendo a la jurisdicción de la autoridad que lo formúla y el segundo conforme a las circunstancias que la propia autoridad le confiere.

El artículo 1º de la Ley Federal del Trabajo establece: "*La presente ley es de observancia general en toda la República*". Sin embargo el artículo 123 Constitucional en su Fracción XXXI, establece que "*La aplicación de las leyes del trabajo corresponderán a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones*"...... Señalando cuales corresponden exclusivamente a la competencia de las autoridades federales, este criterio refuerza el "*Principio de Territorialidad*", que rige en el ámbito especial de validez de las leyes laborales. Atendiendo a éste principio consagrado en nuestra legislación los conflictos que se presentan en el ámbito laboral por concepto de las leyes en el espacio, se resolverán atendiendo al principio de territorialidad referido.

Este principio se fortalece al decretar el artículo 5º de la Ley laboral que las normas del derecho del trabajo son de orden público, de aplicación inmediata dentro del territorio nacional a todos los individuos sin importar si son nacionales o extranjeros,

En cuanto al ámbito personal de validez, las normas laborales pueden ser generales es decir de validez para todas las personas, específicas es decir de validez para algunas especies de personas e individuales entendidas como normas de validaz para ciertas determinadas personas.

Su aplicabilidad estará determinada por la propia ley, por ejemplo, restringiendo ciertos trabajos para uso exclusivo de las nacionales, como lo preven los artículos 246, que a la letra dice: *"Los trabajadores ferrocarrileros deberán ser mexicanos"*, o 372 de la ley de la materia que señala: *"No podran formar parte de la directiva de los sindicatos los extranjeros"*.

Como podemos notar, la propia ley determinando las condiciones en que deben de normarse las relaciones patronales con extranjeros o con nacionales según sea el caso.

El ámbito temporal de validez, nos lleva a plantear los conflictos que las leyes pueden presentar en el tiempo, estos pueden ser de dos maneras o bien cuando se realiza el supuesto normativo y las consecuencias

nacen y se extinguen durante la vigencia de la misma ley, en cuyo caso no habrá mayor problema, o bien cuando se realice el supuesto normativo, naciendo las consecuencias durante la vigencia de esa ley y subsisten después de su abrogación, el problema que aquí se plantea es, cual norma debe de prevalecer la anterior a la abrogación a la nueva ley en vigor, para resolver el conflicto en cuestión podemos recurrir a tres procedimientos, a saber, o bien el método que prevé la retroactividad de la nueva ley, o el que señala la supervivencia de la ley anterior o bien el que establece la aplicación inmediata de la nueva ley.

Nuestra legislación prohíbe expresamente en el artículo 14 constitucional, la retroactividad de la ley, por lo cual queda eliminado el primer principio citado, para elegir entre los dos restantes.

Debemos estimar que debido al carácter dinámico que distingue al derecho del trabajo, ya que está en constante evolución, y con fundamento en los principios que anteriormente analizamos, podemos darnos cuenta que la ley se inclina como lo establece el artículo 6º de la ley federal del trabajo por el principio de la aplicación inmediata de la nueva ley, al declarar: "Las leyes respectivas serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador a partir de la fecha de la vigencia".

Nos basta con ver los cambios constantes que el derecho del trabajo presenta, para darnos cuenta de su dinamismo, operando estos principios hacia el futuro, no siendo por ello aplicables los otros dos métodos mencionados, pues estos miran hacia el pasado. Las normas laborales son por ende de aplicación inmediata.

En cuanto al ámbito material de validez, tendremos que considerar la forma y maneras que la propia ley establece, ya que estima que los trabajos, así como los actos que estos realizan, se clasifican según su propia naturaleza, siendo regulado el ámbito de validez de la ley, en función a los lineamientos que la propia ley ha normado. Por ello tanto la actividad que el trabajador realiza, así como las condiciones en que ésta se desarrolla, sirven de criterio para determinar el ámbito de validez en que debe de aplicarse la ley laboral.

4.2 Autonomía del Derecho Laboral

a) Teleología del Artículo 123 Constitucional.

El Derecho del Trabajo proclama su autonomía en base a los propios elementos que regulan su existencia,

estos principios fundamentales constituyen su razón de ser, entrelazándose en ellos, las metas y objetivos que pretende, como ciencia, alcanzar el derecho laboral.

El Derecho del Trabajo es autónomo, no solamente porque tiene su propia ordenación jurídica, así como tribunales especiales, creados para ventilar las controversias que se presenten en esta materia; sino que fundamenta su autonomía, en los fines y directrices que le han dado vida.

Es por ello; porque tiene vida propia, que es autónomo, puesto que sus postulados y principios, así como fines que pretende alcanzar conforman su propia Doctrina, que a su vez está sustentada en una compilación jurídica que enmarca y fundamenta su propia legislación, que como disciplina en constante transformación tiene su propia y personal didáctica; estos elementos engloban su autonomía. Entendida ésta como el hecho de que se alimenta y nutre así misma teniendo personalidad y vida en sí misma, ya crea su propia regulación y su propio legislación.

Pero el derecho del trabajo no por ser autónomo es independiente de otras disciplinas jurídicas, sino por el contrario el Derecho Positivo Mexicano como una unidad, se relaciona y fortalece entre sí creando el Estado de Derecho, necesario para que el hombre se desarrolle y crezca en el vínculo de la paz.

Desde el punto de vista doctrinario se afirma su autonomía científica por la verificación de la existencia de ciertos principios comunes, ajenos al derecho común, por otra parte varios principios regulados por otras materias del orden común, encuentran en el derecho del trabajo su amplia y orgánica aplicación, destacando su carácter proteccionista, creado una tutela especial, en favor de ciertos sujetos de derecho.

En el ámbito individual en derecho del trabajo, la tutela es inmediata, y en la esfera contractual se determina un intervencionismo directo, imponiendo a los sujetos de la relación, un contingente de normas de orden público, imperativas e inderogables por la voluntad privada de la misma. Modificándose dentro del derecho laboral reglas inamovibles, tales como las que se refieren a la capacidad de las partes, la teoría de las nulidades, o bien el crédito salarial.

Desde el punto de vista del derecho colectivo del trabajo se acentúan las peculiaridades de la nueva disciplina jurídica, como es el caso de asociacionismo profesional, la convención colectiva del trabajo, los conflictos colectivos así como su especial reglamentación. Es notorio el hecho de que los principios consubstanciados en las reglas "*pacta sunt servanda*" y "*res judicata*", relativas a los contratos y a las sentencias no tienen efectos dentro del derecho laboral,

siendo por ende la tutela de la ley de carácter mediato, beneficiando al trabajador, por medio de los mecanismos e instituciones propias que el derecho laboral ha creado, mismos que funcionan como instrumentos apropiados de protección tutelados por el propio Estado.

En cuanto a su legislación se muestra evidentemente su autonomía en el amplio repertorio de leyes y reglamentos que la conforman, sobresaliendo la unidad intrínseca que a través de toda su normatividad jurídica, sustenta y fundamenta su autonomía.

Esta legislación presenta instituciones propias como lo podemos notar en las leyes sobre Previsión Social, o sobre Accidentes del Trabajo etc; siendo únicas en cuanto a su género y regulación jurídica.

En lo que respecta a su autonomía didáctica, es claro el hecho que en nuestra Facultad de Derecho, la cátedra de Derecho del Trabajo, está incluida dentro de su programa oficial como disciplina curricular, bajo este aspecto se sustenta evidentemente su autonomía didáctica, siendo cada día más decisiva, como lo muestran los programas universitarios, que incluyen cursos de especialización aunque no están estos totalmente definidos como en otras asignaturas.

El hecho de que en nuestra facultad de Derecho se enseñe como una materia independiente y obligatoria es

prueba indubitable de su autonomía didáctica, oficiada por la ley No. 2,724 del 9 de febrero de 1956. (115)

La palabra teleología es una palabra compuesta, que viene de dos vocablos griegos (τελοξ,) fin y (λογια) tratado o estudio, y significa: *Doctrina de las Causas Finales*; por lo cual analizar el artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde este personal punto de vista, implica el tener que reencontrarnos con los principios fundamentales que dieron vida a la Ley Básica de referencia, toda vez que en dichos principios se encuentran implícitos los fines y las metas que pretende alcanzar el Derecho del Trabajo.

Dentro de estos principios fundamentales, se conserva la idea de contemplar al Derecho del Trabajo como: *"Un derecho y un deber social"*, plasmado en el artículo 3º de la ley de la materia que a la letra dice: *"El trabajo es un Derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia"*. el texto citado se fundamenta en la constitución de 1917, en donde se hizo efectiva esa dignidad de estatuir los

(115) cf. BERMUDEZ CISNEROS Miguel Curso de Derecho del Trabajo, Tomo I, Cardenas. México 1979.-pág 36.

principios proteccionistas y reivindicatorios para la clase obrera, acuñados en la Conferencia Internacional Americana , que en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la delegación mexicana, representada por el jurista y Maestro Mario de la Cueva, logro se incluyera un capítulo de las Normas Sociales, en que se afirmo la decisión de : *"Lograr condiciones justas y humanas de vida para toda la población"*.

Esta idea concide, primeramente, con la vieja idea del derecho natural, según la cual, *"a nadie puede impedírsele el ejercicio de una actividad honesta"*: Pero el principio no se limita a este valor negativo, sino que tiene un contenido positivo: *"La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades"*. (116)

Podemos concluir que el propósito que la Ley Fundamental trata de alcanzar es que: *"toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil"*, promoviendo para dicho efecto la creación de empleos, y la organización social para el trabajo conforme a la ley, o como diría Max, en su visión de ofrecer una idea de justicia futurista: *"de cada quien según sus aptitudes, a*

(116) DE LA CUEVA Mario El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Porrúa, México 1984.-pág 109.

cada quien según sus necesidades", en donde en la sociedad futura, "el trabajo, entendido como valor supremo, será un deber creador de derechos". (117)

La idea de la libertad y el derecho del trabajo, se encuentra también regulada en el artículo 5º, Constitucional, que a la letra dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos"... según este artículo cada persona es libre para escoger el trabajo que le plazca, por convenir así a sus intereses, a bien a sus gustos o a sus aspiraciones, libertad que posteriormente se objetivará en actividades concretas, tales como la mecánica, la carpintería, el estudio y ejercicio de la arquitectura, o de la medicina etc.

Estos derechos individuales del hombre, servirán como base o presupuesto, para que el ser humano realice los derechos sociales del trabajo, asegurándose así la libertad de estos con fundamento en los citados derechos individuales.

Estableciéndose el principio de libertad que dice: "La libertad del hombre no sufre ni puede sufrir restricción alguna por y durante la prestación de su trabajo". Esto no implica que no deba entregar toda su dedicación y esfuerzo al trabajo que realiza, pero su persona y su libertad son intocables. Principio rector

117) DE LA CUEVA Mario Ibídem.pág 109.

que nace de la Declaración francesa de 1793, la cual expresa "el hombre podía comprometer sus servicios y su tiempo, no podía venderse ni ser vendido, porque su persona no es una propiedad enajenable".

La norma posee una significación fundamental, porque la relación de trabajo no es ni puede ser; una enajenación de la persona, y porque no podrá tener por efecto: "el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre". Sino por el contrario en toda relación de trabajo, la libertad debe continuar siendo el atributo esencial de la persona del trabajador.

El artículo 3º de la Ley de Trabajo, contempla este principio, respetando la libertad de todo hombre, prohibiendo se establezca distinción entre los trabajadores, afirmando rotundamente en el párrafo primero: "El trabajo exige respeto para las libertades de quien lo presta"; por ello el trabajador debe de exigir siempre respeto a su persona porque quien no reclame este respeto principia a adquirir alma de esclavo. (118)

Otro fundamento dentro del Derecho del Trabajo, es el Principio de Igualdad; este principio se encuentra amalgamado al concepto de libertad anteriormente mencionado, pues como declara el maestro De Buen: "la igualdad sin la libertad no puede existir y

(118) cf DE LA CUEVA Mario Opcit.-pág 110-111.

esta no florece donde falta aquélla", Como un poderoso motor la igualdad impulsa al derecho del trabajo, con el anhelo de lograr que todos los hombres tengan una vida decorosa, por medio de la fuerza de su trabajo.

Dentro del articulado del 123 Constitucional, se encuentra implícito este principio de igualdad, el cual ha significado como lo demuestra nuestra historia, luchas continuas y muchas veces sangrientas por alcanzar la igualdad de derechos del trabajo y del capital; la libertad de coalición, de negociación y contratación colectiva y de huelga, sirvieron de directrices, para la fijación colectiva de la condiciones de trabajo, tomando el camino del proceso económico y acercándose cada vez más a las definidas estructuras de la justicia social.

Si bien es cierto que la unión ha sido un elemento de factor de fuerza en las conquistas obreras, estas repercuten en forma personal y directa en los derechos individuales del trabajo.

La asamblea constituyente de Querétaro, se dio cuenta de este problema por lo que poniendo especial cuidado en el capítulo referente al salario, instituyó *"para trabajo igual debe corresponder salario igual",* plasmándolo el constituyente en el citado capítulo tercero de la ley fundamental que a la letra dice: *"No podrán establecer distinciones entre trabajadores por*

motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

De este principio de igualdad nace el concepto jurídico o de acción procesal llamado: *Nivelación de condiciones de trabajo*; que consiste en considerar que; "los beneficios, cualquiera que sea su naturaleza, que se concedan a un trabajador, deben extenderse a quienes cumplan un trabajo igual".

Cabe aclarar que para poder dotar de verdadera eficacia y equidad al principio "a trabajo igual salario igual", consideramos indispensable adicionar que ese trabajo debe desempeñarse en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales.

La dignidad del hombre radica en el hecho de ser hombre, es decir que todos los hombres son idénticos a los demás, de tal suerte que el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le guarde las mismas consideraciones que el empresario pretende que se le tengan. Una aplicación de esta idea se vierte en el contenido del artículo 132, fracción VI, que impone a los patronos la obligación de "guardar a los trabajadores la debida consideración".

Otro principio que la Ley Federal del Trabajo pretende alcanzar es proveer al trabajador de una existencia decorosa, todos los logros y esfuerzos se pueden cuantificar bajo este principio, es importante que

las conquistas obreras obtenidas se refleje directamente bajo el concepto de: "otorgar a cada trabajador por concepto de su trabajo: una existencia o nivel económico decoroso"; el tan citado artículo 3º de la Ley Básica, expresa en su última parte este principio, al declarar que: "El trabajo debe efectuarse en las condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para cada trabajador y su familia".

Una existencia decorosa, significa que el hombre pueda satisfacer todas sus necesidades materiales tanto de él, como de los suyos, incluyendo el poder proveer de una educación integral, y de aspirar al desarrollo físico y espiritual de él y de su familia.

El decoro de vida está en relación directa con el salario que un trabajador percibe, si bien es cierto que la ley tutela que debe pagarse en efectivo es decir en moneda de cuño corriente, o en cheque no siendo permitido hacerlo con mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la forma de pago señalada; también es cierto que dicho salario es totalmente insuficiente.

El salario mínimo general, fijado por la Comisión de Salarios Mínimos, atenta contra el principio que ella misma tutela, toda vez que este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y

cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos especiales se fijan considerando además, las condiciones de las distintas actividades humanas.

En la actualidad el principio de: "a trabajo igual corresponde salario igual" es utópico, tanto en su forma como en su contenido, ya que en vez de existir un salario mínimo para toda la República, como resultaría acorde con el principio citado, existen por el desarrollo notoriamente desequilibrado la justificante para la existencia de zonas económicas o áreas geográfica salariales, dando como excepción algunas regiones prósperas , frente a la enorme mayoría de zonas marginadas.

En donde el salario mínimo no es suficiente ni para cubrir las necesidades mas ingentes de una familia, cumpliéndose en ellas la sentencia bíblica, "una libra de trigo por un denario y tres libras de cebada por un denario". apocalipsis 6:6. Un denario representaba en la época de Jesucristo, el salario de un día de trabajo, mientras que la libra o joinix de grano era considerado como la ración diaria de un soldado romano.

Es un reclamo general de la clase obrera, el exigir los derechos que obran a la letra del texto legal, para ser puesto en práctica, en esta época moderna en que vislumbramos los albores del siglo XX, en donde la

tecnología prové al hombre de un sinnúmero de inventos que pretenden hacer más placentera y decorosa su vida en familia. Si por otra parte le negamos el derecho a la recreación, a la asistencia social, a desarrollarse física y espiritualmente, si cuartamos el derecho a la realización personal, a capacitarse y ser mejores. Si no nos brindamos la actitud de compartir los nuevos beneficios, irremisiblemente conduciremos nuestras vidas a una existencia llena de privaciones, de angustia, por no poder dar a nuestros hijos lo que otros tienen en abundancia, cuya herencia será la amargura y la esclavitud. Así entendió Carlos Max, el problema de su época que le llevó al señalar como fin de la justicia futura : "dar a cada quien lo que necesita".

La doctrina de la responsabilidad por tradición pertenece al ámbito del Derecho Civil, la cual sirve para designar de una manera general, "la obligación de reparar el daño o perjuicio causado por el hecho de una persona a otra", determinando dicha doctrina: "qué personas y en qué circunstancias están obligadas a la reparación".

Considerada como una concepción individualista y subjetiva, se determinó que el primer elemento de responsabilidad es un hecho del hombre, con la teoría de la ficción, la responsabilidad se extendió al hecho de la persona jurídica, este término hecho del hombre se

extendió tanto al aspecto positivo como negativo, ya que un acto o una abstención puede producir el daño. Con la evolución de la doctrina finalmente se terminó por aceptar como hecho del hombre no solo el acto personal sino también el hecho de otro y el de las cosas, de donde resultó una triple fuente de responsabilidades: Por una parte el hecho personal, en segundo lugar el hecho de otro siempre y cuando tenga obligación de cuidar y vigilar los hechos de otra persona y por último y en el mismo sentido el hecho de las cosas.

El segundo elemento de la responsabilidad es el daño o perjuicio causado, pues ha falta de éste, no había obligación a la reparación, en principio se sostuvo la tesis de que la reparación del daño debería recaer sobre el patrimonio, aunque posteriormente se hablo también de daño moral. Un tercer elemento es la violación de un derecho ajeno, ya que quien actúa dentro de los límites de su derecho no puede incurrir en responsabilidad.

El cuarto elemento es la noción de la culpa, se es responsable por los actos culposos por incumplimiento de una obligación, tesis que llevó a concebir la irresponsabilidad por daños, por caso fortuito o fuerza mayor.

El quinto elemento son las fuentes de la responsabilidad, reconociendo la doctrina dos fuentes generales que son: "La Ley" y "Los Contratos".

Los elementos descritos pueden en última instancia reducirse a dos: El acto dañoso que es el elemento objetivo y la culpa que es el subjetivo. (119)

A la luz de los principios comentados se trato de resolver los accidentes ocurridos dentro de las empresas, con motivo de la creciente industrialización, resultando insuficiente el derecho civil para resolver las controversias planteadas, ya que sólo podía proceder la indemnización o pago de los daños causados cuando se demostraba que eran por culpa del patrón.

Alemania estableció el camino de los seguros sociales, debido a su pujante política social, en donde se destacaba la preocupación por asegurar la existencia del trabajador garantizándole en el futuro su subsistencia cuando la edad o alguna contingencia imprevisible ya no le permitiera trabajar, creándose una reparación social despersonalizada, y no personalizada por actos del empresario. Francia habló de una responsabilidad objetiva que hacía a un lado las exigencias de un acto culposo, dictándose el 16 de julio de 1896 sentencia condenando a la reparación del daño al patrón de una fábrica por la explosión de una máquina, indicando que aunque el accidente se debió a vicios en la construcción de la maquinaria, el propietario no quedaba

(119) cf DE LA CUEVA Mario Opcit.pág 115

libre de responsabilidad.

Esta sentencia marcó la pauta para llevar al parlamento a preparar una ley de accidentes del trabajo, concretándose las teorías sobre el riesgo profesional.

Nuestra legislación retoma estos principios, plasmándolos en la ley del trabajo, de 1931, aunque sin desprenderse del todo, de los conceptos civilistas lo que condujo a solo indemnizar al trabajador o pagarle el tiempo que pierda por no poder trabajar cuando sea por causas imputables al patrón, prevaleciendo la idea civilista de la responsabilidad.

La doctrina del trabajo ha ido paulatinamente evolucionando, como lo podemos notar, ya que el concepto riesgo profesional, se transformó al de riesgo de autoridad para concluir en lo que conocemos como riesgo de la empresa: *"En donde la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes, y además, está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera que sean su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador"* (120)

La Ley Federal del trabajo plasma estos principios en el capítulo noveno, denominado Riesgos del trabajo, en concreto el artículo 489, establece la responsabilidad del patrón a indemnizar al trabajador,

(120) DE LA CUEVA Mario *Ibidem* pág 120.

aún en los casos que el trabajador o un tercero sean responsables del accidente, incorporando de esta manera un avance muy importante en el camino hacia la seguridad social, trasformando los viejos conceptos civilistas en dinámicos principios propios a la nueva Ley Federal del Trabajo.

El concepto de justicia social es otro concepto teleológico implícito en el artículo 123 constitucional, es un término difícil de definir, tal vez por el abuso que se ha hecho de él mismo por parte de políticos y demagogos.

El maestro Trueba Urbina lo define como: "La idea de justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de producción". Por su parte el maestro De la Cueva afirma que: "la idea de la justicia social es una luz que brota especialmente del artículo 123, una categoría que regula las relaciones de trabajo en forma diversa como lo hace la concepción tradicional de justicia conmutativa".

En la declaración de Montevideo de 1937 se propuso que: "La justicia social debe de penetrar en las instituciones y en la vida entera de los pueblos. Su eficacia debe manifestarse sobre todo en la creación de

un Orden Jurídico y Social que uniforma la vida económica".(121)

Podemos resumir que aunque existen diversos conceptos acerca de lo que es y significa la justicia social, el principio trata en esencia de regular la desigualdad económica trazando caminos de superación, cambiando las formas tradicionales de justicia; procurando la elevación del nivel de vida de los trabajadores. El artículo 123, en todo su articulado ha fundamentado los principios retores que dan vida al derecho laboral, siendo su motivación promover por medio de la normatividad conciliar los intereses de la libertad individual con los ideales colectivos del trabajo, en pro de la Justicia Social.

B).- El Equilibrio entre los Factores de la Producción

El artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo en vigor, regula el principio de armonía entre los factores de la producción, al declarar: *"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en*

(121) DE BUEN L. Nestor Obcit pág 75.

las relaciones entre trabajadores y patronos" este artículo emana directamente de la fracción XVIII, del 123 constitucional, puesto que se refiere al derecho de huelga, como un medio; que tienen por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del capital con los del trabajo.

Cabe señalar que es la clase obrera la que por medio de este derecho, hace contrapeso para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, toda vez que el Estado carece de competencia constitucional para dirimir los conflictos de huelga, a no ser que los trabajadores expresamente se sometan a su competencia.

A fin de entrar en materia empezaremos por cuestionarnos que entendemos por equilibrio, gramaticalmente según el Diccionario de la Real Lengua Española significa: "contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas". o bien "ecuanimidad mesura sensatez en los actos de juicio".

La palabra equilibrio, para el derecho laboral tiene una cognotación más amplia; es cierto que equilibrio en su estricto sentido puede significar armonía o mesura, pero el derecho laboral no busca determinar su significado, sino más bien hacerlo realidad que es la finalidad que la Ley Federal del Trabajo pretende alcanzar.

Para una mayor comprensión sobre el particular, debemos atender al sentido general de nuestra legislación laboral, es decir debemos conocer como funcionan, conforman e integran las normas a que hace referencia el citado artículo. Percatándonos al analizar su funcionamiento, que se entrelazan conformándose entre sí en favor de la clase obrera; protegiendo y tutelando sus derechos creando los instrumentos necesarios y las disposiciones más adecuadas para obtener, todas las prestaciones posibles en favor del trabajador. Prestaciones que en un análisis de costos y sin olvidar la plusvalía, procuren a los trabajadores, ingresos y prestaciones proporcionales a la riqueza que ellos generan con la fuerza de su trabajo.

Equilibrio significa entonces proporcionalidad y mesura, pero no actitud de imparcialidad ni arbitraje del Estado ante dos contendientes de fuerzas niveladas.

El principio general del derecho por lo tanto será, que la función de las normas de trabajo, logren que disminuya el diferencial que en perjuicio del trabajador resulta, al no reconocerse la plusvalía que deriva de su trabajo. (122)

El artículo 450 de la ley de la materia precisa lo objetivos y procedimientos que deben de regir en toda

(122) cf DE BUEN L. Nestor'Obcit.-pág 73.

huelga, entendida ésta como medio para contrarestar y estabilizar los factores de la producción, tal como lo expresar el citado ordenamiento, en su fracción 1ª; al declarar que el objeto de la huelga deberá ser: *"conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital"*. Este texto armoniza como ya lo señalamos anteriormente con fracción XVIII del artículo 123 constitucional, tanto en su contenido como en su contexto, por lo cual resulta prudente determinar que es, lo que debemos entender por *"factores de la producción"*, pues, como dice el maestro Euquerio Guerrero: *"En los números conflictos de huelga no han faltado ocasiones en que la representación sindical pretenda objetar el sentido que, clásicamente se ha venido dando a esta expresión como referida a capital y trabajo"*.(123)

Los factores de la producción en términos generales son el capital y el trabajo, expresados de manera genérica, pero la huelga es un fenómeno concreto que ocurre dentro de una empresa y entonces se requiere resumir aquella generalidad, para sostener que los factores de la producción, capital y trabajo, están representados, en cada caso, por determinado patrón y por los trabajadores que laboran a su servicio.

(123). GUERRERO Euquerio Manual de Derecho del Trabajo,
Decimocuarta edición, Porrúa. México 1984. pág 356.

Para una mayor ilustración del tema, continuaremos haciendo mención al criterio del maestro Guerrero, citando el fallo de julio 1937, en la huelga contra la Standart Fruit and Steamship Co., dictado por el grupo número 3, Expediente B/937/4485, en que dicho grupo sostuvo:

"Ninguno de estos extremos se esboza siquiera en el pliego de peticiones de donde, lógica y jurídicamente, debe concluirse que el movimiento de huelga no se basa en un desequilibrio económico entre la empresa y los trabajadores, pues si bien es cierto que como consecuencia del aumento de los artículos de primera necesidad, la economía de los trabajadores se encuentra en desequilibrio, es también indudable que el desequilibrio económico que en este caso se plantea, no es precisamente el que menciona el artículo 260 de la Ley en su fracción I, ya que se trata de un desequilibrio entre un grupo de trabajadores al servicio de la empresa y el costo general de la vida derivado de infinidad de factores, pero de un desequilibrio entre la empresa promovente y sus trabajadores, que no puede presentarse sino como consecuencia de un aumento de potencialidad económica en favor de la empresa o la depresión derivada por causa de ésta para sus trabajadores"(124)

(124) GUERRERO Euquerio. *Ibidem* pág 357

El licenciado Alfonso Guzmán Neyra, en la declaraciones que formuló en una carta enviada al periódico El Universal en octubre de 1948, cuando fungía como presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sostiene: "La junta Federal de Conciliación y Arbitraje, invariablemente a interpretado que el equilibrio a que hace referencia la Constitución y la Ley de la materia, es el que debe existir entre una empresa determinada y sus obreros y no entre éstos y las condiciones generales de la vida en el país, en el momento dado", continúa citando; "En otros términos, si por virtud de un contrato colectivo de trabajo una empresa obtiene grandes utilidad, la Constitución y la Ley prescriben que los derechos del capital y del trabajo se armonicen en relación con la situación de excesivas ganancias, pero ni la Constitución ni la ley establecen que donde no hay posibilidad alguna de aumento de salario, por no permitirlo las utilidades de la empresa, o exista el caso contrario, éstos deben aumentarse por la sola razón de que existe un encarecimiento general del costo de la vida o por la disminución del poder adquisitivo de la moneda. Esta interpretación de la ley, no es de hoy, ha nacido de la larga experiencia que tienen los tribunales del trabajo, por tanto no he puesto yo, ahora ninguna modalidad, únicamente me he limitado a seguir la ruta trazada

firmemente por la Junta y por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en multitud de ejecutorias, porque tanto jurídica como económicamente, la tesis es correcta. Todavía hay otra cosa, cuando un desequilibrio es general, afecta tanto a los industriales como a los trabajadores y, en consecuencia, éstos no pueden fundar la petición de aumento de salarios apoyándose únicamente en dichas circunstancias, por que se desentiende del factor esencial que señala la Ley como causa para ir a la huelga o a un conflicto de orden económico." (125)

A la luz de los comentarios citados podemos percatarnos que el legislador lo que tenía en mente al establecer los principios rectores del artículo 123 constitucional, era armonizar los factores de la producción, equilibrando los derechos de los trabajadores a través de los principios que en su favor tutela, pero sin olvidar que la relación obrero-patronal, es una unidad de trabajo, donde la realización de los objetivos de una de las partes dependa de la fuerza productiva de la otra; estableciendo de ésta forma el equilibrio entre los factores de la producción. Puesto que capital y trabajo deben de verse como un todo armónico, y no como dos fuerzas en permanente conflicto de intereses.

(125) GUERRERO Euquerio Obcit.pág 358

El equilibrio que pretende establecer la ley de materia, es en sí, la finalidad que anhela alcanzar el Derecho del Trabajo. Toda vez que la profunda relación entre ambas partes no es solamente contractual sino esencial; puesto que no podría subsistir la una sin la otra.

En forma particular la empresa mexicana, en estos momentos históricos tan difíciles que vive debe de concertarse como un cuerpo bien definido, llegando a entender que el trabajo de unos depende del capital de los otros, y que el capital de estos, depende del trabajo de aquéllos. Conciliándose de esta manera la lucha de intereses, en base a la justa distribución de la riqueza.

Es necesario que tomemos en cuenta los diferentes factores que contribuyen a elevar el costo de la vida, en la inteligencia de que estos factores afectan tanto a trabajadores como a patronos, por ejemplo la devaluación económica tan severa que esta viviendo el país, ha propiciado la pérdida del poder adquisitivo de la moneda reflejándose en la economía nacional, afectando severamente no sola a la clase obrera, sino también a muchas industrias que se han visto en la necesidad de cerrar centros de trabajo en detrimento no sólo de miles de familias sino del propio país

La estabilidad nacional, está en serios problemas, ya que desde 1974, se ha venido paulatinamente deteriorando la economía nacional; sin llegar a comprender que la industria en México debe de ser una unidad de producción al haber tomando el criterio en aquella época, de contrarrestar la devaluación de nuestra moneda, exigiendo a los patrones el hacer frente a los diversos aumentos en los costos de la materia prima, maquinaria, equipo, fletes etc.; incluyendo se considerara también el aumento de la mano de obra de los trabajadores, criterio de solución que según nuestra personal y humilde opinión aceleró la crisis inflacionaria, con los resultados que actualmente estamos viviendo.

La idea de utilizar los derechos de los trabajadores, como bandera política no sirvió de solución a los problemas de esa época ni servirá para resolver nuestros actuales problemas, más que nunca la industria mexicana debe de entender que el capital y el trabajo son una perfecta unidad de funcionamiento, la cual, en coordinada organización y honesto manejo de sus recursos, con la participación y ayuda desinteresada del gobierno es una importantísima herramienta en la solución del agudo problema económico que vive nuestro país. Sometiéndonos todos al antiguo y sabio principio bíblico que dice: *"El que hurtaba, no hurte más, sino trabaje,*

haciendo con sus manos lo que es bueno, para que tenga que compartir con el que padece necesidad". (Efesios 4:28).

El problema, si tratamos de definirlo, para concluir este comentario, no se debe en sí al desequilibrio entre los factores de la producción, sino a la falta de honestidad de quienes sin ser parte directa de esta relación, pasaron a ser de conciliadores de las partes a verdugos y bandidos.

Otra forma de lograr el equilibrio entre las partes, como resultado del derecho de huelga invocado, son el contrato colectivo de trabajo, así como el contrato ley, que contempla las fracciones II y III del artículo 450 de la ley laboral.

Inicialmente los patronos formulaban los reglamentos que normaban las relaciones dentro de la fábrica, ordenamiento al cual debían someterse todos los obreros y que tácitamente aceptaban éstos, cuando entraban a trabajar. Las luchas de los sindicatos contra estas disposiciones unilaterales, dio como resultado crear un instrumento que armonizara los intereses de ambas partes, que fuera resultado de un acuerdo mutuo, el cual una vez conformado, fuera aceptado como ley del grupo; a la que todos debería someterse; a este instrumento se le denominó contrato colectivo de trabajo.

Convirtiéndose paulatinamente en una herramienta poderosa , y muy importante para compensar

los intereses de ambas partes, siendo una de las formas mas novedosas y expeditas para modificar o crear normas jurídicas laborales, por medio de las cuales se lograra el equilibrio entre los factores de la producción

Si comparamos la ley, con los contratos colectivos de trabajo, notaremos que mientras que la ley es permanente, abstracta y general, aplicable a todos los individuos, que estén dentro del supuesto que la norma tutela, siendo su contenido impersonal y de observancia en todo el territorio nacional. Los contratos colectivos de trabajo son, revisables periódicamente, con el propósito de ir ajustando las necesidades cambiantes de un grupo que evoluciona, reduciéndose su campo de aplicación a la empresa o empresas con las que se celebre, teniendo a su vez carácter concreto y determinado.

Sin embargo este poderoso instrumento tiene limitantes, tales como, el no pactar cosas contrarias a derecho, o de beneficio menor a lo que la ley establece como derechos mínimos de los trabajadores, ni tampoco puede cuartar los derechos de los patronos o invalidar preceptos de orden público, contenidos en la ley común.

La ley de la materia regula en su capítulo III, artículos 386 al 403, todas las disposiciones concernientes a los contratos colectivos.

El contrato colectivo de trabajo, como una fuente importante de creación de normas jurídicas laborales, es, en sí misma, una de las formas mas ágiles y justas que, tanto trabajadores, como patrones tienen, como un medio de contrarrestar y equilibrar sus intereses.

El contrato ley, nace para normar la igualdad en el tratamiento de trabajadores de un mismo ramo de la producción, determinando las condiciones que deberán de regir en todas las explotaciones de una misma especie, existentes en una región determinada.

Con la finalidad de que los contratos colectivos de trabajo, produzcan todos sus efectos económicos, se hacen por medio de los contratos ley obligatorios para toda una categoría profesional, siendo benéfico este principio no solo para los trabajadores, sino también para los patrones, puesto que tiende a uniformar las condiciones de trabajo para todas las fábricas, eliminando de esta manera las injusticias y la competencia.

La importancia que estos contratos revisten, podemos entenderla, partiendo del principio que a efecto de que se cumpla lo en ellos estipulado, una vez determinados sus alcances y funcionabilidad, se derogan las reglas de derecho común, revistiendo al Poder Ejecutivo Federal, de la facultad de convertir en obligatorio el Contrato denominado Ley.

En la celebración de los citados contratos intervienen tanto los empresarios, como los trabajadores así como representantes del gobierno, siendo este último quien determina la obligatoriedad del contrato, correspondiendo a la autoridad en cuestión determinar si un contrato colectivo de trabajo se eleva a la categoría de contrato ley.

Los artículos 419 y 420 de la ley de la materia contienen las normas que regulan la revisión de los contratos ley, estipulando quienes tienen derecho a solicitarla, solicitud que deberá presentarse noventa días antes de su vencimiento; ante el Secretario de Trabajo y Previsión Social, si se trata de un contrato ley de carácter federal o ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, si es de competencia local. En caso de no presentar la revisión, el contrato se prorrogará por el término que se haya pactado anteriormente, siendo factible de solicitar la revisión en cuanto a salarios en base al artículo 419-bis, cada año.

Podemos notar que tanto el derecho de huelga como el contrato colectivo de trabajo y el contrato ley, son junto con todos los ordenamientos y principios que la ley regula medios e instrumentos que la Ley ha provisto para normar las relaciones obrero-patronales, entendiéndose que el fin último y prioritario que persiguen las normas laborales, es lograr el equilibrio entre los factores de

la producción, o dicho de otra manera garantizar un salario digno a cada trabajador y un nivel de vida preferente para ambas partes que sea proporcional a su participación. Sin perder de vista que la fuerza de trabajo que el obrero o empleado aportan, se merma cada día y se extingue con el tiempo, mientras que el capital por el impulso de la fuerza de trabajo crece y se fortalece día con día, por lo que debe brindársele al trabajador garantía futura en su trabajo así como una jubilación digna y decorosa que sirva para satisfacer las necesidades tanto de él como de su familia.

4.3 Aplicación de la Ley Laoral

A).- La Ley Laboral y el Trabajador

Hemos sostenido a lo largo de este estudio que la ley laboral es proteccionista de la clase trabajadora, así mismo hemos declarado que el fin que persigue la Ley Federal del Trabajo es establecer y mantener el equilibrio entre los factores de la producción. Resulta por lo tanto lógico el preguntarnos porque el derecho

laboral es proteccionista de la clase trabajadora, la respuesta resulta retórica puesto que se encuentra implícita en la finalidad que pretende alcanzar el derecho del trabajo, en virtud de que la clase trabajadora es la más desvalida, de las partes que integran, los factores de la producción. La protección que le brinda la ley de la materia, viene a ser como un contrapeso en favor del trabajador para compensar y nivelar, manteniendo el equilibrio entre los intereses del capital y del trabajo.

De ahí que resulta obvio que el legislador haya considerado este aspecto, orientando el propósito y contenido de las normas en favor de la clase trabajadora, pero sin perder de vista que un exagerado proteccionismo atentaría contra el equilibrio que pretende el derecho establecer, así como permitir el abuso e impunidad por parte del patrón hacia el trabajador resultaría en desestabilidad y explotación de la parte más fuerte en detrimento de la parte más débil.

Otra de las razones, radica en estima que la clase patronal tiene reconocidos sus derechos económicos a través de otros cuerpos jurídicos, como son el Derecho Civil que tiene como uno de sus objetivos el tutelar los derecho de propiedad, o las leyes mercantiles, encaminadas a salvaguardar los intereses del sistema capitalista; naciendo el derecho del trabajo, no sólo

como un derecho autónomo en sí mismo, sino con un propósito y finalidad diferentes; es decir como una legislación clasista, cuyo fin no es, ser un derecho que procura los bienes económico, sino que propende a dignificar al hombre como ser integral, siendo por ello evidentemente proteccionista; aunque reconoce y tutela también los derechos de la clase patronal.

Si penetramos en el sentir de la ley, notaremos que está impregnada de las vivencias del acontecer histórico que le dieron vida, las normas laborales contienen el sentir y el pensamiento del momento en que fueron creadas. El derecho laboral como un derecho dinámico, está en continua transformación, prueba de ello son las cuatro modificaciones que ha sufrido la ley laboral, desde su creación hasta este momento de su historia. Siendo inminente según nuestra personal opinión, en un futuro no muy lejano, una nueva modificación de la ley laboral en virtud de las circunstancias económicas y políticas que está viviendo el país, circunstancias que están preparando el camino para una nueva modificación de la Ley Federal del Trabajo; no solamente de forma, sino esencialmente de fondo.

La experiencia ha enriquecido los conceptos que la ley pretende tutelar, transformándose de una legislación proteccionista de los trabajadores que

pretende equilibrar la lucha de clases entre el capital y el trabajo, a una Ley Social que contemple al hombre como una unidad y al trabajo como un quehacer común de progreso y bienestar social.

Es innegable que la fuerza que la ley concede a la clase trabajadora, lamentablemente se ha depositado en el sindicalismo, el cual no ha podido agrupar por una parte a la gran masa total de la clase trabajadora, y por la otra la desconfianza en sus dirigentes, justificada o no por la ignorancia en el desconocimiento de sus derechos aunado a la falta de rectitud de aquellos en quien la propia ley ha depositado la impartición de la justicia, desvirtuando los objetivos y metas propuestos en la ley, transformando la protección en explotación y el equilibrio, en enriquecimiento de unos cuantos.

Decíamos que la ley aprende de su propia experiencia, y prueba de ello, fueron las modificación que sufrió en 1970 teniendo como motivación principal ajustar las profundas diferencias que existían dentro de la clase trabajadora, ya que la gran mayoría no gozaba de los beneficios del sindicalismo ni estaban amparados por contratos colectivos de trabajo justos.

En la exposición de motivos de la iniciativa para la nueva ley federal del trabajo se dice: *"Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales, y donde*

se ha logrado su unión en federaciones y confederaciones, los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a los que se encuentran contenidos en la ley Federal del Trabajo, pero estos contratos colectivos que generalmente se aplican en la gran industria, han creado una situación de desigualdad con los trabajadores de la mediana y de la pequeña industria, la mayoría de los cuales que representan un porcentaje mayoritario en la República, están colocando en condiciones de inferioridad respecto de los trabajadores de la gran industria". (126)

La preocupación de la ley por el trabajador es evidente, no podemos negar que el derecho del trabajo ha sido un derecho en expansión, ya que la Nueva Ley Federal del Trabajo ha incorporado en su reglamentación el trabajo de taxistas, deportistas, actores, músicos, regulando a través de capítulos especiales a los trabajadores de la aviación, la industria familiar, trabajadores de hoteles, bares y restaurantes, etc, propendiendo a lo que el maestro Trueba Urbina denominó: "Teoría Integral", entendida esta como, "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que vivan de sus esfuerzos naturales o intelectuales, para la realización de su

(126) DE BUEN L. Néstor Obcit. pág 54.

destino histórico: Socializar la vida humana".(127)

Por otra parte la ley no sólo es proteccionista del trabajador sino que también es reivindicadora de los derechos de la clase trabajadora, cuyo fin consiste en que recuperen la plusvalía de los trabajadores, con los mismos bienes de producción que fueron originados por la explotación de su trabajo, mejorando su poder adquisitivo, recuperando el derecho al producto íntegro de sus actividades laborales.

Prueba de que la ley es reivindicatoria de los derechos de la clase trabajadora, es el derecho al reparto de utilidades, el derecho a coligarse, para formar sindicatos, y el derecho de huelga, aspectos todos ellos que nos hablan de este principio rector de la ley. Otros conceptos importantes que el trabajador tiene ante la ley laboral, es el seguro contra el retiro, o bien el derecho a la vivienda, aunque sólo sea un crédito favorable para adquirirla, a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como el derecho a la Seguridad Social; es innegable que el derecho a la asistencia médica tanto para el trabajador como para su familia es un logro muy importante en el avance hacia la socialización del Derecho del Trabajo.

Podemos concluir analizando a la luz de los

(127) DE BUEN L. Néstor Obcit pág 62

comentarios anteriores que la ley del trabajo aunque pretende ser un derecho de clase, es más bien un derecho social, puesto que también contempla en su ordenamiento los intereses de los patronos, concediéndoles incluso el derecho a colegiarse en favor de sus intereses.

Si bien es cierto que el Derecho del Trabajo es proteccionista de la clase trabajadora, se limita este concepto al aspecto individual únicamente, puesto que colectivamente funciona como un instrumento conciliatorio de ambos intereses.

Otro aspecto que debemos reconocer en cuanto a la ley y el trabajador, es la incapacidad de la ley para regular las anomalías que resultan en la impatiencia de justicia, toda vez que muchos de los conflictos que se ventilan ante las juntas de conciliación y arbitraje o los tribunales del trabajo, se resuelven en convenios y componendas que atan al derecho laboral a los viejos principios del derecho civil.

No podemos permitir que se sigan viendo los problemas laborales como conflictos de naturaleza económica solamente, en donde se reduzca al pago de dinero en efectivo, años de esfuerzo y dedicación a intereses ajenos. El trabajo no es un producto que se pueda vender, es un derecho que en cabal y fiel ejercicio transforme en seguridad y bienestar social, para el trabajador y su familia, los años de servicio.

Tal parece que aunque el legislador modificó en 1970 la ley laboral, para definitivamente diferenciarla del derecho común, el juzgador, los abogados y las partes persisten en ventilar los problemas laborales en base a el antiguo y ajeno criterio.

El derecho laboral no es un derecho que tutela intereses económicos que ante la autoridad laboral deban de conciliarse, el Derecho del Trabajo es un derecho social, por eso es urgente se legisle normando tan anhelada seguridad social, sobre todo en su regulación procesal.

Transformando el Derecho al Trabajo en un verdadero derecho proteccionista de la vida del trabajador no sólo en su etapa productiva, sino que le garantice al final de su ejercicio, una jubilación digna, acorde a la realidad económica que le toque vivir, cuando consume sus fuerzas, en favor del capital al que sirve.

Todos los aspectos de la vida se valoran a la luz de sus resultados, si sometemos a un análisis los fines alcanzados por la ley en favor del trabajador, tenemos que concluir que en la actualidad el salario devengado por el trabajo es insuficiente no sólo para pretender una seguridad futura, sino para cubrir nuestras más ingentes necesidad. Que la letra de la ley, queda plasmada la seguridad social, como un anhelo del derecho social, pero en la práctica resulta insuficiente el

esfuerzo, no podemos negar que el derecho del trabajo ha avanzado con pasos definidos por el camino de la seguridad social, pero aun en muchos aspectos es una utopía, no podemos ser ajenos a la realidad que nos ha tocado vivir, hoy más que nunca es necesario que se determinen y definan las metas hacia donde debe marchar la Seguridad Social en México, que deje de ser bandera política, y publicidad en cartelones, para transformarse en responsabilidad de cada trabajador, en ejercicio y práctica de la ley en principio para quienes la aplican y un beneficio de todos.

La justicia social, no es, en México una realidad, sino un reto y una meta de todos, por alcanzar.

B).- Propuestas

El presente estudio tiene como finalidad resaltar a través del análisis de la norma jurídica la importancia que reviste en la impartición de la justicia en el ámbito laboral.

Las Normas laborales en cuanto a su propósito y contenido, son en sí mismas proteccionistas de la clase trabajadora; puesto que deben su significado a las causas que las motivaron, independientemente de su orden

jerárquico. Toda vez que contienen no sólo el sentir o el decir de un pueblo, sino que expresan el desarrollo social e histórico del hombre, justificando por este medio su razón de vivir.

En cuanto a la interpretación, de las leyes laborales destacamos la obediencia que debe el juzgador a los principios rectores de dignificación de la clase trabajadora, facultándole la ley, ampliamente para desentrañar el sentir de la norma siendo en todo tiempo su observancia al menos en cuanto a la letra, benefactora de la clase menos privilegiada, tutelando bajo el principio "*In dubio pro operatio*" la aplicación de la norma más favorable para el trabajador.

En cuanto a la integración de la norma, ésta se rige por los principios de igualdad y equidad previstos en la Ley tendientes ambos a favorecer en todo lo legalmente posible a la clase trabajadora.

Como pudimos notar a lo largo del desarrollo de este trabajo, las normas laborales, fundamentan principios ordenadores emanados de la propia Constitución que pretenden en sí mismos, reivindicar los derechos de los trabajadores, es decir recuperar por medio de su cabal observancia y estricto cumplimiento los derechos que por razón de la propia ley, ésta otorga a la clase trabajadora.

De ahí que no debemos olvidar que el trabajo es un derecho y un deber social, y no un producto que se pueda comercializar, el trabajo dignifica, a aquél que lo brinda, considerando su esfuerzo como el conducto para alcanzar su plena realización, bajo el principio rector: "A cada quien según sus actitudes a cada quien según sus necesidades .

El Derecho del Trabajo debemos considerarlo como un Derecho Social y por ende conciliatorio de los intereses tanto del capital como del trabajo, proteccionista, no solo de los intereses del trabajador sino de la relación laboral, toda vez que hemos valorado en la práctica que el capital depende del trabajo y el trabajo subsiste a través del capital, teniendo como propuesta este estudio destacar la relación laboral como un todo armónico, puesto que así lo estima la ley, al aplicar el derecho, es decir, entendiendo la impartición de la justicia como la finalidad de: "Dar a cada quien lo que necesita".

Tomando en cuenta lo anterior, pretendemos proponer por medio de esta trabajo: Que la estricta y cabal observancia de la ley laboral, en base a una correcta interpretación e integración, así como de su estricta y justa aplicación es el único camino para lograr la tan anhelada Justicia Social.

Transformandose las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en verdaderos Tribunales de Primera Instancia, en donde se ventilen con una nueva Legislación Procesal los conflictos laborales, siendo necesario el señalar garantía económica a favor del trabajador, cuando no se resuelva, en dicha instancia la controversia laboral y quede demostrado el despido injustificado y tenga el empleado más de un año de antigüedad. Otro ámbito a tutelar son los derechos de antigüedad de los trabajadores con más de 20 años de servicios ininterrumpidos, obligando la ley al patrón a otorgarle una pensión vitalicia decorosa, misma que se incrementará en proporción a el salario mínimo vigente, procediendo la indemnización sólo, en el caso que el trabajador lo solicite.

Puesto que la Ley a pesar de ser en sí misma como quedó ampliamente demostrado en este trabajo, reivindicatoria de los intereses de la clase trabajadora, resulta en la práctica letra muerta, siendo utilizada o como bandera política o como fuente de ganancias de intereses ajenos.

Por medio de esta tesis pretendemos motivarnos a recapacitar, estimulando el interés por el estudio del Derecho Laboral, ya que pensamos, se deben proponer nuevas formas en la impartición de la Justicia, formas que puedan contener la verdad que encierra el Derecho del

Trabajo el cual se presenta ante nuestros ojos, como un Derecho transformador, de vital importancia en la conformación de un México mejor, puesto que todos somos trabajadores y por ende nos afecta en gran manera los avances que en esta materia se logran.

Nos resulta difícil el entender que teniendo una ley plena enriquecida de la profunda experiencia legado de nuestra historia, eficaz, capaz de regular los conflictos e intereses del capital y del trabajo. Futurista en cuanto a sus alcances, justa, protectora y reivindicadora en su esencia. Sea en la realidad incapaz, de cumplir los fines que en sí misma se propone, debido a que su observancia y cumplimiento no depende de ella misma, sino de aquéllos a quiénes regula, percatándonos diariamente como impunemente se diluye su sentir, ante aquéllos que imparten, comparten y reparten todo menos la tan anhelada Justicia Social.

CONCLUSIONES

1.-EL Derecho es en sí mismo un Sistema de Normas, estructurado y definido de carácter obligatorio atributivo de facultades; Que exige la conducta prevista en cada uno de sus preceptos, los cuales se agrupan formando definidas Instituciones Jurídicas.

2.- La observancia de la ley no reside en la norma misma puesto que ésta no se cumple ineludiblemente sino que depende de la obediencia de los sujetos a quienes va dirigida siendo su finalidad producir en la realidad social los efectos en ella previstos, por estimarlos valiosos y justos, resultando su eficacia cuando logra sus propósitos.

3.- La interpretación e integración de las normas jurídicas se presenta cuando se particulariza la ley, la cual siendo general, subjetiva y consecuentemente abstracta, el juzgador al aplicarla la individualiza haciéndola objetiva y concreta a un caso determinado. De ahí que el papel del Juzgador es vital y concluyente en la impartición de la justicia que es la razón de ser del Derecho.

4.- Siendo autónomo, el Derecho del Trabajo tiene su propia legislación, orientada a producir los efectos en ella previstos, teniendo como finalidad reivindicar los derechos de los trabajadores.

5.- EL Derecho Laboral es un derecho dinámico, que se transforma en base a las demandas sociales que las circunstancias le imponen día con día , prueba de ello es la reforma al antiguo artículo 775 que estatuyó, en su parte final, que las resoluciones laborales quedaban a la apreciación de los miembros de la junta, según su conciencia, modificándose esta libertad de interpretación tan amplia quizá por los abusos que en la práctica se daban regulando el nuevo artículo 841, que la junta deberá expresar los fundamentos legales así como los motivos en que apoya su resolución. Salvaguardando de esta manera los intereses de las partes.

6.- El problema del Derecho Laboral no radica en su legislación, la cual verdaderamente es proteccionista y visionaria, así como dinámica y equitativa, sino que sus deficiencias se evidencian a través de los conductos y personas que lo aplican. Es decir se ha depositado la fuerza de la ley no en los trabajadores sino en las instituciones

7.- Por ello, se debería de legislar, tanto las funciones, como el tiempo de duración de los líderes sindicales, sustituyendo la forma rígida del sindicato por un verdadero consejo de trabajadores con vigencia de dos años, no pudiendo ser reelegidos hasta pasado dos períodos de la separación de su cargo, obligados a rendir cuentas ante las Secretarías de Hacienda, y del Trabajo periódicamente, de las gestiones que lleven a cabo durante su función.

8.- Con fundamento en los artículos 18, 2º, y 3º de la Ley Federal del Trabajo, actualizar los salarios mínimos, unificándolos en todo el país, en base a la naturaleza del trabajo, y no solamente por zonas económicas como prevalece actualmente, puesto que este criterio es contrario, no sólo a los preceptos invocados, sino a las Garantías Sociales que conforman y dan vida al artículo 123 constitucional.

9.- Debido a la precaria economía del país, instrumentar en perfecta coordinación con la Secretaría de Hacienda, estímulos fiscales para que las industrias, aligeren su carga tributaria, repercutiendo los beneficios de la producción, del capital y del trabajo en quienes los generan.

10.- Pretendemos hacer conciencia que la Correcta interpretación, la fiel integración, así como la justa aplicación de las Normas Laborales, conforman el camino hacia la Seguridad Social, cuyo propósito es alcanzar la Justicia Social, la cual será una realidad cuando lo dicho en la Ley se lleve con honestidad y cabal cumplimiento al terreno de los hechos.

BIBLIOGRAFIA

- 1-BADENES GASSET, Ramón: Método del derecho. segunda edición Bosch, España 1978.
- 2-BERMUDEZ CISNEROS, Miguel Curso de derecho del Trabajo Tomo I séptima edición Cárdenas México 1980.
- 3-BERMUDEZ CISNEROS, Miguel Curso de derecho del Trabajo Tomo II séptima edición Cardenas México 1980.
- 4-BUNGE, Mario: La Investigación Jurídica su Estrategia y su filosofía quinta Edición Ariel España 1976.
- 5-BRAVO GONZALEZ, Agustín: Primer Curso de Derecho Romano. sexta edición Pax México 1982.
- 6-DE BUEN LOZANO, Nestor: Derecho del trabajo Tomo I tercera edición Porrúa México 1974.
- 7-DE BUEN LOZANO, Nestor: Derecho del Trabajo Tomo II tercera edición Porrúa México 1974.
- 8-DE LA CUEVA, Mario: El nuevo Derecho del Trabajo Tomo I novena edición Porrúa México 1984.
- 9-DE LA CUEVA, Mario: El nuevo Derecho del Trabajo Tomo II novena edición Porrúa México 1984.
- 10-DELGADO MOYA Ruben El Derecho Social del Presente. Primera edición Porrúa México 1977.
- 11-FLORES GOMEZ, Fernando: Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil sexta edición Porrúa México 1990.
- 12-GARCIA MAYNEZ, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho cuarta edición Porrúa México 1983.
- 13-GARCIA MAYNEY, Eduardo: Filosofía del derecho Cuarta edición Porrúa México 1983.

- 14-GARCIA MAYNEZ, Eduardo: Algunos Aspectos de la Doctrina Kelseniana. primera edición Porrúa México 1978.
- 15-GARCIA, Trinidad: Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho vigésimo novena edición Porrúa México 1991.
- 16-GARCIA, Manuel Alfonso Curso de Derecho del Trabajo cuarta edición Ariel España 1973.
- 17-GENY, Francisco Método de Interpretación y Fuentes de Derecho Privado Positivo. Res Mesón; España 1925
- 18-GUERRERO, Euquerio: Manual de Derecho del Trabajo décimo cuarta edición Porrúa México 1983.
- 19-HERNANDEZ, CHAVEZ José: Lógica. sexta edición Jus México 1956.
- 20-KELSEN, Hans: Teoría Pura del Derecho. tercera edición UNAM. México 1983.
- 21-LINARES QUINTANA: Tratado de Derecho Constitucional Argentino. cuarta edición Alfa Argentina 1953.
- 22-MONTIEL Y DUARTE, Isidro: Tratado de las Leyes y su Aplicación segunda edición UNAM; México 1878.
- 23-MOTO SALAZAR, Efrain: Elementos de Derecho. trigésima primera edición Porrúa México 1985.
- 24-MUÑOZ, Ramón Roberto: Derecho del Trabajo. primera edición Porrúa México 1990.
- 25-NINO José Antonio La Interpretación de las Leyes segunda edición Porrúa México 1982
- 26-PENICHE BOLIO, Fco. Introducción al Estudio del Derecho séptima edición Porrúa México 1977.

- 27-PEREZ NIETO, Leonel: Introducción al Estudio del Derecho Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla segunda edición México 1992.
- 28-RECASENS SICHES, Luis: Introducción al Estudio del Derecho sexta edición Porrúa México 1981.
- 29-RECASENS SICHES, Luis: Tratado General de Filosofía octava edición Porrúa México 1983.
- 30-ROBLES, Gregorio: Las Reglas del Derecho y Las Reglas del Juego. Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G Estudios doctrinales No.114. UNAM 1988.
- 31-RODRIGUEZ BUSTAMANTE Antología de Estudio sobre Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1978.
- 32-ROJAS, Victor Manuel: Filosofía del Derecho. Colección de Textos Universitarios editorial Harla México 1991.
- 33-SANCHEZ AZCONA, Jorge Normatividad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie E: Varios No.16 UNAM. 1989.
- 34-STANMER, Rudolf: Tratado de Filosofía del Derecho, tercera edición Nacional México 1974.
- 35-SUAREZ, Francisco: Tratado de las Leyes y Dios Legislador. Reus España 1918.
- 36-TAMAYO, Rolando: El Derecho y la Ciencia del Derecho tercera edición UNAM. México 1974.
- 37-TERAN, Juan Manuel Filosofía del Derecho octava edición Porrúa México 1980.
- 38-TORRES, Angel: Introducción al Estudio del Derecho Octava edición Ariel. España 1991.
- 39-VERNENGO, R.J.: La Interpretación Jurídica UNAM. México 1977.

- 40-VILLORO TORANZO, Miguel: Introducción al Estudio del Derecho sexta edición Porrúa México 1984.
- 41-VILLORO TORANZO, Miguel: Lecciones de Filosofía del derecho segunda edición Porrúa México 1984.
- 42-WALTER FRISCH, Philipp: Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación. Primera edición Porrúa México 1990

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa, México 1994

Código Civil para el Distrito Federal.
Editorial porrúa México 1995

Ley Federal del Trabajo
75 edición, Editorial Porrúa México 1995

OTRAS FUENTES

Briseño Ruíz Alberto. Derecho Individual del Trabajo.
Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, No.4
Diciembre de 1968 México.

Cadena Hernandez Efrén:
Estudios Jurídicos en Memória de Roberto Mantilla Molina
Notas sobre la Interpretación la Función Correctiva y el Sentido de la Ley primera edición Porrúa.México 1984.

OTRAS FUENTES

De Pina Rafael y de Pina Vara
Rafael Diccionario de Derecho
Decimo primera edición Porrúa
México 1983.

Diccionario de la Lengua
Española. Decimonovena edición
España 1981 , en seis tomos

Pallares Eduardo, Diccionario
de Derecho Procesal Civil-
decima edición, Porrúa.
México 1977.

Robles Sotomayor María Elodia
Los Sistemas de Interpreta-
ción de la Ley. Revista de la
Facultad de Derecho de México
Tomo XXVIII, No. 110, 1978

Santa Biblia. Versión Reina
Valera. Revisión de 1960.
Sociedades Bílicas Unidas.
Corea 1981.

111 —
IX-25-95